

FAX ORIGINAL

Washington, 6 de julio de 2004

Señor Juez
Sergio García Ramírez
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

002191

Ref.: Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay
Alegato final

Señor Presidente:

Las representantes de las víctimas nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante "la Corte", "la Honorable Corte" o "el Tribunal"- con el fin de presentar nuestro alegato final escrito sobre los aspectos de fondo planteados por las partes en la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004 y los argumentos adicionales sobre las reparaciones de este caso, de conformidad con la Resolución de la Honorable Corte del 2 de marzo de 2004.

INTRODUCCIÓN

Como lo mencionamos tanto en nuestra demanda como en la audiencia pública realizada en la sede de la Honorable Corte los días 3 y 4 de mayo de 2004; el presente caso ilustra las condiciones inhumanas de detención que hicieron tristemente célebre el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López" -en adelante "Panchito López" o "Panchito"-.

Los niños que estuvieron detenidos en ese lugar infernal cuentan historias de deshumanización, de crueldad, de desamparo, de tortura; de maltrato sistemático, de proyectos de vida truncados a temprana edad por las acciones y las omisiones del Estado. Pedro Iván Peña - quemado en el primer incendio-, refiriéndose al Panchito López, dijo:

[I]mpresionante era el lugar; un infierno era; la mayoría teníamos 15, 16, 17 y hasta 18 años. [...] [u]no no comía, la comida era un desastre [...] [m]uchas veces [me maltrataron], mal trato, mal

002192

*trato, como un animal [...] presos estábamos pero no es forma de tratarnos así, no somos animales, todos somos seres humanos"*¹.

Raúl Esteban Portillo, quien también se quemó en el primer incendio, nos dijo que en el Panchito López le pegaban: *"Tienen un sótano ahí que es sala de tortura, que pegan ahí. [...] Hay grillos en la pared. Ahí te ponen y te pegan en las manos y en los pies, y en la cara [...] [te pegan en] las manos y en [los] pies con cachiporra, y en la cara me pegaron con la mano"*².

Incluso una testigo propuesta por el Estado, Maureen Antoinette Herman, de la organización PROJOVEN, describe el Panchito en condiciones similares a las anteriores: *"Las condiciones de vida en el Panchito López claramente fueron inhumanas, la infraestructura fue totalmente inadecuada, insalubre para la población y esto presentó una situación de inminente peligro para los reclusos"*³.

Estas brutales condiciones de detención, que se han puesto en conocimiento de la Corte mediante el litigio de este caso, así como el sistema jurídico paraguayo relacionado con la privación de la libertad de menores de edad, hacen incurrir al Estado paraguayo en responsabilidad internacional por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"-:

- El **derecho a la vida** (art. 4 de la Convención), en perjuicio de los diez (10) niños, niños que murieron en los incendios del Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López" -en adelante "Panchito López o "Panchito"-⁴ y los dos (2) que murieron luego de ser trasladados a centros de detención de adultos.
- El **derecho a la integridad personal** (art. 5, numerales 1, 2, 4, 5, y 6 de la Convención), en perjuicio de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que estuvieron

¹ Declaración de Pedro Iván Peña, rendida el 26 de marzo de 2004 en Asunción, Paraguay. Esta declaración fue aportada por las representantes de las víctimas.

² Declaración de Raúl Esteban Portillo, rendida el 25 de marzo de 2004 en Asunción, Paraguay. Esta declaración fue aportada por las representantes de las víctimas.

³ Declaración de Maureen Antoinette Herman, rendida el 24 de marzo de 2004, en Asunción, Paraguay, ante la Escribana Mayor de Gobierno, Gladys Teresita Talavera de Ayala. Declaración aportada por el Estado de Paraguay.

⁴ Cfr. Demanda de las representantes de las víctimas -en adelante "demanda de las víctimas"-, Pág. 5.

002193

detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; dentro de ellos se incluyen los treinta y ocho (38) niños que resultaron heridos y quemados en los sucesivos incendios del Panchito López⁵. El derecho a la integridad personal también se ha violado en perjuicio de los familiares de las víctimas y de los niños que fueron trasladados a penitenciarias con adultos.

- El **derecho a la libertad y seguridad personales** (art. 7 de la Convención), en perjuicio de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 y de los que fueron trasladados a prisiones con adultos.
- El **derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva** (arts. 8 y 25 de la Convención), en perjuicio de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 y de los que fueron trasladados a prisiones con adultos.
- El **derecho de los niños a contar con las medidas de protección que su condición requiere** (art. 19 de la Convención), en perjuicio de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 y de los que fueron trasladados a prisiones con adultos.
- Los **derechos a la salud, a la educación y al esparcimiento y recreación** (arts. 19 y 26 de la Convención y XI, XII, XIII, y XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -en adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración"-), en perjuicio de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 y de los que fueron trasladados a prisiones con adultos.

I. HECHOS

Como lo mencionamos en nuestra demanda y en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 3 y el 4 de mayo de 2004, las representantes de las víctimas coincidimos con la presentación de los

⁵ Cfr. Demanda de las víctimas. Pág. 5.

002194

hechos que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante “la Comisión” o la “CIDH”–, tanto en su demanda como en la audiencia pública.

Sin embargo, queremos reiterar brevemente lo mencionado por nosotras en la audiencia pública en el sentido de hacer un especial énfasis en tres aspectos que denotan la particular gravedad de este caso. Estos tres aspectos son:

- El ciclo de violencia al que el Estado de Paraguay sometió a los niños internos en el Panchito López constituyó una **práctica sistemática** de violaciones de derechos humanos contraria a todas las normas internacionales de protección de la niñez.
- Esta grave práctica **frustró** las posibilidades de todos los niños que estuvieron allí detenidos, de alentar un **proyecto de vida** que los incluyera en la sociedad y que les garantizara el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”⁶, en su propio beneficio y en el de la sociedad a la que pertenecen.
- Los niños detenidos en el Panchito López estaban en una situación permanente de **vulnerabilidad y alto riesgo**, por su triple condición de i) niños, de ii) privados de la libertad y de iii) afectados por condiciones socioeconómicas extremadamente precarias.

Como es de conocimiento del Tribunal, el Estado paraguayo, en el escrito de excepciones preliminares y contestación de la demanda –en adelante “la contestación de la demanda” o “escrito de contestación de la demanda”–, en una decisión que valoramos en su dimensión, ha reconocido algunos hechos y ha aceptado parcialmente la violación del derecho a la vida, únicamente respecto de uno de los niños fallecidos – Benito Augusto Adorno, muerto en el tercer incendio–. Así mismo, el Estado ha aceptado las violaciones de los derechos a la integridad personal, a la protección especial de los niños y a la tutela judicial efectiva, pero únicamente respecto de los diez niños fallecidos (10) y de los treinta y ocho (38) quemados y heridos en los incendios. Es decir, el Estado ha reconocido responsabilidad sólo por los cuarenta y ocho (48) niños que fueron identificados e individualizados en la demanda de la Comisión, que son los mismos que fueron mencionados en el punto resolutivo 1 de la Resolución de la Corte de 21 de junio de 2002.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr. 191.

Esta aceptación de reconocimiento parcial de responsabilidad nos releva de probar ante la Honorable Corte los hechos reconocidos por el Estado así como las violaciones que expresamente éste ha admitido. A lo largo del escrito nos referiremos a los términos y alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado por Paraguay.

En este escrito, asimismo, demostraremos que el Estado paraguayo también es responsable de las violaciones que no ha admitido expresamente.

**A. EL CICLO DE VIOLENCIA QUE SE VIVÍA EN EL PANCHITO LÓPEZ
CONSTITUYÓ UNA PRÁCTICA SISTEMÁTICA O PATRÓN GENERAL O
GENERALIZADO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

A continuación describiremos el **ciclo de violencia** al que eran sometidos quienes ingresaban al Panchito López.

Durante la época de los hechos a que se refiere este caso, es decir, entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, existió un patrón generalizado de violación de los derechos de los niños, que afectó a todos los chicos que estuvieron en algún momento detenidos en el Panchito López.

Esta práctica sistemática comprende, por una parte, **un sistema jurídico de privación de libertad de personas menores de edad incompatible con los estándares internacionales** establecidos en esta materia. Por otra parte, dicho patrón de violaciones generalizadas se observa con relación a las **condiciones de detención** en que los niños eran sometidos a custodia, que eran **inhumanas y degradantes**, en contravención, también, con dichos estándares internacionales.

Al respecto, en la audiencia pública ante la Honorable Corte, el perito Emilio García Méndez explicó que según los estándares internacionales en materia de niñez, la legitimidad de la privación de libertad de los menores de edad pasa tanto por la legalidad misma, como por las condiciones materiales de detención y la interpretación que los operadores jurídicos hagan de las normas. En cuanto a la legalidad, señaló que la privación de la libertad debe ser pertinente (pertinencia jurídica) y ello ocurre cuando se consagra como una medida excepcional, que debe ser usada como último recurso y aplicada de manera breve. Sólo de esta manera la entrada al sistema penitenciario es legítima.

002195

Sobre el tema, las palabras del perito García Méndez fueron las siguientes:

Cuando se plantea el tema de los estándares de la privación de libertad de los menores de edad no me parece justo ni conveniente utilizar una interpretación restrictiva de estos instrumentos. Me refiero a que podríamos plantear los estándares mínimos en tres niveles diversos. Un nivel que yo llamaría el nivel normativo (el nivel de las condiciones jurídicas), un nivel que es el nivel más obvio y tal vez al que más se hace referencia, que es el nivel de las condiciones materiales de la privación de libertad, y un tercer nivel que se refiere al problema de la interpretación de las normas de diverso carácter vinculadas con la privación de libertad.

[...]

[Así, l]a legitimidad de la privación de la libertad remite hoy a tres órdenes de cuestiones. La primera estaría vinculada al principio de legalidad; es decir, la existencia de normas que establezcan reglas claras para la presuposición de la posibilidad de la utilización de la privación de la libertad. Esta es la pertinencia jurídica. Lo que quiero decir con esto es que cuando uno se enfrenta a una situación... al problema del respeto de los derechos humanos vinculado con las condiciones materiales hay que agregarle el problema de la pertinencia jurídica. Es decir, la respuesta a la pregunta, 'según el principio de legalidad que rige de acuerdo a los instrumentos internacionales, ¿estos menores de edad deberían estar privados de libertad?'. Esta es la pregunta que hace referencia al tema de la pertinencia jurídica.

[...]

Entonces el primer punto es el establecimiento de reglas claras en el plano nacional que traduzcan estos principios de brevedad, excepcionalidad y último recurso de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El segundo principio es la existencia de instituciones tanto de carácter procesal cuanto instituciones efectivas -como es el caso de la defensa pública-, que permitan hacer efectivas estas garantías enunciadas en la norma jurídica. Y el tercer punto tiene que ver con el tema de la cultura jurídica;

002195 bis

es decir, con la aplicación de o la interpretación efectiva de este carácter excepcional y de último recurso⁷.

A continuación, antes de desarrollar los extremos específicos del patrón generalizado de violaciones denunciado, nos referiremos brevemente a los estándares internacionales en materia de privación de la libertad de menores de edad.

Estándares internacionales en materia de privación de la libertad de personas menores de edad

De acuerdo con las normas internacionales sobre derechos humanos, la privación de la libertad de una persona debe decidirse en virtud de **las causas establecidas de antemano por las leyes**; dicha medida **no debe ser arbitraria⁸**, y su adopción procede **sólo excepcionalmente⁹**. A su vez, **las personas procesadas deben estar separadas de aquellas condenadas¹⁰**, tienen derecho a contar con la **defensa técnica de un profesional¹¹** y a que su causa sea tramitada con la **mayor celeridad posible** -o en su caso, ser puestas en libertad¹²-, particularmente en el caso de menores de edad¹³.

Para el caso de los menores de edad, el tratado específico recoge estos estándares y, además, establece explícitamente que la privación de la libertad de los niños debe ser adoptada **subsidiariamente y como último recurso** -es decir, en caso de que las medidas menos restrictivas no satisfagan los fines para las que han sido adoptadas-, y **por el tiempo más breve posible**. Por otra parte, consagra el derecho del niño privado de su libertad a un **trato humanitario en atención a su condición particular** y el derecho a la defensa técnica. Así,

⁷ Cfr. Grabación en audio del dictamen rendido por el perito Emilio García en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

⁸ Cfr., artículos 7.1 y 2, CADH, y 9.1, PIDCP.

⁹ Cfr., artículo 9.3, *in fine*, PIDCP. En este mismo sentido, véase regla 5.6 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y artículo 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

¹⁰ Cfr., artículos 5.4, CADH, y 10.2.b, PIDCP.

¹¹ Cfr., artículos 8.2, CADH, y 14.3.b, PIDCP.

¹² Cfr., artículo 7.5, CADH.

¹³ Cfr., artículo 5.5 en concordancia con artículo 8.1, CADH, y artículo 10.2.b en concordancia con artículo 14.3.c, PIDCP.

[n]ingún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o prisión de un niño se llevará cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...] Todo niño privado de libertad [debe ser] tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad... Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada¹⁴.

Respecto de las sanciones aplicables en contra de menores de edad reputadas responsables de la comisión de un delito, se establece:

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción¹⁵.

Esta última disposición guarda armonía con el fin específico del proceso y la sanción penal en el caso de adolescentes, que es definido por la propia Convención como la promoción de su reintegración y la asunción de una función constructiva en la sociedad¹⁶, y con la consecuente obligación de los Estados de establecer un sistema específico de responsabilidad penal respecto de aquéllos¹⁷.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho a que la causa seguida contra un menor de edad sea tramitada **dentro de un plazo razonable**¹⁸.

¹⁴ Artículo 37.b, c y d, CDN. Cfr., también artículo 6, Declaración Universal de los Derechos del Niño.

¹⁵ Artículo 40.4, CDN.

¹⁶ Cfr., artículo 40.13, *in fine*.

¹⁷ "Artículo 40... 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes". En igual sentido, regla 2.3, Reglas de Beijing.

¹⁸ Cfr., artículo 40.2.b.iii, CDN.

Por su parte, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing) disponen:

Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible [...] Siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa [...] Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales¹⁹.

Con relación a la pena establecida en la sentencia de condena, la regla 17 establece:

- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;*
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada²⁰.*

Por otra parte, las Reglas de Beijing consagran de manera amplia el derecho de defensa técnica de los niños privados de su libertad²¹ y su derecho a un juicio sin demoras innecesarias²². Respecto de los centros de detención en los se alojen personas menores de edad, existen directrices claras en cuanto a las condiciones que éstos deben cumplir a fin de lograr el objetivo de "cuidado y protección, así como [de] educación y formación profesional": entre aquéllas se destacan el deber de proveer la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física de acuerdo a la edad, el sexo y la personalidad de la persona²³.

¹⁹ Cfr., regla 13.1, 2 y 5.

²⁰ En el mismo sentido, véase reglas 18, 28 y 19. Esta última estipula: "**19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.** 19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible".

²¹ Cfr., regla 15.1.

²² Cfr., regla 20.

²³ Cfr., regla 26.

Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de Riad) reiteran estos principios. La regla 2 consagra que: *"La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo"*.

La regla 17 hace lo propio al establecer que

[s]e presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Por otra parte, se debe garantizar a los niños reclusos en centros de detención el derecho al asesoramiento jurídico gratuito y el derecho al disfrute de actividades y programas útiles para su desarrollo integral como miembros de la comunidad, así como todos sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales establecidos por las normas nacionales e internacionales, siempre que sean compatibles con su condición²⁴. A tal fin se estipulan los requisitos que deben cumplir dichos centros en cuanto al medio físico²⁵; las actividades de educación, formación profesional y trabajo²⁶; las actividades recreativas²⁷; la atención médica²⁸; la notificación a los padres o tutores sobre la enfermedad o muerte del niño recluso²⁹; la formación³⁰ y el uso de la fuerza por parte del personal de custodia³¹, entre otras.

²⁴ Cfr., reglas 18.a, 12 y 13, respectivamente.

²⁵ Cfr., reglas 31 y ssgtes.

²⁶ Cfr., reglas 38 y ssgtes.

²⁷ Cfr., reglas 47.

²⁸ Cfr., reglas 49 y ssgtes.

²⁹ Cfr., reglas 56 y ssgtes.

³⁰ Cfr., reglas 81 y ssgtes.

³¹ Cfr., reglas 63 y ssgtes.

002197 bis

1. La vigencia del sistema jurídico de Paraguay durante la época de los hechos y su aplicación por parte de los órganos de impartición de justicia era contraria a normas internacionales de protección de la niñez

En el presente acápite desarrollaremos uno de los aspectos del patrón generalizado de violaciones de los derechos humanos de los niños, existente en Paraguay al momento de los hechos denunciados: esto es, la vigencia y aplicación de un sistema jurídico incompatible con los estándares internacionales precedentemente descritos. A su vez, esto comprende:

- a. La vigencia de una legislación penal incompatible con las normas internacionales sobre derechos humanos en materia de privación de la libertad de personas menores de edad
- b. El uso generalizado, abusivo y arbitrario de medidas privativas de la libertad
- c. El retardo injustificado en la resolución de los procesos
- d. Las deficiencias en la asistencia legal

a. La vigencia de una legislación penal incompatible con las normas internacionales sobre derechos humanos en materia de privación de la libertad de personas menores de edad

Como lo señalamos en nuestra demanda y tal como se probó en la audiencia pública, en la época comprendida por los hechos de este caso, en Paraguay se encontraban en vigencia el Código del Menor³², el Código de Procedimientos Penales³³, el Código Procesal Penal³⁴ y el Código Penal³⁵.

Las primeras tres normas facultaban a las autoridades jurisdiccionales a adoptar la prisión preventiva contra personas menores de veinte y mayores de catorce años acusadas de la comisión de un delito previsto por la ley. En este sentido, el Código del Menor autorizaba la aplicación de la prisión preventiva a las personas menores de veinte años y mayores de catorce acusadas de la comisión de un delito previsto por la ley, sin exigir ninguna condición adicional para la adopción de dicha

³² Ley Nº 903, del 18 de diciembre de 1981.

³³ Derogado por Ley 1286/98, en vigencia a partir de julio de 1999.

³⁴ Ley 1286/98.

³⁵ Durante el lapso en el que se desarrollan los hechos que motivaron este caso rigieron dos códigos penales: el primero, en vigencia desde 1910/1914 hasta noviembre de 1998; el segundo, desde entonces hasta la actualidad.

002198

medida³⁶. Por otra parte, el artículo 231.d, entre las competencias del juez Correccional de Menores, mencionaba la de "disponer la permanencia bajo la autoridad de sus padres de los menores sometidos al procedimiento correccional, su internación en establecimientos especiales u hogares sustitutivos, o adoptar respecto de ellos otras medidas establecidas en este Código". En los artículos siguientes se facultaba al juez a optar entre diversas medidas -entre las cuales se mencionaba la internación en un establecimiento especial- pero encontrándose obligado a optar entre las medidas de los apartados c) y d) en casos de "peligro físico o moral"³⁷, "inhabilidad de

³⁶ Cfr., a contrario sensu, artículo 294, Código del Menor: "No se decretará la prisión preventiva de los menores de catorce años de edad, los que serán mantenidos bajo la custodia de los padres, tutores o guardadores, salvo que exista peligro físico o moral para ellos. En este caso el Juez podrá ordenar su internación en un establecimiento destinado a su guarda, o entregarlos a la custodia de otras personas, sean o no parientes". Por otra parte, el artículo 231.d, entre las competencias del juez Correccional de Menores mencionaba la de "disponer la permanencia bajo la autoridad de sus padres de los menores sometidos al procedimiento correccional, su internación en establecimientos especiales u hogares sustitutivos, o adoptar respecto de ellos otras medidas establecidas en este Código".

³⁷ En este sentido, los artículos 221 y 222 definen estos términos: "Art. 221.- Se considera en estado de abandono material o moral a los menores, en los siguientes casos:

- a) cuando no tengan hogar, carezcan de vigilancia, vivan de mendicidad o de la caridad pública;
- b) cuando se hallen al cuidado de padres o guardadores bajo cualquier título, que sean ebrios consuetudinarios, drogadictos, o mentalmente incapaces, o de conducta inmoral, o que los indujeran a la mendicidad u otra forma de vida reñidas con la moral y las buenas costumbres, o a atentar contra el orden público;
- c) cuando no reciban o se les impida recibir la educación escolar correspondiente a su edad, o ellos mismos voluntariamente faltaren a la asistencia y a los deberes escolares; y,

- d) las menores que hallándose grávidas estén privadas de la atención adecuada.

Art. 222.- Se presume en estado de peligro a los menores de veinte años que:

- a) manifiesten tendencia a delinquir;
- b) en forma habitual u ocasional trafiquen o consuman sustancias estupefacientes o drogas peligrosas;
- c) habitualmente ingieran bebidas alcohólicas;
- d) se dediquen a la prostitución u obtengan de ella beneficios en cualquier forma;
- e) los que habitualmente compren o vendan libros, revistas, estampas u otros objetos pornográficos;
- f) tengan otros vicios o desarreglos de conducta;
- g) sean habitualmente víctimas de maltratos físicos, morales o mentales, o que siendo deficientes físicos o mentales carezcan de la atención especial adecuada a su estado;
- h) cuando se dediquen a ocupaciones contrarias a la moral o las buenas costumbres o que sean peligrosas para su vida o integridad física; e,
- i) muestren inclinación a otros tipos de conducta peligrosas".

002198 bis

[los] padres [de los niños]³⁸ o "imposibilidad de darles educación adecuada"³⁹.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales establecía:

Artículo 337.- La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1º. Que esté justificada, cuando menos por una prueba semiplena, la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

2º. Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele, además, impuesto de la causa de su detención;

3º. Que haya indicios suficientes a juicio del Juez, para creerlos responsables del hecho.

Finalmente, el Código Procesal Penal actualmente en vigencia consagra el carácter restrictivo de las medidas cautelares en general y de la prisión preventiva en particular⁴⁰. Además se señala que estas medidas sólo pueden ser adoptadas cuando se encuentren reunidos los siguientes requisitos: 1. que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2. sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3. cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de

³⁸ Cfr., artículo 234: "A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se considerará que existe inhabilidad de parte de sus padres cuando:

a) estuvieren afectados de incapacidad mental;

b) padecieren de alcoholismo crónico, o fueren drogadictos;

c) no velaren por la buena crianza, el cuidado personal y la educación del hijo;

d) consintieren que el menor se entregue a la vagancia o la mendicidad, aunque estuviere encubierta bajo la forma de un oficio o profesión;

e) hubiesen sido condenados por vagancia, secuestro o abandono de menores, o trata de personas;

f) maltrataren o dieran malos ejemplos al menor, o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moral; y,

g) cuando existieren otras causas que a criterio del Juez constituyan peligro moral o físico para el menor".

³⁹ "Art. 233.- Al aplicar las medidas a los menores con desórdenes de conducta o a quienes se atribuyen hechos previstos y penados por la ley, el Juez podrá disponer la permanencia de los mismos en su hogar familiar, salvo los casos de peligro físico o moral, de inhabilidad de sus padres, o su imposibilidad para darles educación adecuada".

⁴⁰ Cfr., artículos 234 y 235, primer párrafo.

peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación (cfr., artículo 242).

Por otra parte, el código sustantivo actual establece que sus disposiciones son aplicables a las personas menores de catorce años acusadas de la comisión de un delito⁴¹.

Tal como se advierte, el Código del Menor no establecía la subsidiariedad y excepcionalidad de la medida cautelar de privación de la libertad. Ello, en tanto no establecía los criterios bajo los que procedían las diferentes medidas enumeradas en los artículos 231.d y 232, quedando dicha decisión a entera discrecionalidad del juez. El artículo 233 no precisaba tales criterios sino que, por el contrario, reafirmaba la discrecionalidad del magistrado con relación a la adopción de medidas privativas de la libertad y, adicionalmente, se contraponía con el carácter excepcional de este tipo de medidas: así, obligaba al juez a adoptar las medidas establecidas en los incisos c) y d) del artículo 232 frente a determinados supuestos, que por lo demás resultaban imprecisos y amplios.

Adicionalmente, el código procesal, que precisaba los supuestos en que el juez podría adoptar la prisión preventiva, no arrojaba luz sobre este aspecto. En este sentido, si bien los artículos incorporados al Código Procesal Penal de Paraguay en materia de encarcelamiento preventivo -que entró en vigencia a partir de julio de 1999- resultan adecuados al principio de subsidiariedad y última ratio, no puede decirse lo propio del Código de Procedimientos Penales. Por el contrario, este último autorizaba dicha medida -previa declaración indagatoria o negativa de declarar- en todos los casos en que hubiera semiplena prueba de la existencia de un delito e indicios de que el acusado hubiera intervenido en él. Evidentemente, estas normas no se adecuan a los estándares internacionales en esta materia.

Respecto del código sustantivo vigente, cabe señalar que ni éste -ni ninguna otra norma interna- establece un sistema de responsabilidad penal especial, tal como lo exige la CDN y las reglas de *soft law* precedentemente citadas. Por el contrario, establece la aplicabilidad de sus disposiciones tanto respecto de los adultos como de los menores de edad. Con relación al aspecto bajo análisis, esta circunstancia implica que la pena privativa de la libertad resulta ser la sanción por excelencia; en este sentido, la mayoría de los delitos son sancionados con la pena de prisión. Ello, en contraposición con los estándares

⁴¹ Cfr., artículo 12.

002199 bis

internacionales relacionados con la utilización de estas medidas respecto de personas menores de edad, que establecen que las penas privativas de la libertad sólo deben adoptarse en casos excepcionales y, en contraposición, exigen la previsión de un conjunto de medidas de carácter socio educativo (tales como la amonestación, el trabajo comunitario, la libertad vigilada, etcétera) en la legislación interna de los Estados. Así, de acuerdo con estos criterios reconocidos universalmente, en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la pena de prisión pasa de ser la pena por excelencia para convertirse en alternativa y subsidiaria.

Por lo demás, la aplicabilidad general de la ley de adultos en este aspecto, además, resulta incompatible con el carácter resocializador que propende el conjunto de normas internacionales de derechos humanos en materia de infancia y adolescencia.

A la luz de lo afirmado por el perito García Méndez en la audiencia pública, si tenemos en cuenta que la legislación vigente en Paraguay durante la época de los hechos no concebía la privación de la libertad respecto de personas menores de edad como una medida excepcional y breve, podemos afirmar, sin duda, que el ingreso de los adolescentes paraguayos al sistema penal y penitenciario, en dicho período, no fue legítimo dado que los legisladores no atendieron su condición de niños. **Dado que el problema surge desde el diseño normativo de la privación de libertad, podemos afirmar que ello afectó a todos los niños paraguayos que fueron privados de la libertad, pero, con relación al caso que nos ocupa, afectó a todos los niños que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 1991.**

En efecto, la falta de adecuación de las normas internas a los estándares internacionales redundaba directamente en la cantidad de personas menores de edad detenidas. Así, el perito García Méndez explicó en la audiencia ante la Honorable Corte que la regulación legal sobre la materia es determinante en este sentido: dio los ejemplos de Uruguay y Costa Rica, países que son similares en varios aspectos (cantidad de habitantes, superficie, etcétera). Sin embargo, en Uruguay se ha mantenido una legislación en materia de infancia y adolescencia "pseudo tutelar" -a tal punto que lo ha calificado como el país más atrasado en este sentido-, mientras que Costa Rica cuenta con una ley de responsabilidad juvenil que prevé todas las garantías de carácter procesal y establece como excepcional la medida privativa de la libertad. Ésta además *"se utiliza como medida muy seria, por parte del Estado, [frente] a violaciones muy graves"*. Resulta entonces

que mientras que en Uruguay existen cuatrocientos niños y adolescentes privados de su libertad, en Costa Rica este índice nunca ha sobrepasado las cincuenta personas.

Así, una regulación normativa de la privación de libertad de menores ajustada a las normas de excepcionalidad, brevedad y último recurso, es el primer e indispensable paso para romper ese círculo de violencia que comienza cuando se tienen criterios normativos laxos para determinar cuando un menor se priva de su libertad.

b. El uso generalizado, abusivo y arbitrario de medidas privativas de la libertad

Al momento de los hechos denunciados, además de existir una legislación que autorizaba a las autoridades jurisdiccionales la aplicación de medidas privativas de la libertad de manera amplia, aquéllas hacían uso de la facultad de disponer el encarcelamiento preventivo de modo generalizado, abusivo y arbitrario. Así, al momento de los hechos denunciados los jueces adoptaban medidas privativas de la libertad con relación a personas menores de edad de manera generalizada, arbitraria y abusiva; a su vez estas medidas se mantenían durante plazos excesivos.

Esta afirmación se encuentra respaldada por diversos informes, documentos, investigaciones e índices que señalan el alto porcentaje de personas menores de edad procesadas sin condena firme en Paraguay. En efecto, si los jueces se hubieran tomado en serio que la detención de niños procede sólo de manera excepcional, este índice no hubiera alcanzado los elevados niveles que se registraron en Paraguay y, en particular, en el Panchito López.

El Estado reconoce esta circunstancia. De hecho, en su escrito de contestación de la demanda, el Estado señaló como una de las deficiencias estructurales del sistema penitenciario paraguayo "*los altos índices de procesados sin condena*"⁴². La Comisión Interamericana, por su parte, ha tenido la oportunidad de comprobar esta circunstancia durante su visita *in loco* a Paraguay: "*se ha señalado a la Comisión que hay un elevado porcentaje de presos sin*

⁴² Cfr. Escrito de excepciones preliminares y contestación de la demanda, presentado por el Estado de Paraguay ante el Tribunal el 10 de enero de 2003 -en adelante "la contestación de la demanda" o "escrito de contestación de la demanda"-, párrafo 49.

002201

*condena, situación que la CIDH comprobó por sí misma en las visitas a la Cárcel de Tacumbú, Correccional de Menores Panchito López...*⁴³.

Asimismo, en diversas evaluaciones realizadas se refleja la preocupante situación carcelaria de Paraguay. Así, por ejemplo, en 1996, sólo el 1,7% de los internos del Panchito López tenía sentencia de condena, y existía una sobrepoblación del 134%; esta situación por lo demás se repetía en la mayoría de las instituciones carcelarias de Paraguay⁴⁴. Por otra parte, un informe gubernamental de diciembre de 1998 realizado sobre el total de los internos del Panchito López establece que el 95,8% eran procesados⁴⁵. Esta situación fue constante durante todo el período en que se desarrollaron los hechos denunciados; en efecto, el "Informe sobre establecimientos penales del país" realizado por la Comisión de Derechos Humanos de Paraguay en el año 1999, señala que de 507 personas menores de edad detenidas en Paraguay, 478 de ellas estaban procesadas (es decir, el 94,2%); estas cifras eran aún más preocupantes respecto del Panchito López, donde, de un total de 292 internos 281 eran procesados (es decir, el 96,2 %). Asimismo, la superpoblación en dicho establecimiento también era alarmante: su capacidad se encontraba superada en 92 plazas⁴⁶. Por su parte, Amnistía Internacional en su informe de 2001 establece las mismas cifras: el 90% de los internos del Panchito López eran procesados⁴⁷.

La mayoría de los menores privados de la libertad en el Panchito López, se encontraban en espera de la sentencia que definiera su situación jurídica. En este sentido, el padre Juan Antonio de La Vega señalaba que *"de los que están actualmente, ninguno tiene sentencia judicial"*⁴⁸. En el mismo sentido, el doctor Joel Filartiga en su dictamen pericial comenta: *"reiteramos la situación penosa e irregular, la*

⁴³ Cfr., Anexo 24 de la Demanda de la CIDH, CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, capítulo IV, párrafos 31 y capítulo VII, párrafo 17.

⁴⁴ Cfr., "Casas de la Violencia: Diagnóstico de la Situación carcelaria en el Paraguay", Ministerio Público, 1996, citado en Anexo 55 de la Demanda de la CIDH, Derechos Humanos en Paraguay 1996, p. 120.

⁴⁵ Cfr., Anexo 13 de la Contestación de la Demanda, Correccional de Menores "Cnel. Panchito López", Memoria, 30 de diciembre de 1998.

⁴⁶ Cfr., Anexo 1 A de la Demanda de la CIDH, Informe sobre los establecimientos penales del país, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Asunción, Paraguay, julio de 1999.

⁴⁷ Cfr., Anexo 21 de la Demanda de la CIDH, Amnistía Internacional, El Centro de Menores "Panchito López": una oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus promesas, Índice AI, AMR 45/004/2001/s, abril de 2001, p.1.

⁴⁸ Juan Antonio de la Vega Elorza. Testimonio 10 de diciembre de 1993.

002202

*promiscuidad que situaciona (sic) esta realidad totalmente anómala en que mas que vivir agonizan y desviven estos jóvenes, que internados por delitos menores o delitos no graves, como ellos mismos comentan, allí el cien por ciento sin sentencia madura...*⁴⁹.

También los menores que ingresaron en varias oportunidades al Panchito López relatan esta situación. Francisco Ramón Adorno relata que "[e]stuv[o] procesado, por averiguaciones, no condenado. Tuv[o] tres entradas, la primera vez en el 97 a los 14 años por tres meses en el Panchito López, lleg[ó] sin antecedentes."⁵⁰

Algunos de los detenidos del Panchito López que fueron víctimas de los incendios no estaban condenados, como lo afirma el periodista Raúl Guillermo Ramírez Bogado. En su testimonio, refiriéndose a uno de los menores muertos por causa del primer incendio, señaló: "Sí. La mayoría estaba sin condena, solo procesados [...] [e]n el velorio de Sergio David [Polleti], nos dijo que estaba tratando de probar su inocencia cuando ocurrió el incendio; que además se habían presentado dos personas que se declararon culpables del hecho del que acusaban a su defendido. Así que estaba sin condena en el Panchito y con posibilidades de salir en libertad"⁵¹.

Por otra parte, la utilización abusiva de las medidas privativas de la libertad (esto es, o bien como medidas cautelares, o bien como sanciones) está corroborada por el hecho de que los delitos por los que estaban detenidos los jóvenes del Panchito López resultaban ser en su mayoría contra la propiedad: 65,5% del total estaban imputados o condenados por los delitos de hurto, asalto a mano armada, abigeato o robo. La minoría de aquéllos estaban imputados o condenados por delitos graves: sólo 19,5% lo estaban por homicidio y 2,4% por violación de persona⁵².

⁴⁹ Dr. Joel Filartiga. Dictamen pericial. 12 de abril de 1994. Juzgado de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo Turno, Asunción, Paraguay.

⁵⁰ Francisco Ramón Adorno. Acta notarial Escritura No. 18 de fecha 26 de marzo de 2004, solicitada por Soledad Villagra de Biedermann en nombre y representación de la CIDH. Ante la Escribana Pública Maria Lorena Calvo. Asunción, Paraguay.

⁵¹ Declaración de Raúl Guillermo Ramírez Bogado rendida el 26 de marzo de 2004, en Asunción, ante la Escribana Pública Maria Lorena Calvo y con la presencia de Soledad Villagra de Biedermann, en nombre y representación de la CIDH.

⁵² Cfr., Anexo 1 A de la Demanda de la CIDH, Informe sobre los establecimientos penales del país, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Asunción, Paraguay, julio de 1999. El informe de la Dirección del Correccional arroja una cifra similar para el año 1996 (citado en Anexo 55, de la Demanda de la CIDH, Derechos Humanos en Paraguay 1996, p. 126).

002203

Respecto de la duración de la detención, si bien el Código del Menor establecía que la internación en un establecimiento especial no debía superar los dos años⁵³, en la práctica este plazo era ampliamente sobrepasado, deviniendo en arbitraria y abusiva la medida en cuestión. Esta circunstancia fue resaltada por el Comité sobre Derechos del Niño, que se mostró preocupado por la excesiva prolongación de la prisión preventiva y por su no utilización como medida de último recurso. Y en este sentido recomendó al Estado de Paraguay que *"[u]tilice la detención preventiva únicamente como último recurso y durante el menor tiempo posible y, en cualquier caso, nunca por un período superior al fijado por la ley"* y que *"[s]iempre que se pueda, utilice medidas distintas de la detención preventiva y otras formas de privación de la libertad"*⁵⁴.

c. El retardo injustificado en la resolución de los procesos

Respecto de la duración del proceso, cabe señalar que si bien el Código del Menor establecía un procedimiento sumario para la investigación y juzgamiento de personas menores de edad⁵⁵, en la práctica estas previsiones legales no se cumplían ni eran efectivas.

Dé hecho, en gran medida, el elevado índice de personas procesadas revela la ineficiencia que al momento de los hechos denunciados presentaba el sistema de impartición de justicia paraguaya.

En efecto, tal como ha sido precisado en un informe elaborado por agencias gubernamentales, al momento de los hechos la lentitud del proceso judicial resultaba ser uno de los principales problemas del Panchito López⁵⁶. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia advirtió sobre la excesiva duración de los procesos iniciados en virtud del código procesal de 1890. Así, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal –que comenzó a regir *in totum* a partir de marzo de 2000– los procesos penales en general se caracterizaban por

⁵³ Cfr., artículo 232.d.

⁵⁴ Cfr., Anexo 51 de la Demanda de la CIDH, Observaciones finales del Comité sobre Derechos del Niño: Paraguay, del 6/11/2001, CRC/C/15/Add. 166, párrafo 51 y 52 c y d.

⁵⁵ Cfr., artículos 292 (términos perentorios), 293 (que refiere a la "naturaleza sumarísima" del procedimiento), 297 (termino perentorio de treinta días para la investigación de los delitos, faltas "u otros desórdenes de conducta" atribuidos a menores de edad), 300 (prórroga de quince para la finalización de la investigación), 301 (tiempo para dictar resolución) y 302 (plazo para interposición de recursos).

⁵⁶ Cfr., Correccional de Menores "Cnel. Panchito López", Memoria, 30 de diciembre de 1998.

002204

un retraso excesivo, irrazonable e injustificado. Los índices reportados por dicho tribunal demostraban que los procesos iniciados según el código procesal viejo duraban aproximadamente dos años y ocho meses⁵⁷.

La lentitud de los procesos es reconocida por el Estado en su contestación de la demanda, como uno de los hechos indiscutibles descritos en la demanda⁵⁸.

Asimismo, en el informe de febrero de 2000, el Departamento de Garantías Procesales concluyó en que la mayoría de los procesos contra los jóvenes alojados en el Panchito López presentaban un "mal manejo judicial", que repercutía directamente en la situación procesal de aquéllos y producía dilaciones excesivas⁵⁹.

d. Las deficiencias en la asistencia legal

Tal como lo ha afirmado el perito García Méndez en su dictamen, la deficiencia del asesoramiento profesional repercute directamente en la cantidad de personas privadas de su libertad y en la calidad de las condiciones en que se encuentran detenidas:

Hemos podido comprobar que la existencia o no de defensa pública o privada y la calidad de la defensa pública o privada es una variable fundamental para determinar el monto de menores de edad privados de libertad en un determinado país⁶⁰.

Paraguay es un ejemplo claro de ello. Pues si bien en la legislación paraguaya y en el diseño institucional se encontraba previsto el derecho al asesoramiento técnico gratuito de las personas menores de edad acusadas de hechos sancionados por la ley, en la práctica la defensa técnica de los profesionales adscritos al Ministerio Público de la Defensa era defectuosa. Este factor repercutía en la denegación del

⁵⁷ Cfr., Anexo 8 de la Contestación de la Demanda, Corte Suprema de Justicia, Avances de la implementación del nuevo sistema penal. Un ejemplo inquietante es el de Marcos Antonio Giménez, fallecido durante uno de los incendios del Panchito López: este joven estuvo detenido casi dos años sin que ni siquiera se realizara uno de los primeros actos de todo proceso penal: la recepción de la declaración indagatoria (Anexo 2 de la Demanda de la CIDH).

⁵⁸ Cfr. Escrito de contestación de la demanda, párr. 99.

⁵⁹ Cfr., <http://gateway.abc.com.py/archivo/2000/02/20/jud02.htm>, consultada el 5 de septiembre de 2000. Citada por la CIDH en Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, capítulo VII.

⁶⁰ Cfr. Declaración pericial de Emilio García Méndez en la audiencia pública celebrada en la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

derecho de defensa de todos aquellos; sin embargo, afectaba más dramáticamente a los niños y jóvenes que se encontraban privados de su libertad.

En el Panchito López, dicha deficiencia en gran medida se debía a la sobrecarga de trabajo de los defensores públicos que patrocinaban a la mayoría de los internos⁶¹.

2. Las condiciones de detención a que los menores de edad eran sometidos en el Panchito López eran crueles, inhumanas y degradantes y abiertamente contrarias a las normas internacionales sobre privación de libertad de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

El segundo aspecto del patrón generalizado de violaciones de los derechos humanos de las personas menores de edad detenidas en el Panchito López está conformado por las condiciones materiales a las que eran sometidas. Estas condiciones de detención eran crueles, inhumanas y degradantes, e incluían prácticas de tortura. En consecuencia, no respetaban los requisitos mínimos exigidos por las normas internacionales sobre derechos humanos de las personas menores de edad, descritas en el primer acápite de este capítulo. Ello se debía en gran medida a las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria de la que dan cuenta los documentos precedentemente citados así como a la violencia que caracterizaban el trato que recibían los menores de edad en el Panchito López.

El propio Estado, en efecto, ha reconocido la inadecuación de dicho centro para alojar detenidos. Al respecto en el Informe del Ministerio de Justicia y Trabajo se admite que el Panchito López no es el lugar más adecuado y más seguro para alojar a jóvenes privados de su libertad, que es un establecimiento transitorio⁶². Por su parte, el juez que interviene en la acción de habeas corpus también da cuenta de esta situación: así, en la decisión judicial del 31 de julio de 1998, sobre el habeas corpus presentado a favor de los jóvenes detenidos en el Panchito López se constata: *"a) la violencia física, psíquica o moral que agrava las condiciones de las personas privadas de su libertad por orden judicial; b) la amenaza a la seguridad personal de los menores*

⁶¹ Véase por ejemplo Anexo 41 de la Demanda de la CIDH. Cabe señalar que debido a la falta de recursos para contratar un abogado particular un porcentaje elevado de los internos debía recurrir a la defensa pública.

⁶² Citado en Anexo 20 de la Demanda de la CIDH, sentencia del 31 de julio de 1998, SDNº 652, punto d.

002206

*internos*⁶³. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia paraguaya también advirtió sobre las condiciones deplorables del establecimiento: éste era *"absolutamente inepto para el cumplimiento de sus fines"* y *"no se ajusta[ba] a las exigencias de una institución de su naturaleza, por lo que requiere urgente atención de las autoridades competentes"*. El propio vicepresidente del Panchito López, en junio de 2001, reconoció el estado de superpoblación del correccional e informó a su director sobre las deplorables condiciones en las que se encuentran los jóvenes detenidos allí: *"con una población de 219 internos se encontró 77 jóvenes sin camas, 97 jóvenes sin frazadas y 75 jóvenes sin colchones"*⁶⁴.

Tal como ha sido corroborado durante la audiencia ante la Honorable Corte, era un hecho público y notorio que el Panchito López no cumplía con las condiciones mínimas para alojar a personas privadas de su libertad –menos aún para alojar a menores de edad–⁶⁵.

De esta situación dan cuenta numerosos informes producidos por organizaciones paraguayas e Internacionales. Así, el informe de Amnistía Internacional de 2001 afirma que los internos del Panchito López *"se encuentran reclusos en condiciones de grave hacinamiento en celdas insalubres que apenas cuentan con instalaciones higiénicas, sin apenas ocasiones de hacer ejercicio ni de respirar aire fresco, mal alimentados y faltos de asistencia médica adecuada. Los malos tratos, que a veces llegan a constituir tortura, son endémicos en el Panchito López"*⁶⁶.

En un informe sobre la situación carcelaria de Paraguay en 1996, se dedica un capítulo específico al Panchito López, que para entonces presentaba un estado de sobrepoblación del 136% y *"celdas en pésimo estado sanitario, con malas instalaciones eléctricas, deficiente ventilación y donde el hacinamiento es alarmante [...]"* Del total de internos, 87% no tienen camas; duermen de a dos por cama o en el piso sobre papeles de diario, tanto en invierno como en verano. Los colchones son inadecuados, sucios o rotos, sin coberturas ni sábanas [...]. Las instalaciones están en un estado deplorable; las cisternas no

⁶³ Cfr., Anexo 20 de la Demanda de la CIDH, sentencia del 31 de julio de 1998, SDNº 652.

⁶⁴ Cfr., Anexo 23 de la Demanda de la CIDH, nota del 18 de junio de 2001.

⁶⁵ Cfr., por ejemplo, la declaración pericial del perito Mario Torres, rendida ante la Corte en la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004.

⁶⁶ Cfr., Anexo 21 de la Demanda de la CIDH, Amnistía Internacional, El Centro de Menores "Panchito López": una oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus promesas, Índice AI, AMR 45/004/2001/s, abril de 2001.

002207

*funcionan, las duchas tampoco. Las letrinas están expuestas, sin una sola cortina que de un mínimo de privacidad, y los internos deben hacer sus necesidades fisiológicas a la vista de todos*⁶⁷.

La Comisión Interamericana se ha referido, asimismo, en forma genérica al estado en que se encontraba este centro de detención: "Los problemas más graves detectados por la Comisión durante su visita se refieren al Correccional de Menores Panchito López, donde están reclusos los menores de edad en condiciones de hacinamiento inaceptables"⁶⁸.

El informe de la Comisión de Derechos Humanos de Paraguay reconoce que los índices sobre el personal de salud para la población penal "es una realidad patética. En la mayoría de los Establecimientos Penales, la relación de medicamentos por interno apenas alcanza un promedio de 20 a 30 centavos de dólar diario para cada interno". Respecto del Panchito López se establece que para un total de 291 internos en el año 1999 sólo existían dos médicos y dos psicólogos; es decir, un médico y un psicólogo cada 145 internos. Por otra parte, no existían ni enfermeros, ni odontólogos, ni psiquiatras ni asistentes sociales.

*

* *

Luego de este panorama de las condiciones generales del Panchito López, demostraremos que cada una de dichas condiciones de detención, que son contrarias a las normas de derecho internacional que regulan la privación de la libertad de los niños en conflicto con la ley penal, encuentra suficiente respaldo probatorio en el expediente. Dichas condiciones comprendían:

- Superpoblación
- Hacinamiento
- No separación entre procesados y condenados
- Falta de higiene
- Mala alimentación
- Falta de atención médica, odontológica y psicológica adecuada y para quienes tenían problemas mentales y adicciones
- Falta de programas de educación adecuados
- Falta de recreación

⁶⁷ Cfr., Anexo 55 de la Demanda de la CIDH, Derechos Humanos en Paraguay 1996, p. 126 y ssqtes.

⁶⁸ Anexo 24 de la Demanda de la CIDH, CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, párrafo 40.

- Falta de medidas de seguridad contra incendios
- Pocos guardias y sin capacitación para tratar a los adolescentes
- Falta de control de la violencia física y psíquica
- Tratos inhumanos y torturas, que incluyen la existencia de una sala de torturas y una celda de aislamiento

Sobre la existencia de un patrón generalizado de violaciones de derechos humanos en el Panchito López la posición del Paraguay es bastante curiosa; pues, por un lado *"rechaza de manera categórica esta acusación temeraria de las representantes"*⁶⁹, pero, por otro lado, admite como ciertos buena parte de los hechos que hemos mencionado como constitutivos de un patrón generalizado de violaciones de derechos humanos al interior del Panchito López.

En efecto, el Estado dice que *"[n]egar las deficiencias estructurales del sistema penitenciario de la República del Paraguay como la precaria situación de las cárceles, los altos índices de procesados sin condena, los problemas de superpoblación y hacinamiento y sus problemas conexos, [...] hubiera sido inconducente y altamente negativo para el Estado"*⁷⁰; más adelante, señala que *"los hechos descritos en la demanda en el presente caso no son discutibles, como la superpoblación, el hacinamiento, [la] lentitud de los procesos, [el] alto índice de procesados"*⁷¹. En otro aparte, afirma que existen *"innumerables documentos oficiales, así como investigaciones que demuestran tal situación [de superpoblación y hacinamiento] que en algunos momentos alcanzó niveles dramáticos"*⁷².

El Estado reconoce que en el Panchito *"[l]a capacidad edilicia era deficiente, hubo superpoblación y hacinamiento. En ocasiones se tuvieron problemas de alimentación, de asistencia médica y provisión de materiales de limpieza. [...] [e]n ocasiones se registraban castigos incompatibles con la condición de niños y adolescentes, como el aislamiento, aplicados por las autoridades por desconocimiento de normas internacionales y por la cultura imperante en el sistema penitenciario nacional"*⁷³.

Aunque el Estado admite la existencia de hechos como la superpoblación, el hacinamiento, la falta de alimentación adecuada, de

⁶⁹ Cfr. Contestación de la demanda, párr 96.

⁷⁰ Contestación de la demanda, párr. 49

⁷¹ Idem. párr. 99

⁷² Idem. párr. 99

⁷³ Idem. párr. 99

002209

higiene, de atención médica e, incluso, la existencia de una celda de aislamiento, y acepta que estos hechos no son discutibles, no reconoce que el carácter generalizado de los mismos hace que estos configuren una patrón sistemático o práctica generalizada de violaciones de derechos humanos. No estamos afirmando que el Estado diseñó activamente una política para violar los derechos humanos de los niños detenidos en las cárceles, que parece ser el entendimiento que ha hecho el Estado de nuestra afirmación. Hay que tener en cuenta que las prácticas sistemáticas no solo ocurren por acción, sino también por la inacción permanente del Estado frente a una situación, que permite que ésta se perpetúe sin enfrentarla debidamente.

A continuación nos referiremos a las condiciones que arriba enumeramos como constitutivas de una práctica sistemática de condiciones de detención violatorias de derechos humanos, haciendo especial referencia a los malos tratos y a las torturas y a la falta de una educación adecuada. A los castigos y a la sala de torturas, porque ello habla por sí mismo del más terrible y absoluto desprecio por los niños, que fue tolerado y permitido por el Estado, durante años, a pesar de las reiteradas peticiones de organismos nacionales e internacionales⁷⁴, de que el Panchito López fuera cerrado y que los niños fueran trasladados a lugares adecuados a su condición de tales. A los programas de educación, porque el Estado sostiene que en el Panchito López había una política de educación y reinserción, y nosotras sostenemos justamente lo contrario: que el Panchito no solo no era apto para reeducar sino que era imposible la rehabilitación allí - como dijeron varios peritos ante la Corte y durante la tramitación del habeas corpus-, y que el Panchito López no forma sino malforma, como dijo Dirma Peña⁷⁵, hermana de Pedro Iván Peña.

➤ Sobrepoblación

Como ya se mencionó en este escrito, el Estado reconoció la sobre población existente en el Panchito López. De esta situación también da cuenta la Comisión Interamericana en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, en el que señaló: *"Como consecuencia de esta situación, se origina una sobrepoblación en los centros penitenciarios, en donde se ha señalado a la Comisión*

⁷⁴ Amnistía Internacional solicitó reiteradamente el cierre inmediato del Panchito López. (ver anexo 21 de la demanda de la Comisión). La CIDH, igualmente solicitó el cierre del Panchito López.

⁷⁵ Declaración de Dirma Peña, rendida el 30 de marzo de 2004, ante la notaria Ursula Bareiro, en Asunción, Paraguay. Esta declaración fue aportada por las representantes de las víctimas.

002210

*que hay un elevado porcentaje de presos sin condena, situación que la CIDH comprobó por sí misma en las visitas a la Cárcel de Tacumbú, Correccional de Menores Panchito López*⁷⁶.

En el mismo informe, al referirse a los derechos de la niñez, la Comisión afirmó: *"Durante la visita in loco, la Comisión visitó el Correccional Panchito López. Allí mantuvo entrevistas tanto con las autoridades del penal como con algunos internos. El Correccional antes mencionado se encontraba, como muchas de las demás cárceles paraguayas, superpoblado, padeciendo los jóvenes allí internados, condiciones de extremo e inaceptable hacinamiento. Así lo pudo observar la Comisión durante su visita"*⁷⁷.

La sobrepoblación del Panchito López fue comprobada también por el perito médico Joel Filartiga, quien señaló, sobre la realidad física del Panchito, que sus *"dimensiones, ordenamiento y distribución no responden a la finalidad que se le ha dado, además de la superpoblación para la capacidad de lo allí edificado"*⁷⁸.

➤ Hacinamiento

La Comisión Interamericana, en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay señaló que en el Panchito López, *"están reclusos los menores de edad en condiciones de hacinamiento inaceptables"*⁷⁹. En el comunicado de prensa expedido luego de la visita a Paraguay, en julio de 1999, la CIDH afirmó que *"no p[od]ría, sin embargo, dejar de mencionar que los problemas más graves que detectó se refieren al Correccional de Menores Panchito López donde están reclusos los menores de edad en condiciones de hacinamiento inaceptables"*⁸⁰.

⁷⁶ CIDH. Documento OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52, 9 marzo de 2001, Capítulo IV. Administración de Justicia y Derechos Humanos. párr. 31.

⁷⁷ CIDH. Documento OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52, 9 marzo de 2001, Capítulo VII. Derechos de la niñez. párr 17.

⁷⁸ Cfr. Dictamen pericial del médico Joel Filartiga, rendido el 12 de abril de 1994 ante el juez de primera instancia en lo civil y comercial del séptimo turno, en Asunción, Paraguay.

⁷⁹ CIDH. Documento OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52, 9 marzo de 2001, Capítulo IV. Administración de Justicia y Derechos Humanos. párr. 40.

⁸⁰ CIDH. Comunicado de prensa No 23/99, párr. 49.

002211

Por su parte, Amnistía Internacional señaló que el Panchito López *"padece gravísimos problemas de hacinamiento"*⁸¹.

Igualmente el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo Turno, en la inspección judicial, consideró en su oportunidad que *"en realidad toda la construcción [...] no esta preparada para albergar a tanta gente en condiciones normales"*⁸². Así mismo, el padre Juan Antonio de la Vega, quien como capellán de Tacumbú y secretario de la Conferencia Episcopal Paraguaya, realizaba visitas al Panchito López, dijo que *"el local no reúne ninguna condición, es una casa particular de una sola platea, vivienda familiar, y por muy numerosa que sea la familia y la servidumbre, no llega nunca a 30 personas, pues han estado hacinados 209 menores sin colchones para todos, teniendo que dormir de dos en dos, algunos, abrigándose con la misma frazada"*⁸³.

En cuando al destino real del local donde se ubicaba el reformatorio, el ingeniero Santiago Trinidad en su peritaje reafirma que esta localidad no estaba destinada para convertirse en un Centro de menores y de allí algunas de sus graves consecuencias en perjuicio del bienestar físico y mental de los internos. *"El reformatorio no tiene la necesaria área en metros cuadrados en relación al número de menores recluidos [...] [e]sta visto que donde funciona este reformatorio es un proyecto de vivienda particular para una familia, si bien para este menester sobrarían espacios no podemos por esto decir lo mismo cuando su uso es para albergar a un elevado número de reclusos - que durante mi visita han oscilado entre 130 y 250 internos"*⁸⁴.

Igualmente, el periodista Raúl Guillermo Bogado, se refiere a las condiciones del local: *"[l]a celda tenía apenas 6 x 6. el local de Panchito es una casa antigua que fuera propiedad de un general. No fue construida especialmente para ser una Penitenciaria"*⁸⁵.

⁸¹ Ver Anexo 21 de la demanda de la Comisión. "Paraguay. El Correccional de Menores Panchito López: Una oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus promesas".

⁸² Inspección judicial 22 de diciembre de 1993. Juez de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo turno. Asunción, Paraguay.

⁸³ Juan Antonio de la Vega Elorza. Testimonio del 10 de diciembre de 1993, ante el juez de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo turno, Asunción, Paraguay.

⁸⁴ Ingeniero Santiago Trinidad. Peritaje de ingeniero Civil. 21 de abril de 1994. Asunción.

⁸⁵ Raúl Guillermo Ramírez Bogado. Acta notarial de fecha 26 de marzo de 2004, solicitada por Villagra de Biedermann en nombre y representación de la CIDH. Ante la Escribana Pública María Lorena Calvo. Asunción, Paraguay.

002212

La condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores es consecuencia de la situación de hacinamiento. Así lo señaló Liliana María Schanzempch: *"[l]os menores reclusos actualmente en dicho lugar se encuentran en una condición infrahumana; es terrible la situación en que están estos chicos allí, creo que lo principal es el hacinamiento, en un lugar donde podrían estar quince personas, hay 180 a 250 menores, no hacen absolutamente nada, todo el día están ociosos, toman terere, totalmente sucios, con hongos, sarna, descalzos y el olor que despiden los chicos allí, impresionante"*⁸⁶.

En el dictamen pericial psiquiátrico presentado por el Dr. Carlos Alberto Arestivo, por el Lic. Genaro Rivera y el Lic. Mario Torres, al juzgado de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo Turno, de Asunción, Paraguay, se mencionan las dificultades que el hacinamiento causa en los menores, pues *"[e]l adolescente, está en plena etapa de crecimiento, de desarrollo corporal y requiere de espacios suficientes para su movimiento. La falta del mismo genera mal estar, desencadenamiento de situaciones de violencia, intentos de fuga y reacciones contra la autoridad, que representa su malestar. Además, el hacinamiento, impide privacidad, tenencia de cosas personales que son necesarias en el desarrollo psicológico de la personalidad, generando dificultad en su propia identificación (individuación), y creando serias confusiones en la concepción de sí mismo"*⁸⁷.

➤ No separación entre procesados y condenados

Como mencionamos al referirnos al uso generalizado, abusivo y arbitrario de las medidas de privación de la libertad, ello generó situaciones de hacinamiento que, a su vez, se traducían en la falta de separación entre los procesados y los condenados, tal como lo comprobó la CIDH en su visita a Paraguay: *"se ha señalado a la Comisión que hay un elevado porcentaje de presos sin condena, situación que la CIDH comprobó por sí misma en las visitas a la Cárcel de Tacumbú, Correccional de Menores Panchito López,..."*⁸⁸.

⁸⁶ Liliana María Schanzempch. Testimonio 10 de diciembre de 1993. Ante el juez de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo turno. Asunción.

⁸⁷ Dr. Carlos Alberto Arestivo, Lic. Genaro Rivera y Lic. Mario Torres. Dictamen pericial (psiquiátrico) 12 de abril de 1994. Asunción.

⁸⁸ Cfr., Anexo 24 de la Demanda de la CIDH, CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, capítulo IV, párrafos 31 y capítulo VII, párrafo 17.

002213

En el informe sobre la situación carcelaria de Paraguay en 1996 se indica que no existe diferenciación espacial entre los procesados y los condenados⁸⁹.

➤ Falta de higiene

La falta de higiene en el Panchito López fue constatada por Amnistía Internacional. En su informe, se refiere a las "pésimas condiciones" del Panchito, *"donde los internos [...] se encuentran reclusos en condiciones de grave hacinamiento en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas"*⁹⁰.

En la inspección judicial del 22 diciembre de 1993 se hace referencia a que los internos *"manifestaron al juzgado que no cuentan con elementos de aseo suficientes, siendo a parte de la libertad, su deseo primordial la construcción de [celdas privadas], que les permitan llevar una vida sexual normal, ya que varios de ellos tienen mas de un hijo"*.

En esta diligencia, el juzgado nota que *"los baños son sucios y están deteriorados [...] los baños así como están no permiten privacidad"*. De la misma forma, el abogado Carlos Abadie Pankow, quien acompaña la diligencia, hace una descripción más detallada de la situación de aseo del lugar, en los siguientes términos: *"[l]a cocina actual es bastante inhigiénica (sic) y la misma se encuentra al lado de un baño que esta en peores situaciones; en segundo lugar, los baños huelen mal, y en tercer lugar, las piezas del sótano presentan humedad y filtraciones de la cloaca"*⁹¹.

En el peritaje que hiciera Joel Filartiga se describe la situación del centro de detención: *"[e]n cuanto a la salubridad y ambiente psíquico hay un ambiente de suciedad, mugre físico y psíquico"*⁹². Carlos Arestivo, en su dictamen sobre daños psicológicos a los menores reclusos en el Panchito López, afirma que en el sitio *"[e]l olor nauseabundo al entrar era insoporable: la cocina estaba en el patio y la comida, totalmente desagradable se preparaba en el suelo de dicha"*

⁸⁹ Cfr., Anexo 55 de la Demanda de la CIDH, Derechos Humanos en Paraguay 1996, p. 126 y ssqtes.

⁹⁰ Ver Anexo 21 de la demanda de la Comisión. "Paraguay. El Correccional de Menores Panchito López: Una oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus promesas". Introducción

⁹¹ Inspección judicial, 22 de diciembre de 1993.

⁹² Dr. Joel Filartiga. Dictamen pericial. 12 de abril de 1994.

*cocina, que para peor estaba situada en frente de los baños públicos, que también estaban en el patio*⁹³.

➤ Mala alimentación

Sobre la mala calidad de las comidas del Panchito López, Stella Mary García señaló que allí: *"no se brinda alimentación balanceada y necesaria para el buen crecimiento y desarrollo físico de los menores [...] [n]o cuentan con cubiertos necesarios para una alimentación balanceada"*⁹⁴.

Con relación a la alimentación de los internos del Panchito López, un estudio realizado por la Comisión de Derechos Humanos demuestra que allí se destinaban menos recursos que en cualquier otro establecimiento⁹⁵.

Igualmente, Francisco Ramón Adorno, quien estuvo recluido en el Panchito López, en su declaración comentó: *"[n]o era buena [la alimentación], había porotos siempre, a veces con gusanos"*⁹⁶. En este mismo sentido comenta Osmar López Verón, otro ex interno del Panchito López, que la comida era *"[f]ea. Casi la mayoría era poroto y [berro]. Los Internos cocinaban. Tenían 20 platos para todos los internos. No se lavaban. Tenías que tener tu propio para tener plato limpio. Cucharas no hay. Hay comedor. Salía para comer. Podías salir a comer al Pabellón"*⁹⁷.

➤ Falta de atención médica, odontológica y psicológica adecuada y especialmente para quienes tenían problemas mentales y adicciones

⁹³ Carlos Alberto Arestivo. Acta notarial, informe pericial sobre danos psicológicos Escritura No. 24 de fecha 25 de marzo de 2004, solicitada por Bisagra de Biedermann en nombre y representación de la CIDH. Asunción.

⁹⁴ Declaración pericial de la psicóloga Stella Mary García, rendida el 12 de abril de 1994 ante el Juzgado de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo turno, en Asunción, Paraguay.

⁹⁵ Anexo 1 A de la Demanda de la CIDH, Informe sobre los establecimientos penales del país, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Asunción, Paraguay, julio de 1999.

⁹⁶ Declaración de Francisco Ramón Adorno, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

⁹⁷ Declaración de Osmar López Verón, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

002215

Las deficiencias en la atención médica a los menores eran serias. Esto se pone de presente en el dictamen pericial psiquiátrico realizado el 12 de abril de 1994, en el que se señaló que: "[n]o existen diagnósticos de personalidad, vocacionales, clínicos médicos ni psiquiátricos que permitan una comprensión general del sujeto para incluirlo en programas de rehabilitación de carácter personalizado como elemento básico para su integración en la sociedad"⁹⁸.

Igualmente, en el dictamen pericial de asistencia social realizado por la licenciada Stella Mary García, se pone de presente el deficiente cuidado que recibían los menores: "[l]a institución no implementa tareas educativas que promuevan la higiene, salubridad, buena alimentación y cuidados preventivos para enfermedades venéreas u otras como el SIDA (...) La salud que brinda la institución consiste en contar con dos médicos, dos veces por semana. No existe atención integral"⁹⁹.

Sobre la atención médica en el Panchito López, un antiguo interno afirma sarcásticamente que "Sí [había médico], te daba una pastilla para cualquier cosa, para el dolor de dientes, para el dolor de cabeza, también la misma pastilla. Era una pastilla todo terreno [...] [d]entista no había. No hay nada de remedios [...] No había [otros profesionales como oculista o psiquiatra]"¹⁰⁰.

En el evento del incendio uno de los menores que fue afectado por las llamas menciona la atención que se le brindó después del hecho: "[s]í, me llevaron al hospital del Centro del quemado" y a la pregunta sobre si le siguieron asistiendo con los medicamentos manifiesta que "[n]o, hasta los del hospital. Luego mi mamá era la que compraba los remedios, tuvo que vender varias cosas para seguirme el tratamiento y comprarme los remedios, la heladera, algunas joyas. A mi brazo le costo curarse, todavía no se cura del todo".

- Falta de programas de **educación** adecuados

Como lo enunciamos arriba, el Estado no acepta la falta de una política de educación o de reinserción de los internos. Afirma que el funcionamiento, en el Panchito López del Centro de Educación de

⁹⁸ Dr. Carlos Alberto Arestivo, Lic. Genaro Rivera y Lic. Mario Torres. Dictamen pericial (psiquiátrico) 12 de abril de 1994. Asunción.

⁹⁹ Lic. Stella Mary García. Peritaje de asistencia social. 12 de abril de 1994. Asunción.

¹⁰⁰ Declaración de Osmar López Verón, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

002216

Jóvenes y Adultos No 18, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura, donde se brindaban clases de alfabetización de primero, segundo y tercer grado, denota la existencia de una política educativa.

Las representantes de las víctimas sostenemos lo contrario, con base en el amplio material probatorio (al que a continuación haremos referencia) que da cuenta de la imposibilidad de que el Panchito López pudiera ser apto para reeducar.

Afirmamos la ausencia de una política educativa que les permitiera a los niños reeducarse, en primer lugar, porque como consecuencia de las torturas y el terror a que eran sometidos los niños, se generaban dificultades para concentrarse y estudiar y para desarrollar el pensamiento abstracto. Así lo sostuvieron en la audiencia pública los peritos Deutsch y Torres. Nos referiremos en detalle a estas afirmaciones, en la parte de reparaciones psicológicas y médicas.

En segundo lugar, porque los resultados ofrecidos por el Estado distan mucho de demostrar la existencia de una verdadera política educativa. La mayor parte de los niños no tenían la posibilidad de tener un maestro, pues había entre 3 y 6 maestros para 300 niños, es decir, entre 50 y 100 niños por maestra. Ello se puede observar en la comunicación dirigida por la Directora de la Dirección de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación al Agente del Ilustrado Estado de Paraguay¹⁰¹, el Centro de Educación que funcionaba en el Panchito López contaba con un promedio entre 3 y 6 profesores para un número promedio entre 250 y 300 internos. Entre 1997 y 2000 tuvo un promedio entre 29 y 113 alumnos inscritos, lo cual no cubre ni el 50% de la población carcelaria. El fracaso del Estado en involucrar a los adolescentes en el proceso educativo nos permite observar su incapacidad para garantizar una educación adecuada.

Además, la superpoblación y el hacinamiento permanentes en el Panchito López, admitidos por el Estado, hacen prácticamente imposible la existencia de una política educativa y de reinserción.

Las representantes de las víctimas no cuestionamos que en el Panchito López no se hubieran llevado a cabo clases; las pruebas aportadas por el Estado dan cuenta de dichas clases, lo que sostenemos es que esas clases no eran parte de un programa de educación integral orientado a la reeducación y rehabilitación de los menores, pues como consta en varias declaraciones periciales y testimoniales, el Panchito López no

¹⁰¹ Ver Anexo 21 de la Demanda de la Comisión Interamericana.

contaba con las condiciones para que una política de reeducación pudiera ser exitosa.

Adicionalmente, como lo señalaron quienes rindieron testimonios o peritajes durante la tramitación del habeas corpus, y algunos de los niños que estuvieron detenidos, el Panchito López no era apto para la reeducación y la resocialización. Raúl Esteban Portillo, uno de los heridos en el primer incendio, nos dijo que el Panchito López no reeduca, sino que enseña a robar¹⁰².

En el mismo sentido, uno de los siquiátras (Carlos Arestivo) que rindió su dictamen en el proceso de habeas corpus, señaló que

[l]a correccional Panchito López, en las condiciones actuales, no se encamina hacia sus objetivos de proteger y guiar al menor, en tanto no existe ningún tipo de programas, de actividades de formación laboral, recreativa ni de esparcimiento que todo joven necesita como parte de un desarrollo psicofísico, tampoco existen personas idóneas que puedan suplir esta ausencia de programas. Muy por el contrario el menor se encuentra propenso a aprender técnicas del delito de los internos mas experimentados.[...] [e]n las condiciones actuales, el Panchito López cumple una función de mala madre porque solo le provee agresividad, disciplina rígida y ningún tipo de afecto, calor humano, satisfacciones tan necesarias como los alimentos para el desarrollo integral de la persona¹⁰³.

El Padre de la Vega dijo, tanto en su dictamen rendido durante la tramitación del habeas data, como ante la Corte, afirmó que la institución *"se encuentra pésimamente mal, que es un centro de re-educación y que no reeduca, sino que deseduca totalmente y enseña a ser mas avezados, más sucios en el delito, están ociosos todo el día [...] [e]s la comparación que se utiliza en ciencia penitenciaria (como querer enseñar a jugar fútbol a 22 jugadores dentro de un ascensor), querer re-educar a menores de conducta antisocial en las circunstancias que actualmente se encuentra el Reformatorio, es inútil, ineficaz y todavía peor, contraproducente"*¹⁰⁴.

La perito Stella Mary García Agüero en referencia al tema de la rehabilitación, expresó su concepto de la siguiente manera:

¹⁰² Ver Declaración de Raúl Esteban Portillo, aportada por las representantes de las víctimas.

¹⁰³ Dr. Carlos Alberto Arestivo, Lic. Genaro Rivera y Lic. Mario Torres. Dictamen pericial (psiquiátrico) 12 de abril de 1994. Asunción.

¹⁰⁴ Juan Antonio de la Vega Elorza. Testimonio 10 de diciembre de 1993.

002218

[e]n la correccional de menores Cnel Pachito López no se implementan programas de rehabilitación. En el año 1993, dos Monjes irlandeses realizaban con los internos, cursos de alfabetización, les enseñaban a leer y escribir sin que este tenga validez ministerial. No se expiden certificados, no considera el estudio mencionado como equivalente a un grado de primaria, o curso de secundaria [...] [e]xisten hechos concretos que demuestran que la institución prepara la futura delincuencia [...] no existe profesional capacitado implementando tareas educativas en la correccional [...] [l]os delineamientos básicos de la institución no rehabilitan. A parte de no existir una política gubernamental e institucional que conduzca a la rehabilitación; no existen condiciones tales como local físico apropiado para una correccional de menores, higiene y salubridad, recreación, etc"¹⁰⁵.

Incluso una de las testigos aportadas por el Estado paraguayo, el de Mirtha Isabel Herrera Fleitas señala que: "*[h]ubo cambios, pero no para los objetivos que persiguen una rehabilitación de tipo social*"¹⁰⁶

En la audiencia pública, el perito Emilio García, sobre el alcance del derecho a la educación en los instrumentos internacionales, señaló que los menores de edad cuando están privados de la libertad, están sólo privados de la libertad y que el Estado no puede admitir otro tipo de privaciones, de la dignidad o de la privacidad. En consecuencia la obligación máxima y elemental del Estado es ofrecerle a los menores de edad las condiciones jurídicas institucionales pero también las político culturales para que como mínimo se garantice lo que es la educación pública, gratuita y obligatoria, que generalmente es norma en todos los países y está presente dentro de las instituciones de privación de la libertad sobre todo teniendo en cuenta una cosa: que todavía no se han hecho las transformaciones culturales que acompañan las transformaciones normativas¹⁰⁷.

Respecto de este punto, el Comité de Derechos del Niño advirtió sobre "*las denuncias de torturas y malos tratos infligidos a los menores detenidos, especialmente en el Correccional Panchito López, destruido*

¹⁰⁵ Lic. Stella Mary García. Peritaje de asistencia social. 12 de abril de 1994. Asunción.

¹⁰⁶ Mirtha Isabel Herrera Fleitas. Acta de declaración testifical. Escritura No. 26 de fecha 23 de marzo de 2004. Asunción.

¹⁰⁷ Cfr. Declaración del perito Emilio García Méndez en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

002219

recientemente, y por las malas condiciones de los centros de detención, en que los menores están hacinados. El Comité observa además que los programas de educación, rehabilitación y reintegración durante el período de detención son inadecuados".

Asimismo, el informe sobre la situación carcelaria de Paraguay del año 1996, ya citado, advierte que "[n]o hay ningún tipo de actividad recreativa, o programa de rehabilitación o trabajo".

La situación global en que se encontraban detenidos los chicos del Panchito ha llevado al por entonces director del establecimiento a reconocer que en dichas condiciones la reeducación de los jóvenes detenidos allí era imposible.

Un lugar, que los mismos internos, como Francisco Ramón Adorno describieron como el infierno, como un lugar donde los niños son tratados como animales, y como basura: "[n]o te trataban bien, te tratan como basura, por estar ahí te dicen que no sos más de la sociedad ni de la humanidad"¹⁰⁸, definitivamente no reeducaba ni rehabilitaba a nadie. La reeducación era imposible en el Panchito López dadas las características mencionadas.

➤ Falta de recreación

En cuanto a los sitios de esparcimiento, ya el religioso Juan Antonio de la Vega, pone de presente que no hay sitios de esparcimiento adecuados¹⁰⁹. De igual forma, Stella Mary García manifiesta que: "[n]o se realizan actividades deportivas y laborales que faciliten el relacionamiento de los menores entre sí y de menores con funcionarios [...] [n]o existen programas recreativos en la correccional"¹¹⁰.

Francisco Ramón Adorno, ex interno del Panchito López, comentaba sobre la rigidez del horario que se seguía en la institución y los pocos ratos de esparcimiento. Al respecto dice que: "[l]os días martes, jueves, sábados y domingos no se podía salir. Son días de visita y solo si tenés visita salías. Salían para desayunar a las 6 a almorzar a las 12 y a cenar a las 5 de la tarde aproximadamente por media hora cada vez. Los lunes, miércoles y viernes hay un recreo de media hora que

¹⁰⁸ Declaración de Francisco Ramón Adorno, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

¹⁰⁹ Cfr. Juan Antonio de la Vega Elorza. Testimonio 10 de diciembre de 1993.

¹¹⁰ Lic. Stella Mary García. Peritaje de asistencia social. 12 de abril de 1994. Asunción.

manan para jugar fútbol, de media hora. Cada pabellón (seis dice que son en total) sale por una media hora, por turnos, pero solo por ese tiempo, luego vuelven al pabellón. Hay una sola cancha de fútbol."¹¹¹

➤ Falta de medidas de seguridad contra incendios

Es evidente, a partir de declaraciones como las de Carlos Alberto Arestivo, que el personal del Panchito López no tenía la experiencia y los conocimientos necesarios para enfrentarse a una situación imprevista de emergencia, como los distintos incendios que se presentaron. En una de sus declaraciones señaló: "[l]os portones estaban bajo llave con candado, los guardias no encontraban la llave, el humo y la temperatura alta empezaban a sofocarles, habían gritos de dolor, de desesperación, pero no obtuvieron ayuda inmediata. Los guardias ni siquiera habían llamado a los bomberos. Algunos compañeros caían desvanecidos. Seguían los gritos de pedido de ayuda, mientras se iban quemado algunos cuerpos"¹¹².

Una de las personas reclusas en el Panchito López para el momento en que sucedió uno de los incendios, relata la actitud de los guardias al inicio de los incendios y las dificultades que experimentaron tratando de aplacar el fuego "[S]e dijo que explotó una tele y que se fue al colchón el fuego y se incendió. **No había extinguidores.** Yo estaba durmiendo, el yeso del techo empezó a quemarse y me empezó a gotear, vi el fuego hacia mucho calor y el humo te cegaba, era muy difícil respirar. Se quemaba todo, se gritaba [...] [s]i la seguridad venia a las piezas, ellos los hacían solo para mirar y explotar (tirar tiros) de su escopeta para que vengan la FOPE (la Fuerza de Operaciones especiales de la Policía) y no se fugue nadie, eso les importaba más que salvarnos. Nosotros mismos empezamos a apagar el fuego con frazadas mojadas, cuando casi se apagaba todo recién nos quitaron. El fuego estaba casi controlado cuando vinieron" (negrilla fuera del texto)¹¹³.

¹¹¹ Declaración de Francisco Ramón Adorno, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

¹¹² Informe pericial de Carlos Alberto Arestivo. Acta notarial, informe pericial sobre daños psicológicos Escritura No. 24 de fecha 25 de marzo de 2004, solicitada por Soledad Villagra de Biedermann en nombre y representación de la CIDH. Ante el Escribano Público Luis Antonio Callizo. Asunción, Paraguay.

¹¹³ Declaración de Francisco Ramón Adorno, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

➤ Pocos guardias y sin capacitación para tratar a los adolescentes

Con relación al personal de seguridad, según la Dirección de Institutos Penales de Paraguay, la proporción adecuada de aquéllos fue fijada en uno por cada seis internos. Sin embargo, un estudio realizado sobre los centros de detención de Paraguay reveló que el Panchito López presentaba una relación de uno cada veinte guardias por interno¹¹⁴.

Dos testimonios de personas que fueron ofrecidas por el Estado Paraguayo, reconocen la falta de capacitación y experiencia de los guardianes para tratar a los menores reclusos en el Centro. Así Maureen Antoinette Herman, ciudadana americana al frente de una organización no gubernamental con experiencia en el trabajo con adolescentes de alto riesgo, se refiere al personal de la institución Panchito López como *"funcionarios faltos de una capacitación necesaria para garantizar la seguridad de los reclusos y prevenir violaciones de los derechos de los adolescentes infractores. Sin exagerar yo lo tendría que describir como una guerra civil, constantemente sumergidos en conflictos internos entre reclusos y de recluso con autoridades, mas específicamente con los guardias"*¹¹⁵.

También Mirtha Isabel Herrera Fleitas, en su declaración, considera que el personal especializado *"no era suficiente. El guardia cárcel no era la persona adecuada para el cuidado de los jóvenes porque no tenía la formación educativa adecuada para los objetivos de la institución. El personal profesional, integrado por TRES Psicólogos, DOS Médicos, UN Abogado y un grupo de docentes, si bien reunía las características para complementar la rehabilitación era incompleta y también la institución no disponía de los medios necesarios para cumplir con sus tareas"*¹¹⁶.

➤ Falta de control de la violencia física y psíquica

En el primer dictamen psiquiátrico el doctor Carlos Alberto Arestivo señala que los menores reclusos en el Panchito López *"Sí"* sufren extremas violencias físicas, psíquicas y morales, así como su situación

¹¹⁴ Cfr., Anexo 1 A de la Demanda de la CIDH, Informe sobre los establecimientos penales del país, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Asunción, Paraguay, julio de 1999.

¹¹⁵ Maureen Antoinette Herman. Acta de declaración testimonial. Escritura No. 29 de fecha 24 de marzo de 2004. Ante la Escribana Gladys teresita Talavera. Asunción.

¹¹⁶ Mirtha Isabel Herrera Fleitas. Acta de declaración testifical. Escritura No. 26 de fecha 23 de marzo de 2004. Asunción

002222

"constituye un atropello para los D.H, una mayor capacitación para el crimen y una fuente de recursos humanos para el Crimen Organizado"¹¹⁷.

Igualmente la licenciada Mary García señala que "Los menores en la Correccional se muestran violentos entre ellos, existen algunos cabecillas que imponen pautas y en caso de que otros no obedezcan, se castigan entre ellos, en algunos casos sometiéndolo a contacto sexual obligadamente, o se castigan físicamente."¹¹⁸

Igualmente, Mirtha Isabel Herrera Fleitas describe los rasgos generales de personalidad de estos jóvenes. Dice que: "los rasgos generales de personalidad de estos jóvenes internos como: conflictos familiares en todas sus dimensiones, contacto con estupefacientes desde temprana edad (8 años en adelante), deambulación callejera, desarraigo familiar, antecedentes familiares con conflicto con la Ley, agresividad intra y extrapunitiva, angustia, depresión, intento de suicidios, psicosis, y experiencias delictivas previas a su detención"¹¹⁹.

- Tratos inhumanos y torturas, que incluyen la existencia de una sala de torturas y una celda de aislamiento

En el Panchito se torturaba a los muchachos de modo sistemático. Esa era, según Raúl Esteba Portillo, una forma de darles la bienvenida cuando llegaban al lugar: "Los guardias me pegaron con cachiporra. Esa era la bienvenida"¹²⁰.

Según relataron los chicos y lo confirmaron quienes visitaron el lugar, en el Panchito López había una sala de tortura, donde los colgaban, - en la expresión que usaron ellos- "pata para arriba"¹²¹ y los golpeaban en las plantas de los pies, en las manos y en la cara. Los dejaban sin comer uno o dos días y luego los enviaban de nuevo a sus pabellones, sin que los viera un médico. Muchachos que estuvieron en el Panchito en diferentes momentos y sin contacto con sus excompañeros, dieron versiones similares sobre el lugar y las técnicas de tortura empleadas.

¹¹⁷ Dr. Carlos Alberto Arestivo, Lic. Genaro Rivera y Lic. Mario Torres. Dictamen pericial (psiquiátrico) de 12 de abril de 1994. Asunción, Paraguay.

¹¹⁸ Lic. Stella Mary García. Peritaje de asistencia social. 12 de abril de 1994. Asunción.

¹¹⁹ Mirtha Isabel Herrera Fleitas. Acta de declaración testifical. Escritura No. 26 de fecha 23 de marzo de 2004. la Escribana Gladys teresita Talavera. Asunción.

¹²⁰ Declaración de Raúl Esteban Portillo.

¹²¹ Declaración de Francisco Ramón Adorno, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

002223

En este sentido está la declaración de Pedro Iván Peña, quien señaló: *"algunas veces ellos te pegaban por las manos, por los pies y por la cabeza, te ponen cabeza para abajo, te chutan, te meten al calabozo subterráneo, te esposan; un día me llevaron, dos, tres días me llevaron ahí a un calabozo subterráneo"*¹²².

Clemente Luis Escobar, sobre las torturas en el Panchito López, dijo: *"abajo hay un sótano que usaban como "SALA DE TORTURA" y le cuelgan de una barra de hierro colgada con las manos esposadas por una hora como castigo"*¹²³.

Francisco Ramón Adorno, relató que los guardias lo *"llevaban abajo del tinglado y te ponían de patas para arriba y te daban garrote (le llaman disciplina) te hacían apoyar las manos en el suelo y alzar los pies arriba [...] [s]e les llevaba abajo, a la sala de provistas, es una sala oscura, le llamaban sala de tortura y te dan garrote [...] me colgaron en el sótano, en la sala de la que hablaba de las provistas. Me pegaron en los pies, en las manos con garrote, el guardia de seguridad, por media hora me pegaron, me dejaron un día hasta el cambio de guardia. Estábamos entre dos, a los dos nos pegaron"*¹²⁴.

En el mismo sentido, Osmar López Verón dijo que había un sótano, donde *"te llevan y te pegan"*¹²⁵.

Durante el trámite del habeas corpus se adelantaron diligencias que también dan cuenta de los malos tratos y las torturas. Así, en la diligencia de inspección judicial del 22 de diciembre de 1993, se señaló que *"en conversación con los reclusos se recogió su inquietud de no ser maltratados por los encargados del Panchito López, que los tratan bien, sino por los oficiales de Penal Mayor, quienes verbalmente les hacen realizar tareas y les amenazan en caso de que sean pasados al Penal de Tacumbú"*¹²⁶, igualmente se habla de tortura y maltratos en las declaraciones de diferentes personas. Así, Liliana María

¹²² Declaración de Pedro Iván Peña.

¹²³ Declaración de Clemente Luis Escobar, rendida el 30 de marzo de 2004, en la penitenciaría de Emboscada, con la presencia del juzgado de paz de Emboscada. Esta declaración fue aportada por las representantes de las víctimas.

¹²⁴ Declaración de Francisco Ramón Adorno, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

¹²⁵ Declaración de Osmar López Verón, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana María Lorena Calvo. Esta declaración fue aportada por la Comisión Interamericana.

¹²⁶ Conversación del juzgado con internos. Inspección judicial 22 de diciembre de 1993.

Schanzempch, en su testimonio afirma que: "[e]llos viven en una tortura continua, el ingresar a esa correccional es ingresar una Cámara de Tortura, existen chicos clavados con hierro en la rodilla, en el abdomen, etc. Golpeados totalmente la cabeza, hinchada, llenos de moretones, los chicos con los que [la compareciente] hablo fueron vistos por los médicos, pero no dándoles ninguna solución"¹²⁷.

También en el peritaje realizado por Stella Mary Gracia se menciona que "[e]xisten actos violentos de los guardias hacia los menores, los lastiman, no existe un trato cordial al dirigirles palabras. No existe el mas mínimo respeto a la dignidad de los menores [...] [e]xisten acciones demostrables de violencia física a) de los menores entre si y b) de funcionarios hacia menores. En entrevista uno de los menores muestra a la trabajadora social marcas en la espalda de los golpes recibidos por un guardia"¹²⁸.

La periodista Elsa Troche, en su declaración menciona la tortura psicológica como una forma de tortura presente en el Centro Panchito López "pero si se produce otro tipo de torturas, como las psíquicas y morales"¹²⁹.

El Padre de la Vega, en su declaración decía que "ha habido, y se han encontrado con un menor en la celda de castigo la Rosada, es cierto, y que estaba allí sin conocimiento del Director de Tacumbú [...] se hizo todo a nivel del racionamento de los guardia cárceles"¹³⁰.

En su informe sobre el Panchito López, Amnistía Internacional da cuenta de la tortura, como una forma endémica de maltrato:

A lo largo de los años se ha producido un bombardeo incesante de denuncias sobre castigos físicos constitutivos de tortura o trato cruel, inhumano y degradante; se han dado casos de niños que han recibido patadas o golpes, que han sido colgados por los pies, a los que les han envuelto la cabeza en bolsas de plástico, que han recibido martillazos en la espalda o a los que les han escaldado las manos y los pies. Algunos declararon que les

¹²⁷ Liliana Maria Schanzempch. Testimonio 10 de diciembre de 1993. Ante el juez de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo turno. (Asunción)

¹²⁸ Lic. Stella Mary García. Peritaje de asistencia social. 12 de abril de 1994. Asunción.

¹²⁹ Elsa Troche. Testimonio 10 de diciembre de 1993. Ante el juez de primera instancia en lo civil y comercial del séptimo turno. Asunción.

¹³⁰ Juan Antonio de la Vega Elorza. Testimonio 10 de diciembre de 1993. Ante el juez de primera instancia en lo civil y comercial del Séptimo turno. (Asunción)

habían negado la comida o el agua o que no les habían permitido ir al retrete, en ocasiones durante varios días. Parece que la brutalidad aleatoria constituye una práctica frecuente entre los guardias de la prisión¹³¹.

Incluso, uno de los testimonios aportados por el Estado, el de Mirtha Herrera Fleitas, quien fue la psicóloga del Panchito López, da cuenta también de esta terrible práctica:

Existía violencias, se observaba violencia que entre ellos mismos se generaba (internos) por búsquedas de liderazgos, por problemas no resueltos que acontecían fuera de la instrucción u otros. En otro nivel describiría las violencias psicológicas y físicas que acontecían en presencia del equipo de psicólogos como por ejemplo expresiones verbales de maltratos, desvalorizaciones y otros. Con relación a lo físico como por ejemplos (sic): cachetadas, aislamiento, patadas, se escuchaban llantos de personas que exclamaban dolor, violaciones sexuales entre internos, que acontecían en ocasiones diurnas y otras manifestaciones de los internos que expresaban en las intervenciones terapéuticas hechos o situaciones que habían experimentado [...] en varias oportunidades he presenciado amonestaciones de la Dirección al personal con relación a los maltratos y hechos violentos hacia los internos¹³².

Ante la Corte, la perito Ana Deutsch señaló que los chicos que entrevistó le reportaron que recibían castigos arbitrarios y excesivos, que eran tratados como animales y que eran torturados. Señaló que lo único comparable con el ambiente de terror que se vivía en el Panchito López son los campos de concentración o una sociedad en guerra¹³³.

Mario Torres dijo que la tortura en el Panchito López es evidente. Dijo que le constaba personalmente que había una sala de tortura. Señaló que la tortura consistía en que colgaban a los chicos de las piernas, por dos horas, y los dejaban como mecedoras. Dijo que esa sala de

¹³¹ Ver Anexo 21 de la demanda de la Comisión. "Paraguay. El Correccional de Menores Panchito López: Una oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus promesas", pág. 1.

¹³² Mirtha Isabel Herrera Fleitas. Acta de declaración testifical. Escritura No. 26 de fecha 23 de marzo de 2004. Asunción

¹³³ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Ana Deutsch ante la Corte en la audiencia celebrada el 3 y 4 de mayo de 2004.

tortura era muy temida por los muchachos. Señaló que los chicos solo tenían dos horas diarias de sol y que eso era tortura¹³⁴.

Con base en lo expuesto en esta parte, podemos concluir, sin duda, que las condiciones de detención del Panchito López incluían la tortura, que la tortura era usada de manera extendida en el Panchito López.

- Falta de investigación disciplinaria y penal de los hechos de malos tratos y tortura, que generó la impunidad de hechos aberrantes

Al respecto María Elizabeth Flores Negri afirma que ha presentado algunas denuncias de maltratos o supuestas torturas de los guardias a los menores, pero que la respuesta que han dado las instituciones no ha sido satisfactoria. Señaló al respecto que: *"[a]nte las denuncias no formales que he recibido he contactado a las autoridades nacionales, en especial a la Fiscalía General del Estado para poner en conocimiento de las mismas. Las respuestas obtenidas en los diferentes casos fueron para mí simplemente insatisfactorias, ya que a partir de las mismas no se han buscado a los responsables ni siquiera se han tomado medidas preventivas para el futuro"*¹³⁵.

B. LAS CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DE UN PATRON GENERAL O GENERALIZADO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En el anterior capítulo hemos demostrado que, entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en Paraguay había un ciclo de violencia que iniciaba con el diseño normativo de la privación de libertad -en contravía de estándares internacionales- seguía con el envío de los menores al Panchito, donde debían padecer las terribles condiciones de ese lugar; y continuaba bien mediante detenciones excesivamente prolongadas o con la salida del Panchito López, para reincidir y volver a empezar nuevamente y seguir en un círculo sin fin de violencia y maltrato.

En síntesis, los elementos de este círculo son 1) un **sistema jurídico** de privación de libertad de personas menores de edad incompatible con los estándares internacionales, el cual incluye a. La vigencia de una legislación penal incompatible con normas internacionales. b. El uso generalizado, abusivo y arbitrario de medidas privativas de la

¹³⁴ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Mario Torres, rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

¹³⁵ María Elizabeth Flores Negri. Acta de declaración testimonial. Escritura No. 31 de fecha 24 de marzo de 2004. Asunción.

libertad. c. El retardo injustificado en la resolución de los procesos y d. Las deficiencias en la asistencia legal; y 2) unas **condiciones de detención inhumanas y degradantes**, que comprendían: hacinamiento; no separación entre procesados y condenados; falta de higiene; mala alimentación; falta de atención médica, odontológica y psicológica adecuada y para quienes tenían problemas mentales y adicciones; falta de programas de educación adecuados; falta de recreación; falta de medidas de seguridad contra incendios; pocos guardias y sin capacitación para tratar a los adolescentes; falta de control de la violencia física y psíquica; tratos inhumanos y torturas, que incluyen la existencia de una sala de torturas y una celda de aislamiento; falta de investigación disciplinaria y penal de los hechos de malos tratos y tortura, que generó la impunidad de hechos aberrantes.

La existencia de cada una de estas condiciones ha sido debidamente probada en el anterior capítulo, mediante los i) informes de distintas instituciones que visitaron el Panchito López, ii) las declaraciones de los testigos y iii) las afirmaciones de los peritos. En efecto, con base en las afirmaciones del Estado que reconocen las terribles condiciones del Panchito López, sumadas a los informes que hemos mencionado en este aparte -como el de Amnistía Internacional o el de la CIDH, así como en las pericias que obran en el expediente de habeas corpus y en los testimonios mencionados de varios internos, documentos estos en los que se da cuenta de las condiciones infrahumanas del Panchito, podemos concluir en la existencia de un patrón generalizado que hemos descrito como un círculo o ciclo de violencia ejercida sobre muchachos detenidos ilegítimamente y sometidos a condiciones de detención infrahumanas en el marco de un sistema jurídico que avalaba esta situación. Una práctica sistemática de esta naturaleza, desconoce los mandatos de protección de los niños privados de la libertad contenidos en la CND y hace incurrir al Estado en violación del derecho a la integridad (art. 5, numerales 1, 2, 4, 5, y 6), a la libertad y a la seguridad (art. 7), así como a las medidas de protección de los niños (art 19).

Las representantes de las víctimas sostenemos que cada uno de los elementos o circunstancias de este círculo de violencia afectó a todos los niños y adolescentes que estuvieron en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. En efecto, y como ya lo señalamos, el *sistema jurídico* afectó no solo a los chicos detenidos en el Panchito sino a todos los menores de edad detenidos en prisiones paraguayas, por ausencia de legitimidad en la privación de la libertad. Así mismo, y como lo señaló la perito psicóloga Ana Deutsch en la

002228

audiencia pública¹³⁶, en el Panchito López había todo un medio ambiente traumático y de terror, que no se circunscribía a un evento traumático sino a unas *condiciones de vida y un trato diario traumático* que afectó a todos los niños. La perito señaló que estas condiciones causaban daño a todos los niños que se encontraban en el Panchito, pues la violencia y la amenaza de violencia eran permanentes. Estas circunstancias causaban daño a los chicos bien por el brutal impacto de la realidad o bien porque desarrollaban psicosis para negar el impacto de la realidad. El daño era entonces cierto, en uno u otro sentido. No había posibilidad de no ser afectado por esas condiciones.

El establecimiento de una práctica generalizada tiene como consecuencia importante la inversión de la carga de la prueba respecto de la aplicabilidad de algunas de estas condiciones a todos los niños. Así, luego de que hemos demostrado ampliamente la existencia del ciclo de violencia y de las circunstancias que lo integran, correspondería al Estado probar que una de las circunstancias no se verificó en el caso de uno de los niños. A título de ejemplo, una vez que hemos demostrado la existencia del uso abusivo de la detención preventiva, corresponde al Estado probar que respecto de una persona esta condición no se verificó y que, por el contrario, el uso que se hizo de la prisión preventiva respecto de ella fue excepcional, como último recurso, que tuvo una duración breve y que su proceso se tramitó sin demora alguna. Si el Estado no demuestra que el caso está desvinculado de la práctica generalizada y no desvirtúa lo probado al demostrar la existencia de las condiciones que integran el patrón, se tiene por probado que los elementos del círculo de violencia que hemos descrito afectaron a todos los tres mil setecientos cuarenta y cuatro niños (3.744) que estuvieron en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.

II. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCION AMERICANA EN PERJUICIO DE LOS 3744 NIÑOS QUE ESTUVIERON DETENIDOS EN EL PANCHITO LOPEZ ENTRE EL 14 DE AGOSTO DE 1996 Y EL 25 DE JULIO DE 2001.

- A.** El Estado es responsable por las violaciones del derecho a la **vida** de once (11) niños; nueve (9) que murieron como consecuencia del incendio ocurrido en el Panchito López el 11 de febrero de 2000 y dos (2) que murieron como consecuencia de los traslados a prisiones con adultos.

¹³⁶ Cfr. Dictamen pericial rendido por Ana Deutsch en la audiencia pública del

1. La Responsabilidad del Estado por los incendios

El incendio del 11 de febrero de 2000 causó la muerte de los siguientes nueve (9) niños:

1. Elvio Epifanio Acosta Ocampos (murió en el Panchito)
2. Marcos Antonio Giménez
3. Diego Walter Valdez
4. Sergio Daniel Vega Figueredo (murió en el Panchito)
5. Sergio David Poletti Dominguez
6. Mario Alvarez Pérez
7. Juan Alcides Román Barrios
8. Antonio Damián Escobar Morinigo
9. Carlos Raúl de la Cruz

El Estado de Paraguay es responsable de la violación del derecho a la vida de estos 9 niños, por no haber adoptado medidas razonables para prevenir sus muertes.

Según el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de todos sus habitantes, sin ningún tipo de discriminación. Esta obligación se hace más exigente cuando se trata de personas detenidas. Al respecto, esta Honorable Corte, en el caso Cantoral Benavides, reiteró lo establecido en el caso Neira Alegría, en el sentido que *"el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de [los derechos a la vida y a la integridad personal] de los detenidos"*¹³⁷.

De esta manera, se invierte la carga de la prueba y se presume que el Estado es responsable de las muertes que ocurran en prisión; es el Estado quien tiene que probar que la muerte de una persona bajo su protección no le es imputable no obstante haber adoptado todas las medidas de prevención razonables.

Esta obligación se hace aún más exigente, cuando las personas privadas de su libertad son niños, pues se encuentran en una situación de doble riesgo, por su condición de niños y de privados de la libertad. En este caso, de triple riesgo, pues, como lo hemos señalado, se trataba, además, de niños con condiciones económicas muy precarias. En este orden de ideas, la Convención de los Derechos del Niño y las demás normas internacionales que regulan la justicia para menores y

¹³⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No 69, párr.

002230

la privación de libertad de los menores, ilustran a los Estados sobre la manera en que deben respetar y garantizar los derechos de los niños detenidos. En el acápite sobre el círculo de violencia, al describir el patrón generalizado de violaciones, nos referimos en detalle a estos estándares internacionales, así que nos remitimos a ellos.

Esta Honorable Corte, en el caso Villagrán Morales, señaló que en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, éste no admite enfoques restrictivos y que su garantía implica la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho.

El Estado paraguayo es responsable de la muerte de los 9 niños, porque no adoptó medidas para evitar los incendios, que se originaron como una clara consecuencia de la falta de prevención y del mantenimiento de condiciones de detención inhumanas.

El Estado ha sostenido que no es responsable por las muertes causadas por los incendios, debido a que fueron los mismos internos quienes iniciaron el fuego. En el expediente hay versiones en diferentes sentidos, pues, hay testimonios, de varios de los chicos que señalan que fueron ellos quienes prendieron fuego a los colchones¹³⁸ mientras que otras pruebas, como las declaraciones de Teofista Domínguez y Felipa Valdez, escuchadas en la audiencia pública, señalan que fueron los guardias quienes prendieron fuego. Consideramos que la determinación de quien o quienes iniciaron los incendios es irrelevante para esta Corte.

No se trata en esta ocasión de establecer la responsabilidad penal por el incendio. Lo que debe determinar esta Corte es la responsabilidad del Estado por mantener condiciones de detención que permitieron, bien que los internos, como forma de reacción ante las torturas, la falta de comida, los golpes y el maltrato que recibían¹³⁹, o bien los guardias, como forma de castigar a los internos, iniciaran un incendio.

La responsabilidad por no tomar medidas para prevenir este tipo de situaciones, es, en cualquiera de los dos casos, del Estado, debido al carácter particularmente exigente de sus obligaciones respecto de las personas bajo su custodia. Si los incendios fueron iniciados por los internos o por los guardias, igual hay responsabilidad del Estado,

¹³⁸ Cfr. Declaraciones de Raúl Esteban Portillo y de Clemente Luis Escobar

¹³⁹ Ver el informe de Amnistía Internacional y las declaraciones de Osmar López Verón y de Raúl Guillermo Ramírez Bogado.

justamente por no controlar la conducta bien sea de los internos o de los guardia cárceles.

En su escrito de contestación de la demanda, el Ilustrado Estado afirma que "considera injusto que la Corte lo condene por la violación del derecho a la vida con relación a los nueve internos fallecidos. Agrega el Estado que es prácticamente imposible prevenir un motín de internos¹⁴⁰ y que sería bueno que las representantes ilustren al Estado sobre como se puede prevenir un motín"¹⁴¹.

Aunque el Estado alega que es prácticamente imposible prevenir un motín, la mejor manera de hacerlo es manteniendo una prisión en las condiciones que los estándares internacionales indican, tanto desde los criterios normativos que definen las circunstancias en que un menor de edad puede ser privado de libertad.

El acatamiento de ciertas disposiciones establecidas por las Naciones Unidas también es una manera de reducir los riesgos de motines violentos.

A continuación hacemos una referencia a ciertas disposiciones establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, cuyo cumplimiento, sin duda, hubiera sido útil para prevenir motines violentos.

"1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso"

"85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas [...]"

"33. [...] Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores [...]"

"32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la

¹⁴⁰ Contestación de la demanda, párr. 178.

¹⁴¹ Contestación de la demanda, párr. 157.

002232

rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros".

"47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios".

Pero incluso el Estado admite que las condiciones de detención generan conductas que devienen en motines y situaciones de agresión. *"Los efectos de la exclusión social, sin duda, repercutieron sensiblemente en estas personas de escasos recursos económicos, quienes tal vez obligados por la falta de oportunidades han infringido la ley penal, y en consecuencia, fueron recluidos en un Centro especial. Esta situación sin duda tuvo un efecto psicológico pronunciado en los mismos, alterando el comportamiento hacia la violencia que en ocasiones alcanzó niveles graves, caracterizado por el autoflagelo, y daño contra terceras personas, como es el caso de los motines con derivaciones fatales"*. (Contestación de la demanda, párr. 101 in fine).

En el caso del Panchito López, el Estado de Paraguay desconoció no solo sus obligaciones internacionales de proteger de manera especial a los niños privados de la libertad, que debía conocer por el solo hecho de ratificar los diferentes instrumentos internacionales, sino que, además, decidió ignorar todas las reiteradas y sucesivas peticiones de instituciones nacionales e internacionales que le recordaban estas obligaciones y le solicitaban crear condiciones de detención acordes

002233

rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros".

"47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios".

Pero incluso el Estado admite que las condiciones de detención generan conductas que devienen en motines y situaciones de agresión. *"Los efectos de la exclusión social, sin duda, repercutieron sensiblemente en estas personas de escasos recursos económicos, quienes tal vez obligados por la falta de oportunidades han infringido la ley penal, y en consecuencia, fueron recluidos en un Centro especial. Esta situación sin duda tuvo un efecto psicológico pronunciado en los mismos, alterando el comportamiento hacia la violencia que en ocasiones alcanzó niveles graves, caracterizado por el autoflagelo, y daño contra terceras personas, como es el caso de los motines con derivaciones fatales"*. (Contestación de la demanda, párr. 101 in fine).

En el caso del Panchito López, el Estado de Paraguay desconoció no solo sus obligaciones internacionales de proteger de manera especial a los niños privados de la libertad, que debía conocer por el solo hecho de ratificar los diferentes instrumentos internacionales, sino que, además, decidió ignorar todas las reiteradas y sucesivas peticiones de instituciones nacionales e internacionales que le recordaban estas obligaciones y le solicitaban crear condiciones de detención acordes

con la dignidad humana de los niños. En efecto, las terribles condiciones del Panchito López fueron advertidas y puestas en conocimiento del Estado, de manera pública, entre otros, por el juez que falló el recurso de Habeas Corpus el 31 de julio de 1998; por la CIDH, en su visita al país en julio de 1999; cuando se presentó esta denuncia ante la CIDH en agosto de 1996. Igualmente, organizaciones como Amnistía Internacional y Defensa del Niño Internacional, UNICEF, pusieron en evidencia estas inaceptables condiciones.

El Estado decidió ignorar estas denuncias y omitió diseñar una política para enfrentar la situación y así mantuvo en funcionamiento el Panchito López y sus dantescas condiciones de detención.

Las representantes de las víctimas le solicitamos a la Honorable Corte, en este punto, que al analizar la conducta del Estado tenga en cuenta que el incumplimiento de su deber de prevención y adopción de medidas se da en el contexto de reiteradas solicitudes de personas y organizaciones que desde diferentes disciplinas y roles tenían una petición común que nunca fue atendida: cerrar el Panchito López.

Todo lo anterior nos permite afirmar la responsabilidad del Estado en la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CA, en perjuicio de 9 niños, en conexión con el artículo 1.1 de la CA, por mantener circunstancias de detención inhumanas y por la falta de prevención de las circunstancias que dieron lugar a los incendios.

2. Muertos en Emboscada

El Estado Paraguayo también es responsable del fallecimiento de Héctor Ramón VÁZQUEZ (anexo 40) y Richard Daniel MARTÍNEZ (ANEXO 41), quienes fueron trasladados a la prisión para adultos de Emboscada.

En tanto estos jóvenes se encontraban bajo custodia del Estado de Paraguay, el Estado es responsable por sus muertes, ya que al trasladarlos a una cárcel para adultos, se colocó en una mayor posición de garante de sus vidas e integridad física.

Solicitamos a la Honorable Corte que tenga especialmente en cuenta la naturaleza de la obligación del Estado de garantizar la vida de un niño detenido en estas condiciones. Una vez que se ha acreditado que los niños murieron en custodia, le corresponde al Estado desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa en su contra. Para hacerlo, el Estado debe probar que la causa de la muerte le es absolutamente ajena y que tomó todas las medidas de prevención razonables.

002235

La falta de prevención del Estado, de no contar con prisiones aptas para trasladar a los niños después de la destrucción e inhabilitación del Panchito López no puede jugar en contra de los derechos de los niños. Si el Estado no tenía un lugar adecuado, lo procedente, sobre todo si se tiene en cuenta que la mayoría de chicos estaban en prisión preventiva, era darles inmediatamente la libertad.

Sobre el particular, el Estado aportó la declaración de Mirtha Isabel Herrera Fletias, psicóloga, que trabajó en Emboscada, quien dijo "Nosotros no estuvimos de acuerdo con el traslado de los internos del Panchito López a Emboscada porque no existía un criterio de rehabilitación, pues el contacto con los adultos y adultas generaron otros tipos de desorden conductal, como por ejemplo relaciones interpersonales y grupales de tipo delictivo, deseos sexuales, prostitución, violación, promiscuidad sexual, consumo de drogas".

En síntesis, consideramos que el Estado de Paraguay es responsable de la violación del derecho a la vida de los muchachos que fallecieron en los incendios, debido al incumplimiento de su deber de mantener a los privados de libertad en condiciones dignas.

B. El Estado es responsable por las violaciones del derecho a la **integridad** no solo de los 38 niños que resultaron heridos y quemados y de los 10 fallecidos -que son por quienes el Estado reconoce su responsabilidad-, sino también respecto de los (3.696) restantes que también padecieron el ciclo de violencia que se vivía en el Panchito

El Estado en el escrito de contestación de la demanda se allana a la demanda por la violación del derecho a la integridad física, consagrada en los numerales 1, 2, 4, 5, y 6 del artículo 5 de la CA. Esta aceptación de responsabilidad la hace el Estado "*en relación a las condiciones de detención incompatibles con la dignidad personal*". Sin embargo, este reconocimiento de responsabilidad solo se hace respecto de las víctimas identificadas en el escrito de demanda y en el numeral 1 de la Resolución del 21 de junio de 2002, es decir únicamente respecto de 48 víctimas, como lo mencionamos arriba.

Desde el inicio del trámite del caso y desde las primeras comunicaciones dirigidas a la CIDH, las representantes de las víctimas, en el contexto de la solución amistosa que se inició en mayo de 1997, cuando no habían ocurrido los incendios, ni había fallecido ninguno de los chicos, el Estado nunca presentó alguna objeción con relación a

que las víctimas fueran todos los internos del Panchito¹⁴². Resulta paradójico, que ahora el Estado diga que es responsable solo respecto de las víctimas de los incendios: heridos o fallecidos.

Hay que tener en cuenta, igualmente, que el habeas corpus que se concedió a nivel interno ordenó que se tomaran medidas administrativas y presupuestarias eficaces e idóneas para rectificar las circunstancias irregulares que se encontraron, respecto de 265 víctimas; en ese entonces el Estado no tuvo objeción alguna respecto de las víctimas.

Así mismo, el proceso internacional, a partir de la entrega del listado, por la Comisión a la Corte, de las 3744, en septiembre de 2002, se tramita respecto de todas estas víctimas, según la Resolución de la Honorable Corte del 21 de junio de 2002.

Así que el reconocimiento de responsabilidad que hace el Estado resulta un poco incoherente. No se entiende de qué manera se puede aceptar responsabilidad internacional por las condiciones de detención del Panchito López, pero señalaran que solo afectaron a 48 muchachos, cuando todos permanecían en el mismo lugar.

Por otra parte y respecto de la falta de prevención, que fue expuesta respecto de las violaciones del derecho a la vida, esta también se predica del derecho a la integridad, así que nos remitimos a las consideraciones allí expuestas, porque son pertinentes también a efectos de la violación del derecho a la integridad personal.

Las representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad de las 3744 víctimas individualizadas y no solo respecto de las 48 que el Estado admite. En efecto, las condiciones de detención incompatibles con la dignidad humana no solo violentaron la integridad física y psíquica de quienes se vieron afectados por los incendios sino también la de los 3744 niños que pasaron por el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.

Nosotras sostenemos que cada uno de esos 3744 niños se vieron afectados por las condiciones de hacinamiento y superpoblación, los malos olores, la falta de limpieza, la mala calidad de la comida, la falta de preparación de los guardias de seguridad, la falta de control de la violencia física y psíquica, la falta de separación entre condenados y

¹⁴² Cfr. Actas de las reuniones de solución amistosa sostenidas en Washington D.C.

002237

procesados, la falta de salud, educación, esparcimiento y recreación, así como por las torturas o la amenaza de ellas, y en general, por que dado que era un lugar de terror, el Panchito López no estaba en condiciones de garantizar la reeducación de los niños. Esta incapacidad del Panchito para reeducar consta en las pericias que forman parte del expediente interno de Habeas Corpus y que han sido relacionadas en el acápite de los hechos.

Como lo sostuvimos arriba, en el Panchito López existió un patrón o práctica generalizada de violaciones de la integridad física y psicológica de todos los niños. Los dictámenes periciales aportados durante la tramitación del habeas corpus a nivel interno, así como los dictámenes periciales escuchados en la audiencia pública y algunos de los testimonios aportados por el Estado, que han sido mencionados en el acápite de los hechos, dan cuenta que la situación de terror los afectaba a todos, ya que para "aislarse" o "abstraerse" la única vía era volverse sicótico, como lo dijo la perito Ana Deutch. Un lugar donde ocurrían torturas tan terribles como colgar a niños 'pata para arriba' por uno o dos días sin comida y en la oscuridad son una realidad o una posibilidad cercana que infunde temor, y que necesariamente afecta a todo el que ingrese a ese lugar.

En virtud de la obligación reforzada que tienen los Estados respecto de los privados de la libertad, especialmente cuando son niños y de que hemos demostrado que en el Panchito López había una práctica generalizada de gravísimas violaciones del derecho a la integridad personal, consideramos que para desvirtuar las violaciones en un caso concreto, el Estado es quien tendría que probar que un niño, por sus circunstancias particulares, no se afectó con el trato cruel, inhumano, degradante y tortuoso que les daban a los chicos en ese lugar.

Adicionalmente, y siguiendo su jurisprudencia, la Corte puede concluir que las condiciones de detención del Panchito López afectaron el derecho a la integridad de todos los que estuvieron allí y no solo de 48, como lo pretende, de manera un poco absurda el Estado.

En efecto, en el caso Hilarie, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad, la Corte concluyó que las condiciones de detención alegadas respecto de 21 víctimas eran condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago y consideró la violación del artículo 5 en perjuicio de todas las víctimas del caso. Dijo la Corte en esta sentencia:

002238

La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 5 de la Convención fue alegada solamente para veintiuna víctimas del presente Caso por parte de la Comisión, esto no limita la posibilidad de que este Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia* (*supra* párr. 107), determine que las pruebas presentadas a lo largo de la tramitación del presente Caso, y especialmente en razón de los peritajes sobre condiciones de detención, concluya que las condiciones descritas son condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago y considere la violación de ese artículo en perjuicio de todas las víctimas del presente Caso.

Con base en la abundante prueba pericial y documental que ha sido aportada al expediente y que fue sistematizada en el capítulo anterior, a efecto de demostrar la existencia del patón; prueba que demuestra la existencia de una práctica sistemática o patrón generalizado de violencia, y siguiendo su propia jurisprudencia, solicitamos a la Honorable Corte que concluya que las condiciones de detención del mal llamado Instituto de Reeducción del Menor Panchito López, violaron el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5, numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la Convención Americana, en perjuicio de todos los niños que pasaron por el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.

C. El Estado es responsable por las violaciones del derecho a la **libertad y a la seguridad personales** no solo de los 38 niños que resultaron heridos y quemados y de los 10 fallecidos -que son por quienes el Estado reconoce su responsabilidad-, sino también respecto de los (3.696) restantes que también fueron víctimas de un sistema de privación de libertad ilegítimo.

Tal como lo argumentamos en nuestra demanda¹⁴³, el Estado de Paraguay violó el derecho a la libertad personal de los jóvenes detenidos en el Panchito López al privarlos de la libertad ilegal y arbitrariamente, y someterlos a condiciones de detención inhumanas, durante un plazo irrazonable, sin juzgarlos, ni levantarles la medida privativa de la libertad impuesta.

La Convención Americana, en su artículo 7, incisos 2 y 3, respectivamente, prohíbe la detención ilegal y arbitraria de las personas. Así, señala:

¹⁴³ Cfr. Demanda de CEJIL, p. 71 y segtes.

002239

- "2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

Ahora bien, la Corte Interamericana ha interpretado y diferenciado claramente entre detención ilegal y detención arbitraria. Así, en el caso *Gangaram Panday* sostuvo que la prohibición del inciso 2 se refiere a dos aspectos: uno material (las causas, casos o circunstancias de detención deben estar expresamente tipificadas en la ley) y otro formal, según el cual dicha detención debe realizarse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las leyes vigentes¹⁴⁴.

En este sentido, por ejemplo, la detención de una persona devendría en ilegal si sobrepasara el plazo establecido por la legislación interna respecto de la duración máxima del encarcelamiento preventivo.

Por otra parte, el Tribunal ha interpretado el supuesto del inciso 3º como "una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"¹⁴⁵.

En este sentido, entonces, aun cuando la detención se haya realizado conforme a la legislación vigente, puede ser tachada de arbitraria si resulta, por ejemplo, irrazonable, imprevisible o desproporcionada. Estos estándares se encuentran especificados y definidos por las normas internacionales en materia de privación de libertad de personas menores de edad; es por ello que es imprescindible remitirnos a ellos para encuadrar los hechos denunciados.

En este sentido, en diversos instrumentos internacionales se establece el carácter excepcional de la privación de la libertad¹⁴⁶. En el caso de los niños y jóvenes, dicho carácter adquiere una relevancia particular,

¹⁴⁴ Cfr., Corte IDH, *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 16, párrafo 47.

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday*, cit., párrafo 47.

¹⁴⁶ Cfr., artículo 9.3, *in fine*, PIDCP; regla 5.6, Reglas de Tokio; artículo 38, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; entre otros.

002240

en tanto, como personas en crecimiento, la limitación de este derecho –y el mismo ingreso al sistema de justicia penal– implica la restricción de otros y deja secuelas tempranamente e irreversibles en el futuro. Es por ello que las Directrices de Riad establecen que en ciertos casos, frente a la infracción de normas sociales por parte de los niños, es preferible que el Estado no reaccione¹⁴⁷.

Así, la CDN en sus artículos 37 y 40 establece claramente que la privación de la libertad debe ser utilizada como último recurso –es decir, cuando hayan fracasado o sea probable que fracasen otras medidas menos lesivas¹⁴⁸– y por el menor tiempo posible. A tal efecto, obliga a los Estados a prever medidas diferentes a la privación de la libertad que aseguren su bienestar y guarden relación con la infracción atribuida¹⁴⁹. Ello a su vez se deriva del fin particular del proceso iniciado contra un joven acusado por la comisión de un delito; de hecho, la consecución del fin reeducativo y resocializador resulta, por demás, dificultosa en un establecimiento de régimen cerrado.

Si bien de naturaleza jurídica diferente, las reglas de *soft law* que rigen la materia¹⁵⁰ también consagran el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad respecto de menores de edad en conflicto con la ley penal y el principio de proporcionalidad en su imposición¹⁵¹.

Además, dichas normas internacionales consagran las condiciones mínimas que deben cumplir los establecimientos penitenciarios destinados al alojamiento de niños y adolescentes. Entre los requisitos se mencionan: la separación entre personas condenadas y procesadas¹⁵², el tratamiento humanitario y digno, y la adopción de

¹⁴⁷ Directriz 5.e: “El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta”. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

¹⁴⁸ En este sentido, por ejemplo, se haría necesaria una sanción de este tipo en caso de delitos graves contra la vida o la integridad personal.

¹⁴⁹ En efecto, la CDN obliga a los Estados a “dispon[er] de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción” (cfr., artículo 40.4 –cursiva no pertenece al original–).

¹⁵⁰ Y que, por lo demás, agrupan el conjunto de pautas que la mayoría de las naciones han considerado constituyen un piso mínimo en el tratamiento de personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

¹⁵¹ Véanse, regla 17, Reglas de Riad; y reglas 13.1 y 2, 18, 28, 19 y 17, Reglas de Beijing. Esta última, en su inciso c dispone: “Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurre violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”.

¹⁵² Cfr. artículo 5.4, CADH; 10.2.b, PIDCP; y regla 17, Reglas de Riad.

medidas especiales en atención a la condición de personas en crecimiento¹⁵³. Estas medidas especiales incluyen la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física de las personas detenidas¹⁵⁴, las actividades de recreación, y la capacitación y proporción adecuada del personal de seguridad¹⁵⁵. Por lo demás, la exigencia de adoptar estas medidas ha sido especificada recientemente por la Honorable Corte en el caso *Bulacio v. Argentina*¹⁵⁶.

Por otra parte, la Convención Americana en su artículo 7, numeral 5, señala que,

"[t]oda persona detenida o retenida... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso o tribunal competente".

Esta norma dispone expresamente las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento del plazo -previsto por la ley y/o derivado del principio de razonabilidad- para el juzgamiento de una persona que se encuentra detenida: su libertad. Así, aun cuando dicha consecuencia no se establezca en la legislación interna resulta obligatoria para los órganos de administración de justicia de los Estados partes de la Convención Americana.

A la luz de estas reglas, en los próximos párrafos examinaremos los hechos denunciados en este caso.

En primer lugar, el Estado de Paraguay es responsable por la violación del artículo 7.2, dado que, si bien la legislación vigente al momento de los hechos denunciados establecía claramente un límite máximo de duración de la medida de encarcelamiento preventivo en un establecimiento especial de régimen cerrado (esto es, dos años), en la práctica el tiempo de detención de los jóvenes alojados en el Panchito López en carácter de procesados superaba ampliamente dicho plazo. Así, tal como lo sostiene la Comisión Interamericana en su

¹⁵³ Cfr., artículos 37.c y 40.4, CDN.

¹⁵⁴ Cfr., reglas 13.5 y 26.2, Reglas de Beijing; y reglas 31 y ssgtes., 38 y ssgtes. y 49 y ssgtes., Reglas de Riad.

¹⁵⁵ Cfr., reglas 47 y 63 y ssgtes., Reglas de Riad.

¹⁵⁶ "La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad" (Corte IDH, Caso *Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párrafo 126). Véase, asimismo, Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie C, No. 17, párrafo 54.

002242

demanda¹⁵⁷, existen casos específicos que acreditan esta circunstancia. Un ejemplo dramático es el de Marcos Antonio Giménez, fallecido durante uno de los incendios del Panchito López: a casi dos años de su detención, en su causa ni siquiera se registraba uno de los primeros actos de todo proceso penal -la recepción de la declaración indagatoria-¹⁵⁸.

En este sentido, el elevado número de personas detenidas sin condena firme (entre el 90 y 99%, de acuerdo con los diversos informes¹⁵⁹) dan cuenta de la extensión ilegal de esta medida. Por lo demás, esta grave situación ha sido resaltada por el Comité sobre Derechos del Niño en su informe de 2001¹⁶⁰.

En segundo lugar, tal como ha sido demostrado, al momento de los hechos la legislación vigente en Paraguay¹⁶¹ al no establecer condiciones claras y limitativas, facultaba a las autoridades jurisdiccionales a aplicar discrecionalmente medidas privativas de la libertad contra personas menores de edad. Así, tal como lo hemos explicado al referirnos al ciclo de violencia -en su componente de sistema jurídico-, ni el Código del Menor ni el Código de Procedimientos Penales establecían condiciones claras y restrictivas en este sentido¹⁶². Aún más, el primero obligaba al juez correccional de Menores o "a confiarlo [al menor] al cuidado de una persona" o a internarlo en un establecimiento especial en caso de "peligro físico o moral, de inhabilidad de sus padres, o su imposibilidad para darles

¹⁵⁷ Cfr., Demanda de la CIDH, párrafo 100.

¹⁵⁸ Cfr., Anexo 2 de la Demanda de la CIDH.

¹⁵⁹ En 1996, el reporte "Casas de la Violencia: Diagnóstico de la Situación carcelaria en el Paraguay", indicaba que sólo el 1,7% de los internos del Panchito López tenía sentencia de condena, y existía una sobrepoblación del 134%. Para el año 1998, la cifra era similar: 95,8% (Correccional de Menores "Cnel. Panchito López", Memoria, 30 de diciembre de 1998). El año siguiente, el "Informe sobre establecimientos penal del país" realizado por la Comisión de Derechos Humanos de Paraguay señalaba una cifra del 96,2 %. Por su parte, la organización Amnistía Internacional en su informe de 2001 establece las mismas cifras: el 90% de los internos del Centro Panchito López eran procesados¹⁵⁹.

¹⁶⁰ Cfr., Anexo 51 de la Demanda de la CIDH, Observaciones finales del Comité sobre Derechos del Niño: Paraguay, del 6/11/2001, CRC/C/15/Add. 166, párrafo 51 y 52 e y d.

¹⁶¹ Específicamente, el Código del Menor, el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el Código Penal.

¹⁶² El Código del Menor sólo establecía un límite etario en los doce años (artículo 232.d), mientras que el Código de Procedimientos Penales sólo exigía la recepción de la indagatoria del imputado -o la negativa a declarar- y semiplena prueba de la existencia de un delito e indicios de que el acusado hubiera intervenido en él (artículo 337) -ello sin perjuicio de que el Código Procesal Penal que entró en vigencia en julio de 1999 modificó estas reglas-.

002243

educación adecuada¹⁶³; términos que, como se advierte, resultan excesivamente amplios e imprecisos.

En este mismo orden de ideas, al no establecer un sistema especial de responsabilidad penal juvenil, el ordenamiento jurídico paraguayo sometía a las personas mayores de catorce años a la ley común: así, se autorizaba a imponerles el mismo régimen de sanciones de los adultos –no sólo en cuanto al tiempo de duración sino también respecto al tipo de sanción, que es, por excelencia, la pena de prisión-¹⁶⁴

A su vez, al momento de los hechos, los jueces hacían uso de las facultades concedidas legalmente imponiendo medidas y sanciones privativas de la libertad de manera generalizada, abusiva y arbitraria a los jóvenes detenidos en el Centro Panchito López. Esta circunstancia se encuentra suficientemente corroborada por los informes sobre superpoblación¹⁶⁵ y sobre tipo de delitos por los que aquéllos se encontraban detenidos, que en su gran mayoría eran delitos contra la propiedad¹⁶⁶.

De este modo, la privación de la libertad de los detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 devino arbitraria en tanto aquélla fue aplicada de manera generalizada, abusiva y arbitraria, en violación de los principios de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad internacionalmente reconocidos con relación a la detención de personas menores de edad.

Por otra parte, la detención de dichos jóvenes se transformó en arbitraria pues el establecimiento en cuestión se encontraba en condiciones deplorables y, consecuentemente, era inadecuado para el alojamiento de seres humanos; y menos aún para albergar adolescentes.

¹⁶³ Cfr., artículo 233, en relación con artículos 232, 221, 222 y 234.

¹⁶⁴ Cfr., artículo 12, CP.

¹⁶⁵ El informe "Casas de la Violencia: Diagnóstico de la Situación carcelaria en el Paraguay", confeccionado por el Ministerio Público en 1996 refiere a un porcentaje que asciende al 134% (informe citado en Anexo 55 de la Demanda de la CIDH, Derechos Humanos en Paraguay 1996, p. 120). Véase asimismo, Anexo 1 A de la Demanda de la CIDH, Informe sobre los establecimientos penales del país, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Asunción, Paraguay, julio de 1999.

¹⁶⁶ Concretamente, el 65,5% del total estaban imputados o condenados por los delitos de hurto, asalto a mano armada, abigeato o robo. Véase en este sentido Anexo 1 A de la Demanda de la CIDH, Informe sobre los establecimientos penales del país, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Asunción, Paraguay, julio de 1999. Cifras similares para 1996 arroja el informe de la Dirección del Correccional arroja una cifra similar para el año 1996 (citado en Anexo 55, de la Demanda de la CIDH, Derechos Humanos en Paraguay 1996, p. 126).

002244

En efecto, tal como ha sido alegado por la Ilustre Comisión, el Panchito López no contaba con las condiciones mínimas establecidas en los instrumentos internacionales ya citados¹⁶⁷. Si bien abordaremos este punto con mayor detenimiento al referirnos a la violación del artículo 5, cabe señalar aquí que el derecho de los niños a no estar sometidos a detenciones arbitrarias se vio violentado por el hacinamiento, la insalubridad, la falta de ventilación, recreación y alimentación adecuadas, y la falta de personal de seguridad necesaria que presentaba el establecimiento al momento de los hechos. Por lo demás, tampoco se preveían pabellones o edificaciones diferentes para alojar a personas procesadas, por una parte, y condenadas, por otra.

Con relación con la violación del artículo 7.5 de la Convención, cabe señalar que los procesos abiertos en contra de los adolescentes detenidos en el Panchito López excedieron sobradamente el plazo previsto por la legislación vigente en Paraguay al momento de los hechos. Al respecto, si bien ni en el Código del Menor ni en el Código de Procedimientos Penales establecía un plazo máximo de duración del procedimiento, la primera norma establecía en varias de sus disposiciones el carácter sumario de la etapa de instrucción en el proceso correccional contra personas menores de veinte años¹⁶⁸.

Sin embargo, tal como lo demuestran los informes aportados por la Comisión Interamericana, los retardos que presentaban los casos eran notables. De hecho, se reconocía que la lentitud de los procesos seguidos contra personas alojadas en el Panchito López era uno de los problemas más serios¹⁶⁹.

No obstante esta situación generalizada, y a pesar de que en varios casos se solicitó la libertad anticipada de los jóvenes¹⁷⁰, en la mayoría de ellos los jueces intervinientes se demostraron reticentes a conceder la cesación de la detención. De este modo, el Estado de Paraguay violó el derecho de los adolescentes detenidos en el Panchito López a ser

¹⁶⁷ Cfr. Demanda de la CIDH, párrafo 98.

¹⁶⁸ Cfr. artículos 292 (términos perentorios), 293 (que refiere a la "naturaleza sumarisima" del procedimiento), 297 (término perentorio de treinta días para la investigación de los delitos, faltas "u otros desórdenes de conducta" atribuidos a menores de edad), 300 (prórroga de quince para la finalización de la investigación), 301 (tiempo para dictar resolución) y 302 (plazo para interposición de recursos).

¹⁶⁹ Cfr. Correccional de Menores "Cnel. Panchito López", Memoria, 30 de diciembre de 1998. Respecto del año 2000, el Departamento de Garantías Procesales concluyó que la mayoría de los procesos contra los jóvenes alojados en el Panchito López presentaban un "mal manejo judicial", que repercutía directamente en la situación procesal de aquéllos y producía dilaciones excesivas (<http://gateway.abc.com.py/archivo/2000/02/20/jud02.htm>, consultada el 5 de septiembre de 2000. Citada por la CIDH en Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, capítulo VII).

¹⁷⁰ Cfr. informe del Ministerio de Justicia y Trabajo, Dirección General de Derechos Humanos, Asunción Paraguay, Anexo 2 de la Demanda de la CIDH, p. 3 y segtes.

juzgados en un plazo razonable o, en su caso, a ser puestos en libertad.

- D. El Estado es responsable por las violaciones del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva** (arts. 8 y 25 de la Convención), en perjuicio de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 y de los que fueron trasladados a prisiones con adultos.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye tanto la garantía del debido proceso en todas las actuaciones judiciales como el derecho mismo de acceder a la jurisdicción, mediante un recurso rápido y efectivo. Estas garantías deben protegerse en todo proceso donde se debatan derechos de los niños.

El Estado paraguayo violó el derecho a la tutela judicial efectiva mediante el mantenimiento de un sistema jurídico (legislación e instituciones) para niños y adolescentes violatorio de los principios del debido proceso para menores, definido por las normas internacionales sobre justicia de menores (Convención de los Derechos del Niño, Reglas de Reglas de Beijing, Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil). Cuando describimos la primera parte del círculo de violencia, relacionada con el sistema jurídico de privación de libertad, expusimos en detalle las deficiencias de ese sistema jurídico de privación de libertad para menores, que es contrario a las reglas del debido proceso para ellos. Estas deficiencias son las que hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional, por desconocer el debido proceso para menores de edad, consagrado en los artículos 8 de la Convención, leído junto con la Convención de los Derechos de los Niños.

Adicionalmente, el Estado es responsable de la violación del artículo 25 por no proporcionar a las víctimas un recurso efectivo y rápido. La demora de mas de cinco años en la decisión sobre el habeas corpus y el incumplimiento de la decisión que finalmente tomó el juez en este caso, hacen incurrir al Estado en violación del artículo 25 de la Convención. En nuestra demanda, y a ella nos remitimos, mencionamos la inutilidad y la gravedad de que un Estado no pueda asegurar la eficacia de los recursos judiciales, pues si los recursos no son eficaces las violaciones no se reparan, como sucedió en este caso,

002246

en que no sólo hubo una demora en la adopción de la decisión judicial, sino que una vez tomada, esta no se cumplió.

El Estado también es responsable por la falta de investigación de los responsables del mantenimiento de las condiciones de detención que han sido descritas en este caso, así como de los responsables de las torturas.

En consecuencia de lo anterior, reiteramos lo expuesto en nuestra demanda, en el sentido de solicitar a la Corte que declare la violación del artículo 8 y 25, en conexión con el 19, por las razones expuestas en detalle en nuestra demanda, y que se han expuesto de manera sintética en este escrito.

E. El Estado es responsable por las violaciones del derecho de los niños a contar con las medidas de protección que su condición requiere (art. 19 de la Convención), en perjuicio de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 y de los que fueron trasladados a prisiones con adultos.

El artículo 19 de la Convención Americana señala que:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

En este sentido, si bien la Convención no define qué se entiende por "niño" el instrumento internacional específico -que por lo demás ha sido utilizados por la Honorable Corte como regla de interpretación de aquel artículo¹⁷¹- establece que dicho término comprende a las personas por debajo de los dieciocho años de edad, "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"¹⁷². A su vez, esta disposición debe ser interpretada teniendo en cuenta el objeto específico de la CDN¹⁷³, que resulta ser asegurar

¹⁷¹ Cfr., Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párrafo 194; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párrafo 24; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párrafo 133.

¹⁷² Cfr. artículo 1, CDN.

¹⁷³ En los trabajos preparatorios del tratado se expresa un ideal progresista, en cuanto a establecer un piso mínimo sin perjuicio de que los Estados a nivel interno amplíen la protección a un mayor número de personas. Así, se otorga a los distintos Estados partes un relativo margen de discrecionalidad, en atención a las

002247

que los derechos de aquellas personas, pertenecientes a un grupo etario determinado, que aún no cuenta con capacidad jurídica plena, sean protegidos. Es por eso que dicho límite puede ser modificado de acuerdo con las particularidades socioculturales de cada Estado, siempre que ello redunde en una extensión de la protección establecida por las normas internacionales con relación a las personas que no cuentan con dicha capacidad.

Así, en la legislación paraguaya se ha establecido la mayoría de edad - entendida como "la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos, conocida también como capacidad de actuar"¹⁷⁴ - a los veinte años de edad. En efecto, así lo establece su Código Civil en su artículo 36. Consecuentemente, teniendo en cuenta que ninguna de las víctimas del presente caso había alcanzado la mayoría de edad al momento de los hechos, el Estado paraguayo debía cumplir con la obligación que se deriva del artículo 19 de la Convención Americana.

1. El contenido de las "medidas de protección" consagradas en el artículo 19 de la Convención

Si bien la Convención Americana no especifica el contenido de las medidas especiales de protección que debe adoptar el Estado, las reglas generales de interpretación de los tratados nos brindan algunos criterios al respecto. Así, el artículo 31.1, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados estipula que aquéllos deben interpretarse "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

Por su parte, el artículo 29.b, de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma debe ser interpretada de manera de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

A la luz de estas reglas, el mandato del artículo 19 debe ser interpretado junto con las disposiciones de los diversos instrumentos

características culturales y sociales, evitando que ello redunde en la desprotección de los derechos de los sujetos que la CIDN pretende garantizar. Véase, en este sentido, P. ALSTON, "The Legal Framework of the Convention on the Rights of the Child", 91/2 *United Nations Bulletin of Human Rights: The Rights of the Child* (1992), pp. 2-4; Sharon DICKRICK, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, 143-46 Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1999, pp. 57/59.

¹⁷⁴ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Cit. párrafo 41.

002248

internacionales que hacen referencia a los derechos específicos de los que gozan las personas menores de edad en cuanto tales¹⁷⁵. En este ejercicio de interpretación se debe tener particular consideración de los instrumentos internacionales específicos. Así, la Honorable Corte ha considerado que:

"[t]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana [...] La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que [...] pueden arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma"¹⁷⁶.

Asimismo, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la libertad (Reglas de Riad) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil proveen una serie de pautas concretas a tener en cuenta a fin de evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones internacionales.

Ahora bien, estas "medidas de protección" especiales implican no sólo la obligación de respeto de los derechos de las personas menores de edad, sino también la de garantía¹⁷⁷. En este sentido, por ejemplo, "los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección de la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales"¹⁷⁸.

¹⁷⁵ Entre otros, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 15.3 y 16 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de "San Salvador"); el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de "Belém do Pará"); y el artículo XII de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso I y Magrín Morales y otros*. Cit., párrafo 194.

¹⁷⁷ En relación con el doble carácter de la responsabilidad de los Estados en virtud de la Convención, véanse Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrafo 165 y ssigtes.; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5, párrafo 174 y ssigtes.

¹⁷⁸ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Cit., párrafo 87.

Ello comprende "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención [sobre los Derechos del Niño]" (artículos 4)¹⁷⁹. Particularmente, el artículo 40 establece la obligación de los Estados Partes de dicho tratado de diseñar e implementar un sistema específico de responsabilidad penal juvenil, diferente de aquel aplicable a los adultos. A su vez, tanto las propias medidas así como su aplicación deben estar guiadas por los principios de no discriminación y de interés superior del niño¹⁸⁰. En este sentido, se ha pronunciado la Corte en la Opinión Consultiva No. 17181.

2. El Estado de Paraguay violó su obligación de diseñar e implementar un sistema especial de responsabilidad penal juvenil y, en general, de políticas públicas de protección integral de la niñez

Especificadas las obligaciones de garantía que surgen del artículo 19 de la Convención, CEJIL sostiene que el Estado de Paraguay incumplió con aquéllas en virtud de:

¹⁷⁹ Entre otras, las medidas establecidas en los artículos 24 y 25, 28, 31 y 37.d, CDN.

"Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios".

"Artículo 25 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación".

"Artículo 28 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar".

"Artículo 31 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento".

"Artículo 37 Los Estados Partes velarán por que... d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada".

¹⁸⁰ Cfr., respectivamente, artículos 2 y 3.1, CDN. Por su parte, la Corte ha interpretado la obligación que surge del artículo 19, CADH, en conjunción con dichos principios. Cfr., Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Cit, 43 y ssqtes., y 56 y ssqtes.

¹⁸¹ Cfr., Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Cit, párrafos 43 y ssqtes. y 56 y ssqtes., respectivamente.

002250

1. No adecuar su legislación en materia penal a las disposiciones de la Convención, en cuanto al deber de diseñar e implementar un régimen de responsabilidad penal especial para las personas menores de edad;
2. No adoptar políticas públicas específicas para asegurar los derechos de los niños detenidos en el Panchito López a un juicio justo, a la salud, a la educación y a la formación profesional, y al descanso y al esparcimiento.

Con relación al incumplimiento estatal por no adecuar su legislación penal, cabe señalar que si bien el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé un sistema de responsabilidad penal juvenil, éste no entró en vigencia sino a fines de 2001, cuando el Panchito López ya se había cerrado. Durante el período en que ocurrieron los hechos que motivan esta demanda se encontraban en vigencia el Código del Menor¹⁸² y el Código Penal, cuyo artículo 12 señalaba que las personas mayores de catorce años estaban sujetas a la ley penal común.

Por otra parte, el Estado tampoco organizó el sistema de impartición de justicia de manera de asegurar las garantías mínimas del debido proceso legal. Si bien esto es una violación de los artículos 8 y 25, cabe señalar aquí que los procesos seguidos contra las víctimas de este caso presentaban excesivas, irrazonables e injustificadas dilaciones, producto de un "mal manejo judicial"¹⁸³ (ello resulta aún más grave teniendo en cuenta que entre el 90 y 95% de aquéllas aún no habían sido consideradas penalmente responsables por los delitos imputados). Por lo demás, si bien en Paraguay se preveía el patrocinio jurídico gratuito, en la práctica, la defensa técnica de los imputados no era efectiva pues los funcionarios adscritos al Ministerio Público de la Defensa tenían notable sobrecarga de trabajo; circunstancia que les impedía brindar un servicio profesional de calidad.

Con relación a la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas de protección integral de la niñez, tal como ha sido probado con las evidencias aportadas por las partes, el Panchito López

¹⁸² Esta norma si bien establecía tribunales especiales para el juzgamiento de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, no establecía un régimen especial de responsabilidad tal como lo prescribe el artículo 40.3. CDN. Consecuentemente, entre otras cosas, las medidas privativas de la libertad no estaban previstas como medidas de último recurso y excepcionales; de hecho, su imposición quedaba prácticamente librada a la discrecionalidad del juez.

¹⁸³ Cfr. conclusiones del Departamento de Garantías Procesales para el año 2002. En gateway.abc.com.py/archivo/2000/02/20/jud02.htm, consultada el 5 de septiembre de 2000 (citada por la CIDH en Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, capítulo VII).

no cumplía con las condiciones mínimas para servir de alojamiento de personas -y menos aún de personas menores de edad-. Ello no sólo por el hacinamiento y la falta de personal de seguridad capacitado, y de instalaciones y alimentación adecuadas, sino también porque dicho establecimiento carecía de programas de educación continua¹⁸⁴; de atención médica, odontológica y psicológica; y de espacios de esparcimiento y recreación.

En efecto, si bien el Estado sostiene que existían programas de educación formal, éstos no tenían la cobertura ni la continuidad para ser considerados como una política educativa; además, en el Panchito López no se daban las condiciones físicas para el funcionamiento de un programa educativo digno de tal nombre¹⁸⁵; ello se agravó aún más luego de la ocurrencia de los incendios. Por otra parte, el Centro Panchito López no contaba con la cantidad de personal médico y psicológico adecuada para garantizar el derecho a la salud de los detenidos; aún más, no existía servicio de atención odontológica¹⁸⁶. Finalmente, los niños estaban confinados a permanecer en celdas reducidas la mayor parte del día: sólo se los autorizaba a salir dos horas debido a la falta de espacio físico¹⁸⁷.

Tal como ha quedado demostrado, el Estado paraguayo además de no adoptar las medidas de protección exigidas por la Convención Americana, agravó la situación de vulnerabilidad en la que ya se encontraban los adolescentes antes de ingresar al tristemente célebre Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López".

3. Algunas observaciones con relación al allanamiento del Estado respecto de la violación del artículo 19.

Si bien el Estado en la contestación de la demanda ha reconocido su responsabilidad en algunas de las infracciones denunciadas, ha realizado algunas reservas en este sentido. En los próximos párrafos

¹⁸⁴ Cabe señalar que este cuadro de situación se daba en la mayoría de los centros de detención de niños y adolescentes de Paraguay. Cfr., UNICEF Paraguay, *Informe sobre la situación de niños/as y adolescentes privados de libertad en el Paraguay*, Informe del área Psicosocial, 1998, publicado en <http://www.unicef.org/paraguay/docs/adolesc.pdf>.

¹⁸⁵ La Comisión Interamericana refiere en este sentido que sólo existía un aula de reducido tamaño, lo que obligaba a distribuir las clases por turnos. Cfr., Demanda de la CIDH, párrafo 112.

¹⁸⁶ El informe para el año 1999 de la Comisión de Derechos Humanos de Paraguay señala que en el Panchito López para un total de 291 internos en el sólo existían dos médicos y dos psicólogos; es decir, un médico y un psicólogo cada 145 internos. Por otra parte, no existían ni enfermeros, ni odontólogos, ni psiquiatras ni asistentes sociales. Cfr., Anexo 1 A de la Demanda de la CIDH, Informe sobre los establecimientos penales del país, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Asunción, Paraguay, julio de 1999.

¹⁸⁷ Cfr., Demanda de la CIDH, párrafo 111.

analizaremos críticamente sus observaciones y demostraremos que ellas son inconsecuentes e inconsistentes, y consecuentemente deben ser descartadas de plano por la Honorable Corte.

En primer lugar, el Estado se allana a la demanda respecto de las víctimas individualizadas en la resolución de la Honorable Corte del 21 de junio de 2002 (esto es, respecto de los niños muertos y aquellos heridos con motivo de los sucesivos incendios registrados en el Centro Panchito López)¹⁸⁸. Esta afirmación es no sólo incoherente sino una aberración jurídica. En efecto, la omisión en adoptar las medidas de protección adecuadas (tanto de carácter legislativo como administrativo y judicial) afectó necesariamente a todas las personas que al momento de los hechos se encontraban alojadas en dicho establecimiento; es decir, perjudicó tanto a los niños que resultaron muertos y heridos por los incendios como a aquellos que -azarosamente- no lo fueron. Así, no sería admisible aceptar que el incumplimiento del Estado en no adecuar su legislación interna a las normas internacionales sólo afectó a algunos chicos que estaban detenidos en el Panchito López y no a los demás, más aún teniendo en cuenta que la diferencia entre los primeros y los segundos es irrazonable. Dicho razonamiento es válido asimismo respecto de las condiciones del establecimiento que, según el Estado, presentaba superpoblación de internos y hacinamiento, que en algunas situaciones alcanzó a "niveles dramáticos"¹⁸⁹.

En segundo lugar, el Estado no admite la acusación de que las deficiencias en la administración de justicia en los procesos seguidos contra los jóvenes detenidos en el Panchito López responden a un patrón generalizado¹⁹⁰. Hemos probado que el sistema de administración de justicia paraguayo al momento de los hechos se encontraba colapsado y, particularmente, con relación a los procesos contra las personas detenidas al momento de los hechos en el Centro Panchito López se advertían dilaciones injustificadas, irrazonables y excesivas, y una utilización generalizada, arbitraria y abusiva de las medidas privativas de la libertad. A tal punto que el perito Mario Torres en su dictamen ante la Honorable Corte sostuvo que el encarcelamiento preventivo se había convertido en una pena anticipada. En contraposición con lo afirmado por el Estado, estas deficiencias no eran aisladas; se daban de modo generalizado y resultaban ser el producto de causas estructurales motivadas tanto por

¹⁸⁸ Cfr., Contestación de la demanda, párrafo 222.

¹⁸⁹ Cfr., Contestación de la demanda, párrafo 107.

¹⁹⁰ Cfr., Contestación de la demanda, párrafo 224.

un diseño legal anacrónico e incompatible con los estándares internacionales, como por una organización judicial deficiente.

En tercer lugar, con relación a la restricción de los horarios de esparcimiento, el Estado sostiene que dicha limitación se debió a razones de seguridad¹⁹¹. A fin de evaluar la legitimidad de esta medida, es necesario analizarla a la luz de las reglas sobre restricciones permisibles en el sistema interamericano. En este sentido, una de las condiciones para que dicha limitación sea admisible es que no restrinja el derecho en cuestión -en este caso, el derecho al esparcimiento y a la recreación- de tal modo que su misma esencia sea menoscabada¹⁹². Al respecto, puede afirmarse sin duda que el confinamiento en celdas de reducidas dimensiones durante veintidós horas diarias equivale lisa y llanamente a la negación del derecho en cuestión.

F. El Estado es responsable por las violaciones del derecho a la salud, a la educación y al esparcimiento y recreación (arts. 19 y 26 de la Convención y XI, XII, XIII, y XV de la Declaración Americana), en perjuicio de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que estuvieron detenidos en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 y de los que fueron trasladados a prisiones con adultos.

III. REPARACIONES Y COSTAS

Como lo mencionamos en la audiencia pública, las representantes de las víctimas tenemos el anhelo de que las voces de los muchachos que sufrieron el Panchito López sean escuchadas, y la esperanza de que sus reclamos y los de sus familias sean, finalmente, atendidos, luego de años de olvido y abandono por parte del Estado que tenía y todavía tiene la obligación de protegerlos.

En este sentido, tal como lo expusimos en nuestra demanda y en la audiencia pública, consideramos que el Estado paraguayo debe reparar integralmente las violaciones cometidas en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, violaciones que afectaron derechos de los 3.744 niños que estuvieron allí detenidos.

¹⁹¹ Cfr., Contestación de la demanda, párrafo 224.

¹⁹² Cfr., Principios de Siracusa, párrafo I.A.2; y ECHR, *Rees v. the United Kingdom*, Judgment of 17 October 1986, párrafo 50.

Las representantes de las víctimas hemos identificado cuatro tipos de *víctimas* a efectos de las reparaciones:

1. Los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños *detenidos* en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001;
2. Los doce (12) niños *fallecidos*: diez (10) que murieron en los incendios -nueve (9) en el primero y uno (1) en el tercero- y los dos (2) que murieron luego de su traslado a la prisión de Emboscada;
3. Los treinta y ocho (38) niños *heridos* en los incendios, y
4. Los niños que fueron *trasladados* a cárceles con adultos.

Los *beneficiarios* de las reparaciones, en este caso, son (1) los niños (2) los familiares -madres, padres o hermanos/as- de los niños que fallecieron, y (3) los familiares -madres, padres, hermanos/as de los niños que resultaron heridos en los incendios.

Dadas las características de este caso, consideramos que las medidas de reparación deben servir, en primer lugar, para revertir el ciclo de violencia del que hemos hablado. En este sentido, las reparaciones deben dirigirse a que el Estado (1) adopte y mantenga un sistema jurídico de privación de libertad de niños y adolescentes respetuoso de su condición de tales y a que (2) en las diferentes instituciones estatales se trate a los niños y adolescentes privados de la libertad como seres humanos dotados de dignidad y derechos, y no como animales. Igualmente, las medidas de reparación deben estar orientadas a reparar tanto dolor y sufrimiento causado a los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) muchachos que fueron víctimas del Panchito López.

En consecuencia de lo anterior, y dada la naturaleza del caso, hemos solicitado, tanto en nuestra demanda como en la audiencia pública, medidas de reparación que se pueden agrupar en dos categorías: (1) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, orientadas a revertir el que hemos denominado *ciclo de violencia*, y (2) medidas de compensación orientadas a reparar los daños causados a cada uno de los tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3.744) niños que sufrieron el Panchito López.

A. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

- 1. Medidas de satisfacción respecto de los niños que estuvieron detenidos en el Panchito López**

002255

a. Otorgamiento de la libertad a los niños que estuvieron en el Panchito López y que siguen detenidos en centros de detención en Paraguay, bien sea como condenados o como procesados.

Muchos de los niños que estuvieron en el Panchito López, hoy se encuentran privados de su libertad, en buena medida, como consecuencia de las omisiones y la indiferencia del Estado, que no se ocupó de ellos mientras estuvieron detenidos en el Panchito López; por el contrario, el Estado, en vez de educarlos y darles condiciones para que se integraran a su sociedad, les enseñó a robar, a desconfiar, a usar la violencia como medio legítimo de relacionarse con el mundo, les obstruyó el libre y pleno desarrollo de sus proyectos de vida, les quitó la ilusión por la vida y por el futuro.

En ese contexto, la reincidencia es la consecuencia lógica de lo que vivieron al Interior del Panchito López. En la audiencia pública, la perito Ana Deutsch señaló que la reincidencia depende del contexto que se les ofrezca; si se refuerzan los mismos patrones violentos de conducta, con seguridad van a reincidir, pues el trato positivo genera conductas positivas, mientras que el trato violento genera conductas violentas. Los chicos llevan a la sociedad lo que aprendieron mientras estaban detenidos¹⁹³.

Así, el trato violento recibido en el Panchito López les reforzaba comportamientos violentos hacia el mundo, que al salir de allí se traducían en comportamientos que los conducían de nuevo a la cárcel; este es justamente el que hemos denominado ciclo o círculo de violencia.

En el mismo sentido, el perito Mario Torres señaló que haber estado en el Panchito López aumenta en un chico las posibilidades de reincidir, pues salen de allí con un nivel de violencia aumentado; salen estigmatizados, con adicción a las drogas y esto facilita que vuelvan a reincidir. Los adolescentes reinciden porque no tiene otra alternativa; para evitar la reincidencia hay que ofrecerles espacios en donde no se refuerce la violencia¹⁹⁴.

¹⁹³ Cfr. Grabación en audio de la declaración de la perito Ana Deutsch en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de mayo de 2004 en la sede de la Honorable Corte.

¹⁹⁴ Cfr. Grabación en audio de la declaración del perito Mario Torres, rendida en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de mayo de 2004 en la sede de la Corte.

En la línea de lo expresado por los peritos en la audiencia pública, consideramos que el Estado ha generado las condiciones para que los chicos, al salir del Panchito López, hayan tenido comportamientos que los han llevado nuevamente a estar detenidos, bien sea en carácter de condenados o de procesados. El Estado paraguayo, entonces, no tiene legitimidad alguna para seguir manteniendo privados de la libertad a aquellos chicos que estuvieron en el Panchito López; y no la tiene, porque durante su permanencia en el Panchito López, mediante el trato cruel y violento que les brindó, solo les reforzó conductas y patrones violentos; el Estado no tiene legitimidad para mantenerlos detenidos porque no les dio una alternativa diferente que pudieran seguir después de salir del Panchito López.

Como lo mencionamos en la audiencia pública, los niños que estuvieron detenidos en el Panchito López y que aún siguen detenidos en centros de detención en Paraguay, como la Penitenciaría Nacional de Tacumbú o la cárcel de Emboscada, quieren su libertad, le piden a la Honorable Corte su libertad.

Así lo manifestaron, expresamente, algunos de ellos:

- Francisco Ramón Adorno dijo: *"yo espero salir en libertad"*¹⁹⁵;
- Osmar López Verón dijo: *"Quisiera que me den la libertad [...] Yo no quiero dinero, quiero mi libertad"*¹⁹⁶;
- Arcenio Joel Barrios le pidió a la Corte su libertad: *"Quier[o] pedirle a la Corte [mi] libertad"*¹⁹⁷.
- Clemente Luis Escobar dijo: *"[q]uiero salir porque ya sufrí demasiado [...] quiero salir y no volver a entrar. Quisiera salir, trabajar, tener familia"*¹⁹⁸.

Las representantes de las víctimas le solicitamos a la Honorable Corte que disponga, como una medida de reparación del daño causado a los muchachos que estuvieron en el Panchito López y hoy se encuentren

¹⁹⁵ Cfr. Declaración de Francisco Ramón Adorno, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante Soledad Villagra, representante de la Comisión Interamericana para el efecto y ante la escribana V. María Lorena Calvo A.

¹⁹⁶ Cfr. Declaración de Osmar López Verón, rendida el 26 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante Soledad Villagra, representante de la Comisión Interamericana para el efecto y ante la escribana V. María Lorena Calvo A.

¹⁹⁷ Cfr. Declaración de Arcenio Joel Barrios, rendida el 25 de marzo de 2004, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, ante la escribana Nelly Isabel Acuña Talavera, en presencia de María Clara Galvis, Raquel Talavera y Viviana Krsticevic, de CEJIL.

¹⁹⁸ Cfr. Declaración de Clemente Luis Escobar, rendida el 30 de marzo de 2004, en el Penal de Máxima Seguridad de Emboscada, ante el juez de Paz de Emboscada.

condenados y detenidos en otros establecimientos, un sistema de conmutación o reducción de las penas que ahora están cumpliendo, que tenga en cuenta el tiempo que permanecieron detenidos en el Panchito López entre agosto de 1996 y julio de 2001, para reducir la condena actual. A título de ejemplo, que por cada día pasado en el Panchito López puedan descontar dos días de la condena actual.

Respecto de aquellos menores que estuvieron en el Panchito López y que actualmente se encuentran **en detención preventiva** en otras cárceles, le solicitamos a la Honorable Corte que disponga su inmediata liberación. Una manera de que el estado de cosas descrito no se siga manteniendo es, justamente, ordenar la libertad inmediata de quienes se encuentren privados de su libertad en contravía del principio de excepcionalidad de la detención de menores de edad. Esta sería una forma, junto con las demás medidas de reparación, de detener ese círculo de violencia en que han caído atrapados los menores de edad desde su primera entrada al Panchito López.

Con relación a aquellos menores de edad que estuvieron **detenidos en cárceles con adultos**, le solicitamos a la Corte que disponga que deben ser inmediatamente trasladados a cárceles adecuadas, y si ellas no estuvieren disponibles, deben ser puestos en libertad inmediatamente. El incumplimiento de la obligación del Estado de contar con centros de detención adecuados para los menores no puede traducirse en la violación de los derechos de los niños.

b. Atención médica y psicológica

Los peritos Ana Deutsch y Mario Torres ilustraron a la Honorable Corte sobre los daños psicológicos sufridos por los menores de edad detenidos en el Panchito López. A continuación resaltamos los aspectos de sus dictámenes que nos permiten dimensionar la magnitud del daño causado y, a la vez, fundamentar las reparaciones que solicitamos a la Corte en materia de atención psicológica y médica.

La perito Ana Deutsch señaló que las condiciones físicas de la detención en el Panchito López causaron un *impacto psicológico* severo. Igualmente, señaló que los castigos arbitrarios y excesivos y la tortura generan un *trauma prolongado y complejo*; esto le ocurrió a todos los que pasaron por el Panchito López; dijo que la situación de terror que se vivía en el Panchito López es sólo comparable con los campos de concentración o con sociedades en guerra, donde la violencia es una amenaza constante pero imprevisible, porque no se sabe en qué momento llega. Agregó que vivir permanentemente en

002258

situaciones límite desestabiliza el equilibrio psíquico y afecta las funciones psíquicas, y que *el ambiente de terror que se vivía en el Panchito López genera psicosis*¹⁹⁹.

La perito Deutsch señaló que *las consecuencias de la tortura son devastadoras* y que en los niños son aún mas profundas, porque no tienen la madurez suficiente para poder resistir el impacto devastador; como no pueden justificar semejante tratamiento, esa vivencia se queda como un tumor que no se metaboliza psíquicamente, lo cual produce efectos que, si no son tratados, pueden tener consecuencias en la salud mental a largo plazo. Manifestó que otro de los daños causados consiste en que se crea en los chicos una *desconfianza con el mundo*, que les erosiona la ilusión por la vida y por el futuro²⁰⁰.

En cuanto a los daños causados por los *incendios*, señaló que además de producir una *sensación de desvalorización* por la deformidad de sus cuerpos, los *recuerdos del incendio se imprimen en la memoria de una manera indeleble*; no se borran y reaparecen frecuentemente, sobre todo antes de dormir²⁰¹.

En cuanto a las medidas para reparar esta situación, la perito recomendó la asistencia psicológica, para restablecer un mínimo de autoestima y para reconstruir sus personalidades. Señaló que necesitan acompañamiento y asistencia integral con un equipo interdisciplinario de profesionales que puedan abordar los diferentes aspectos de las deficiencias que estos niños presentan, para que puedan ir a la escuela o aprender un oficio²⁰².

El perito Mario Torres rindió un dictamen en similar sentido. En efecto, también señaló que el solo *temor de ser torturado genera angustia y daño psicológico*. Igualmente manifestó que la violencia que imperaba en el Panchito López les hacía vivir una angustia incontrolable y una ansiedad persecutoria. Esta *situación paranoide y persecutoria es una lesión mental adquirida en el Panchito López*. Igualmente, el aumento de la violencia es adquirido en la institución²⁰³.

¹⁹⁹ Cfr. Grabación en audio de la declaración pericial de Ana Deutsch, rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²⁰⁰ Grabación en audio de la declaración pericial de Ana Deutsch, rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²⁰¹ Grabación en audio de la declaración pericial de Ana Deutsch, rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²⁰² Grabación en audio de la declaración pericial de Ana Deutsch, rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²⁰³ Cfr. Declaración pericial de Mario Torres. Grabación en audio de la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004.

002259

En cuanto a la manera de reparar estos daños señaló que se requieren *tratamientos para los conflictos psicológicos y sociales, así como para las adicciones*, que también son producto del paso por el Panchito. Dijo que es indispensable *crear espacios que no refuercen las situaciones de psicopatología*. Señaló que los muchachos que estaban detenidos en el Panchito López, en su mayoría, no han tenido asistencia psicológica por parte del Estado y que si la han tenido ha sido en algunos casos pero no dentro de una estructura que incentive un trabajo psicológico adecuado²⁰⁴.

En cuanto a las consecuencias psicológicas de las quemaduras, el perito Torres señaló que la estigmatización de los quemados que quedaron con huellas físicas es mayor, pues es como llevar la marca de los campos de concentración; es una marca indeleble. Además de sentirse quemados, el peso de que fue en el Panchito es un peso mucho más grande.

En cuanto a los daños sufridos por los chicos detenidos en el Panchito López, Carlos Alberto Arestivo, en su segundo informe pericial, se pronunció sobre el maltrato físico y psicológico hacia los menores, esta vez tomando como punto de partida los incendios. De esta forma afirma que:

Los primeros síntomas psicológicos aparecieron estando en el hospital y se manifiestan, por angustia intensa, insomnio, revivir con angustia las situaciones ante el menor indicio de algún factor que se pueda relacionar con la experiencia [...] [e]n ningún momento fueron asistidos desde el punto de vista psiquiátrico o psicológico, mas bien los maltratos continuaron [...] [l]as secuelas más importantes por causa del incendio y de las anteriores y posteriores agresiones sufridas a sus derechos humanos, debemos consignar: la AUTOESTIMA totalmente disminuida; AGRESIVIDAD como mecanismo de defensa; ANGUSTIA por la incertidumbre de su situación como persona, por su presente y futuro; DEPRESIONES frecuentes; dificultad para conciliar el sueño; TERRORES NOCTURNOS; MIEDO; TEMOR que al salir en libertad no tenga a nadie ni la posibilidad de sobrevivir honestamente, por lo que deberá reincidir y volver a ser recluso.

²⁰⁴ Cfr. Declaración pericial de Mario Torres. Grabación en audio de la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004.

Como una manera de atender y reparar el terrible impacto físico y psíquico que les causó a los niños su paso por el Panchito, tal como ha sido descrito por los peritos, **solicitamos a la Honorable Corte que le ordene al Estado que brinde atención psicológica y médica integral a todos los que hubieren pasado por el Panchito López** (dado que el daño psíquico se causó a todos, por el ambiente de terror que se vivía). Esta atención deberá ser brindada **por un equipo interdisciplinario de profesionales con experiencia en atención de adolescentes con este tipo de daños y carencias**, que asista de manera integral a cada uno de los adolescentes, hasta que puedan estar incluidos e incorporados en la sociedad y formar parte de ella; hasta que tengan acceso a una ciudadanía plena, sin marcas y sin estigmas. Esta atención debe comprender el tratamiento médico y psicológico para los que tengan adicciones y el tratamiento para los heridos que aún tienen secuelas y para los familiares de los niños fallecidos y heridos en los incendios.

La conformación del equipo de profesionales así como el diseño del mecanismo o institución especial encargada de brindar esta asistencia, deben ser acordados con representación de las víctimas.

Los videos con las entrevistas de Raúl Esteban Portillo y Pedro Iván Peña fueron aportados por las representantes de las víctimas a la Honorable Corte. En ellos se evidencian claramente las huellas de las quemaduras de estos dos muchachos. Raúl Esteban requiere una cirugía en el brazo derecho, para poderlo mover normalmente. Pedro Iván requiere una cirugía de la mano. Por tanto, solicitamos a la Corte que ordene al Estado paraguayo sufragar inmediatamente los costos de las cirugías que requieren estos dos muchachos.

Respecto de los demás chicos que resultaron quemados en los incendios, el Estado deberá asumir las cirugías o tratamientos necesarios, de conformidad con el dictamen del equipo interdisciplinario de profesionales que hemos solicitado que el Estado debe constituir exclusivamente para atender las necesidades médicas y psicológicas de todos los niños que estuvieron detenidos en el Panchito López.

c. Educación especializada

El perito Mario Torres, en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004 señaló que el Panchito López no

cumplía con la función de reeducación, pues era una "escuela de pérdida de sentido de la vida"²⁰⁵.

En repetidas oportunidades a lo largo de este escrito, así como en nuestra demanda y en la audiencia pública, hemos mencionado que el Panchito López no cumplió con su función de reeducar. Esta circunstancia generó en los chicos daños psicológicos que deben ser reparados. Estos daños fueron ilustrados mediante las declaraciones periciales de los peritos Ana Deutsch y Mario Torres, rendidas en la audiencia pública. Mediante estos peritajes se demostró que una de las consecuencias de las torturas y de las condiciones de detención del Panchito fue la afectación de las funciones intelectuales, la disminución de la capacidad de razonar, de entender y de procesar conocimiento. En este sentido, Ana Deutsch señaló que el torbellino de emociones que no tienen salida afecta las funciones psíquicas, incluyendo las intelectuales; se afecta la capacidad de procesar conocimiento, el uso del razonamiento y de otras facultades psíquicas, como la posibilidad de concentrarse, y se debilita la posibilidad de concentrarse para estudiar²⁰⁶.

Igualmente, el perito Mario Torres señaló que una consecuencia propia de los niños sometidos a violencia y que se observa en los niños que estuvieron en el Panchito, es la afectación del proceso de pensamiento conceptual. En este sentido, el perito Torres informó a la Corte que en el estudio que realizaron Defensa del Niño Internacional, la Fiscalía del Estado, con ayuda de UNICEF, se afirmó que en el Panchito López, debido al abandono absoluto de lo educativo, el pensamiento sufre un estancamiento, una involución en lo conceptual y en lo simbólico. Para sobrevivir a la violencia y a la falta de contención, los chicos ejercitan el pensamiento práctico y concreto, y no el conceptual y simbólico. En condiciones como las del Panchito López el desarrollo y la inteligencia se detienen; si bien no pierden la capacidad intelectual, no la ejercitan²⁰⁷.

Esto implica que estos niños, para rehabilitarse e incorporarse a la sociedad que los ha excluido, requieren una educación especial, que atienda sus particulares condiciones y dificultades para concentrarse, para estudiar, para desarrollar pensamiento conceptual.

²⁰⁵ Cfr. Declaración pericial de Mario Torres. Grabación en audio de la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004.

²⁰⁶ Cfr. Grabación en audio de la declaración pericial de Ana Deutsch, rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²⁰⁷ Cfr. Declaración pericial de Mario Torres. Grabación en audio de la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004.

002262

Para repararlos, siguiendo las indicaciones del perito Torres, se requiere adoptar un método pedagógico que cree aspectos que potencien la vida y que sea especialmente diseñado para jóvenes abandonados, marginados y excluidos. Una metodología que tenga en cuenta esto puede permitirles recuperarse de este serio problema.

En atención de los graves daños causados por la ausencia de una política de reeducación en el Panchito López, y con el fin de revertir esta situación, solicitamos a la Honorable Corte que disponga que el Estado deberá diseñar e implementar un programa de educación especial y exclusivo para los adolescentes que estuvieron en el Panchito López, con un equipo de profesionales capacitados para brindar educación a niños en situación de abandono, de marginalidad y de exclusión y con los problemas descritos en el ejercicio de sus funciones intelectuales así como en su capacidad para procesar conocimiento. Si el Estado les obstruyó la posibilidad de estudiar y desarrollarse en el plano intelectual, corresponde al Estado ahora, asegurar el acceso de estos muchachos a una educación especial.

2. Garantías de no repetición

a. Reconocimiento público de responsabilidad estatal

Consideramos que una forma de prevenir que estos hechos se repitan en el futuro sería mediante una disculpa o desagravio público. En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que disponga que el Estado reconozca públicamente la responsabilidad internacional de Paraguay por estos hechos y pida disculpas también de manera pública a todos los niños que estuvieron en el Panchito López y a sus familias, por las muertes de los niños, los sufrimientos causados por las quemaduras, así como por las torturas y por las condiciones de detención en que el Estado los mantuvo. El Estado deberá pedirles disculpas por haberlos tratado como animales, en forma cruel, inhumana y degradante, y no como seres humanos.

Igualmente, deberá pedirles disculpas por haber mantenido y aplicado un sistema jurídico violatorio de sus derechos.

En este sentido, el perito Emilio García Méndez, en la audiencia pública, señaló que así como el expresidente Clinton pidió disculpas por la esclavitud, doscientos años después, él considera que los presidentes de América Latina están en mora de tener la dignidad de

pedir perdón por la política social aplicada contra los niños pobres en nuestro continente, porque estas políticas han sido adoptadas en violación, ya ni siquiera de la Convención de los Derechos del Niño – que no existía-, sino de las constituciones nacionales. Si bien éstas no se referían específicamente a los menores de edad, desde fines del siglo XIX ya consagraban normas generales sobre privación de libertad de todos los habitantes, que eran obviamente aplicables a los niños. Es en violación de esas normas constitucionales que se adoptaron normas jurídicas y políticas públicas contra los niños pobres y es por esto que debe pedirse una disculpa pública²⁰⁸. Agregó que reconocer ese error tendría una función pedagógica importante sobre el futuro de la interpretación de las normas aplicables a los menores de edad, y que ayudaría mucho a una política social con justicia, que a su vez aumentaría la legitimidad de los Estados.

En el mismo sentido, la perito Ana Deutsch señaló que las medidas más genéricas, de carácter simbólico, tienen un impacto reparatorio muy positivo porque constituyen el reconocimiento del sufrimiento que han padecido²⁰⁹.

En la línea de lo sugerido por los peritos Emilio García Méndez y Ana Deutsch, y dada la magnitud y gravedad de las violaciones de este caso, no sólo por su intensidad sino también por su extensión en el tiempo, consideramos que la disculpa pública debe ser ofrecida por el Presidente de la República, y le solicitamos a la Honorable Corte que así lo disponga.

b. Publicación de la sentencia sobre este caso en dos diarios de amplia circulación nacional

Otra forma de reparación orientada a evitar la repetición de los hechos es la publicación del texto de la sentencia que la Honorable Corte profiera en este caso. Por tanto, solicitamos al Tribunal que, de conformidad con su jurisprudencia, disponga que el Estado paraguayo debe publicar la sentencia sobre este caso en dos diarios de amplia circulación en Paraguay.

c. Elaboración y difusión de un video

²⁰⁸ Cfr. Declaración pericial de Emilio García Méndez, rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²⁰⁹ Cfr. Declaración pericial de Ana Deutsch en la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004.

Uno de los problemas que enfrentan en Paraguay los adolescentes que han pasado por el Panchito López es el de la estigmatización. Como lo señalaba el perito Mario Torres en la audiencia pública, estos niños son *marcados* por la sociedad; son considerados y tratados como ciudadanos de inferior categoría; la violencia que sufren los chicos en el Panchito López es cruel, sórdida y estigmatizante²¹⁰.

El paso por el Panchito López les imprime una marca de delincuentes muy difícil de borrar, la cual se agrava en el caso de los que sufrieron los incendios y que todavía tienen huellas físicas visibles de las quemaduras en la cara o en los brazos. El caso de Pedro Iván Peña refleja la estigmatización con que salían los adolescentes del Panchito López: *"A mí me agarró la policía una vez, me llevó, y luego cada vez que me vio, sucedía una cosa y nomás me agarraba, escribía en un papel una cosa y otra cosa, y siempre te lleva no mas, por un hecho que vos no sabés nada"*²¹¹.

Sin embargo, lo paradójico, y que la sociedad paraguaya desconoce, es que la gran mayoría de niños que pasaron por el Panchito López son inocentes, pues nunca fueron condenados ni se les probó judicialmente su participación en delito alguno.

Esta marca o estigma debe ser borrada y debe contarse la verdad a la sociedad paraguaya, para que empiece a ver con otros ojos a quienes estuvieron en el Panchito López. Para ello, debe decirse públicamente que quienes llegaban al Panchito López eran niños injusta y arbitrariamente detenidos; que la pobreza era el camino que los conducía a la cárcel²¹², y que los maltrataban y torturaban en forma salvaje y brutal. Esta reparación se puede lograr mediante la difusión de un video que cuente la suerte de los niños dentro del Panchito López, cuyo contenido y duración sea acordado con el Estado, que se transmita mensualmente, en el canal y el horario de mayor audiencia televisiva. Las representantes de las víctimas deberán participar en las etapas de planeación, redacción del guión, filmación, así como en la edición, en la transmisión del video y en todas aquellas actividades relacionadas con el cumplimiento de esta tarea.

²¹⁰ Cfr. Declaración del perito Mario Torres en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²¹¹ Declaración de Pedro Iván Peña.

²¹² Cfr. Grabación en audio de las declaraciones de Teofista Domínguez y Felipa Valdez, rendidas ante la Corte en la audiencia pública celebrada en su sede el 3 y 4 de mayo de 2004.

002265

d. Investigación y sanción de los responsables del mantenimiento de las condiciones de detención y de las torturas

Consideramos que otra de las formas de reparación que debe asumir el Estado paraguayo es la de investigar los hechos de manera integral, completa e imparcial, para individualizar a los responsables de las violaciones denunciadas en este caso y sancionarlos adecuadamente.

Las señoras Teofista Domínguez, Felipa Valdez y Rosalía Figueredo, en la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte el 3 y 4 de mayo de 1994, mencionaron que no recibieron nunca una respuesta en Paraguay y que su presencia ante el Tribunal estaba motivada principalmente por el deseo de obtener justicia. Las tres señoras, madres de Sergio David Poletti, Diego Walter Valdez y Sergio Daniel Vega Figueredo, respectivamente, señalaron que ante lo irreparable de la muerte de sus hijos, lo que las había motivado a presentarse ante la Corte era el deseo de que se haga justicia para que estos hechos no sigan ocurriendo y afectando a otros niños y adolescentes en Paraguay.

Al respecto, la señora Teofista Domínguez le dijo a la Corte que había acudido ante ella para pedir justicia para todos los jóvenes que quedan vivos y sobre todo para los que quedaron vivos después del incendio. Recalcó que había ido a pedirle a la Corte justicia para los muchachos que "*quedan vivos*"²¹³.

Por su parte, la señora Felipa Valdez le pidió a la Corte que por favor haga justicia para los chicos que se quemaron y para los que fueron detenidos²¹⁴.

De la misma manera, la señora Rosalía Figueredo dijo que había acudido a la Corte porque espera conseguir la justicia que en su país no ha conseguido, sobre todo para los chicos que aún están vivos y que necesitan apoyo, pues ella ya perdió a su hijo. Agregó que lo que mas quiere es que haya justicia y que se escuche a las personas, para que no les pase como a ella, que nadie le ha hecho caso; le cierran la puerta aquí y allá, porque es pobre²¹⁵.

²¹³ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Teofista Domínguez, rendida ante la Corte en la audiencia pública celebrada en su sede el 3 y 4 de mayo de 2004.

²¹⁴ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Felipa Valdez, rendida ante la Corte en la audiencia pública celebrada en su sede el 3 y 4 de mayo de 2004.

²¹⁵ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Rosalía Figueredo, rendida en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

Así mismo, el señor Dionisio Vega, padre de Sergio Daniel Vega Figueredo, le dijo a la Corte que espera la justicia, "porque allá en mi país no consigo"²¹⁶.

Las violaciones sufridas por sus hijos y por sus madres, así como por los demás chicos y sus familias, no fueron investigadas efectivamente en Paraguay. La Honorable Corte ha señalado que "el Estado *"tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"*²¹⁷. El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción"²¹⁸, ²¹⁹.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado investigar y sancionar a las autoridades políticas de los sucesivos gobiernos, desde agosto de 1996 hasta julio de 2001, responsables del diseño y ejecución de las políticas penitenciarias en materia de detención de niños, es decir, los sucesivos ministros de justicia, los sucesivos directores de institutos penales y los funcionarios de la administración de justicia que incumplieron sus deberes y permitieron que el Panchito López se convirtiera en un infierno y permaneciera así hasta que se cerró, en julio de 2001, después del último incendio, tal como ha sido descrito ante la Honorable Corte.

Las torturas de que fueron víctimas los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López tampoco han sido investigadas. Salvo unos

²¹⁶ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Dionisio Vega, rendida ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²¹⁷ Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, *supra* nota 2, párr. 63; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, *supra* nota 2, párr. 100; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, *supra* nota 2, párr. 201.

²¹⁸ cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, *supra* nota 2, párr. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, *supra* nota 2, párr. 199; y Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 129.

²¹⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No 69, párr. 69.

002267

Así mismo, el señor Dionisio Vega, padre de Sergio Daniel Vega Figueredo, le dijo a la Corte que espera la justicia, "porque allá en mi país no consigo"²¹⁶.

Las violaciones sufridas por sus hijos y por sus madres, así como por los demás chicos y sus familias, no fueron investigadas efectivamente en Paraguay. La Honorable Corte ha señalado que "el Estado *"tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"*²¹⁷. El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción"²¹⁸, ²¹⁹.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado investigar y sancionar a las autoridades políticas de los sucesivos gobiernos, desde agosto de 1996 hasta julio de 2001, responsables del diseño y ejecución de las políticas penitenciarias en materia de detención de niños, es decir, los sucesivos ministros de justicia, los sucesivos directores de institutos penales y los funcionarios de la administración de justicia que incumplieron sus deberes y permitieron que el Panchito López se convirtiera en un infierno y permaneciera así hasta que se cerró, en julio de 2001, después del último incendio, tal como ha sido descrito ante la Honorable Corte.

Las torturas de que fueron víctimas los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López tampoco han sido investigadas. Salvo unos

²¹⁶ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Dionisio Vega, rendida ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²¹⁷ *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra nota 2, párr. 63; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 2, párr. 100; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra nota 2, párr. 201.*

²¹⁸ *cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 2, párr. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra nota 2, párr. 199; y Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 129.*

²¹⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No 69, párr. 69.

poquísimos casos²²⁰, las torturas no eran denunciadas ante las autoridades judiciales; y las denuncias informales que se hicieron tampoco dieron lugar a investigaciones judiciales ni permitieron individualizar ni sancionar a los responsables. En este sentido, Elizabeth Flores Negri, investigadora sobre adolescentes infractores, señaló: *"he recibido denuncias de maltratos y tortura de adolescentes cuando estos centros funcionaban como Panchito López tanto en Emboscada como en Asunción. Ante las denuncias no formales que he recibido he contactado a las autoridades nacionales, en especial a la Fiscalía General del Estado para poner en conocimiento de las mismas. Las respuestas obtenidas en los diferentes casos fueron para mí siempre insatisfactorias, ya que a partir de las mismas no se han buscado a los responsables ni siquiera se han tomado medidas preventivas para el futuro"*²²¹.

Por tanto, igualmente solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado investigar y sancionar a los responsables de las torturas, que como crímenes internacionales, no pueden quedar impunes; mucho menos cuando son cometidas contra niños, con la brutalidad que ilustra este caso y con las consecuencias psicológicas que han sido descritas por los peritos Ana Deutsch y Mario Torres en la audiencia pública²²². Los peritos se refirieron al "impacto psicológico severo"²²³, a las consecuencias "devastadoras"²²⁴ y a "la exacerbación de las angustias paranoides"²²⁵ padecidas por los chicos allí detenidos, como consecuencia de las torturas y las condiciones de detención vigentes en el Panchito López.

e. Adecuación definitiva de la legislación nacional sobre menores de edad a los estándares internacionales

²²⁰ Declaración de Fernando Vicente Canillas, ex viceministro de justicia, quien señala que "si hubo algunas denuncias o maltratos o supuestas torturas de los guardias a los menores se ordenaba un sumario administrativo para aclarar los hechos e inclusive existe una denuncia hecha por mi persona en la fiscalía por supuesto hecho de tortura de dos guardias que no recuerdo los nombres". Declaración rendida el 22 de marzo de 2004, en Asunción, Paraguay, ante la Escribana Mayor de Gobierno, Teresita Talavera de Ayala.

²²¹ Declaración de Elizabeth Flores Nigri, rendida el 24 de marzo de 2004, en Asunción, Paraguay, ante la Escribana de Gobierno Gladys Teresita Talavera de Ayala.

²²² Cfr. Declaraciones de Mario Torres y Ana Deutsch en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²²³ Cfr. Declaración de la perito Ana Deutsch, rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²²⁴ Cfr. Declaración de la perito Ana Deutsch.

²²⁵ Cfr. Declaración del perito Mario Torres.

002269

Hemos demostrado en este escrito que desde el diseño normativo, contrario a estándares internacionales, y que permitía un uso generalizado y abusivo de la detención preventiva, se iniciaba el ciclo de violencia. Un régimen jurídico legítimo de privación de libertad debe asegurar que tanto los aspectos legales, como los institucionales y los de cultura jurídica se ajusten a los estándares internacionales.

La adecuación de la legislación es una medida de vital importancia para la no repetición de este tipo de hechos, que, como lo señalaba el perito García Méndez, muchas veces se repiten por la persistencia de la normativa jurídica y las políticas públicas diseñadas con base en esa normativa, contrarias a principios constitucionales. En este sentido, señaló el perito García Méndez, la reforma de la legislación es importante como una manera de tomarse en serio los principios que rigen la privación de la libertad de los niños; es importante, igualmente, crear instituciones de política pública e instituciones procesales y políticas alternativas a la privación de la libertad. Ello garantizaría que estos hechos no se repitan o que si se repiten sean verdaderamente casos aislados y particulares²²⁶.

De conformidad con las reparaciones normativas e institucionales sugeridas por el perito Emilio García Méndez en la audiencia pública, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo la adecuación definitiva del sistema de privación de libertad de menores en Paraguay a los estándares internacionales fijados en la materia. El nuevo código específico, si bien representa un avance significativo, que valoramos, algunos aspectos todavía no satisfacen plenamente lo requerido por las disposiciones internacionales. Para ello, consideramos que el Estado paraguayo deberá conformar un espacio, con participación de organizaciones de la sociedad civil y expertos en el tema, para estudiar tanto la *legislación* como la *práctica* actuales, y proponer las reformas necesarias para dicha adecuación definitiva. Es necesario, por ejemplo, la reforma del artículo 206²²⁷ del Código de la

²²⁶ Cfr. Declaración pericial de Emilio García Méndez

²²⁷ El artículo 206 del Código de la Niñez y la Infancia dice: DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido, en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;

Niñez y la Adolescencia, a fin de garantizar realmente, desde el plano normativo, que la detención de menores sea verdaderamente excepcional. Este espacio que sugerimos se cree, también debe servir como instancia que guíe el diseño de políticas públicas en esta materia e identifique los obstáculos de cultura jurídica -que el mismo Estado señala que existen-²²⁸ que impiden la aplicación real de los principios en materia de privación de libertad de los menores de edad.

Como ya lo hemos señalado, una regulación normativa de la privación de libertad de menores ajustada a las normas de excepcionalidad, brevedad y último recurso, es el primer paso indispensable para romper ese círculo de violencia que comienza cuando se tienen criterios normativos laxos para determinar cuando un menor debe ser priva de su libertad.

f. Capacitación de los funcionarios en el conocimiento de los estándares internacionales en materia de derechos de los menores de edad privados de libertad.

El Estado, en el escrito de contestación de la demanda, al referirse a los castigos incompatibles con la condición de niños, señaló que ello ocurría *"por el desconocimiento de normas internacionales y por la cultura imperante en el sistema penitenciario nacional"*²²⁹.

Resulta entonces claro que la capacitación de los funcionarios que intervienen en la implementación y aplicación de las normas sobre privación de libertad de menores -tales como los funcionarios judiciales y de policía, los directores de establecimientos carcelarios y los guardia cárceles- es indispensable para asegurar que este tipo de hechos no se vuelvan a repetir.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, como medida de reparación orientada a evitar que este tipo de hechos se vuelvan a repetir, la formación y capacitación de todos los funcionarios judiciales, de policía, penitenciarios y todos aquellos relacionados con la privación de libertad de los menores de edad, sobre los principios y

d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o, e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

²²⁸ Cfr. Contestación de la demanda, párr. 162.

²²⁹ Contestación de la demanda, párr. 162.

002271

normas internacionales en materia de derechos y trato debido a los niños privados de libertad, en especial sobre la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esta capacitación y formación debe ser consagrada en el orden jurídico paraguayo como un requisito indispensable para ejercer cargos públicos relacionados con la privación de la libertad de menores de edad.

B. Medidas de compensación

1. Indemnización por el daño material. Daño emergente y lucro cesante

Debido a las características particulares de las víctimas de este caso (muchachos que han recibido tanta violencia que se han vuelto desconfiados y temerosos), quienes han recuperado su libertad no son de fácil ubicación y prefieren permanecer escondidos porque temen ser nuevamente detenidos o seguir siendo estigmatizados por la sociedad; y quienes están detenidos también han expresado temores y miedos. En consecuencia, ha sido muy difícil contactar a las víctimas de este caso y a sus familiares.

Por lo anterior, no contamos con documentos que acrediten el daño emergente y el lucro cesante. Los familiares o los muchachos que pudieron ser contactados no recuerdan los gastos en que han incurrido ni tienen constancias de ello. Por lo anterior, le solicitamos a la Honorable Corte que fije respecto de cada uno de los 3744 niños que en algún momento estuvieron en el Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, una suma por concepto de daño material, que tenga en cuenta:

Respecto de los **fallecidos**, la edad al momento de la muerte y los años que le faltaban para llegar a la esperanza de vida: 68.7 años para los hombres²³⁰ y el promedio del salario mínimo vigente en Paraguay entre 1996 y 2001. De acuerdo con cifras de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe)²³¹ puede establecerse que el salario mínimo promedio en la República del

²³⁰ OMS (Organización Mundial de la Salud) Informe sobre la salud en el mundo 2003. Página web: <http://www.who.int/country/pry/es>, consultada por última vez el 6 de julio de 2004.

²³¹ CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe). División de Estadística y Proyecciones Económicas. Unidad de Estadísticas Sociales, sobre la base de información oficial de los países. Página web: <http://www.eclac.cl/badeinso>, consultada por última vez el día 6 de julio de 2004.

Paraguay, durante el período 1996 a 2001, fue de 598.417 guaraníes. Dicha cifra se obtiene de sumar los datos sobre el salario mínimo para cada uno de los años de este período, por el número total de años que abarca el mismo período, es decir, un total de seis años.

Este monto será recibido por los derechohabientes, de conformidad con el derecho paraguayo.

Respecto de los **heridos**, una suma que tenga en cuenta las consecuencias posteriores, tales como daños o afectaciones permanentes, según la evaluación individual que haga el equipo interdisciplinario de profesionales destinados a su atención médica y psicológica.

Respecto de **todos los niños** que estuvieron en el Panchito López entre agosto el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, solicitamos a la Honorable Corte que fije un monto, en equidad -por el impacto que tiene en sus vidas el haber pasado por ese lugar infernal- por cada día de prisión. Para fijar este monto se puede tener en cuenta el valor del jornal mínimo diario en Paraguay, que actualmente es de 37.400 guaraníes. El valor del jornal mínimo diario se obtiene de dividir el salario mínimo mensual actual (972.413 guaraníes²³²) por veintiséis días, de acuerdo con lo estipulado en la legislación laboral nacional²³³.

Respecto de los **trasladados** a penitenciarias con adultos, que se fije, una suma en equidad por cada día pasado en una penitenciaría para adultos.

2. Indemnización por el daño moral

Solicitamos a la Corte que fije, en equidad, una cifra para compensar el "*impacto psicológico severo*", el "*trauma prolongado y complejo*", las "*consecuencias devastadoras*"²³⁴ que sufrieron todos los niños debido a las condiciones de detención, a las torturas y a los malos tratos, lo cual les generó sentimientos de amargura, resentimiento, humillación, depresión, minusvalía, impotencia, desprotección,

²³² Información tomada de artículo. Centrales Obreras piden suba de salario, publicado el 12 de mayo de 2004. Diario La Nación, sección Economía. Asunción. Paraguay

²³³ Código de Trabajo. Ley 213 de 1993. Artículo 232 lit.a. Gaceta oficial, 29 de octubre de 1993, num. 105 bis

²³⁴ expresión usada por Ana Deutsch en su peritaje rendido en la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004.

violencia. Esta cifra debe compensar también la indiferencia del Estado frente a los sucesivos y reiterados reclamos de víctimas, familiares, organizaciones nacionales e internacionales, en el sentido de cerrar el Panchito López y dar a los niños condiciones de detención dignas.

Respecto de los familiares, solicitamos a la Honorable Corte que tenga en cuenta que las madres y hermanas experimentaron dolor al ver a sus hijos o hermanos padecer sufrimientos y torturas tan graves, al verlos heridos y quemados y así como por las muertes de sus hijos o hermanos. Las condiciones de detención imperantes en el Panchito López, especialmente las torturas causaron daño y afectación no solo a los niños sino también a sus madres o hermanas.

La Corte se ha pronunciado sobre la reparación a familiares por el hecho de experimentar serios padecimientos y dolor respecto de los hechos que acontecen a sus familiares; así, la Honorable Corte ha dicho que:

*Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento, que se acentúa cuando se trata de niños. **Es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima.** No se requiere prueba para llegar a esta conclusión²³⁵ (negrilla fuera de texto).*

Resulta entonces que las madres y padres y hermanas de los muchachos detenidos en el Panchito López, así como de los fallecidos y heridos, experimentaron un dolor que no requiere ser probado. Debido a las dificultades para contactar a los muchachos y a sus familias consideramos que la suma que la Honorable Corte fije respecto de las madres y hermanas deberá ser entregada **a quienes demuestren este parentesco con alguno de los niños que estuvo detenido en el Panchito López.**

Respecto de Teofista Domínguez, Felipa Valdez, Dionisio Vega y Rosalía Figueredo, solicitamos a la Corte que fije la indemnización con base en los testimonios rendidos ante la Honorable Corte.

Durante la audiencia pública, la señora **Teofista Domínguez** relató el sufrimiento que le producía contemplar a su hijo amarillento, con los

²³⁵ Caso Bulacio contra Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98

ojos rojos, sabiendo que en el lugar en que estaba detenido lo trataban de manera inhumana. Si bien él no le contaba lo que le hacían para no preocuparla, ella sabía el maltrato que sufría allí adentro: "con el rostro de tu hijo, ya sabés qué le está pasando". La señora Domínguez también contó el modo en que se había enterado de que su hijo, Sergio Polleti, había muerto con motivo de los incendios ocurridos en el Panchito López. Al respecto refirió que se enteró por la televisión, nadie le avisó nada; expresó la profunda angustia que le produjo encontrar a su hijo y a sus compañeros pidiendo auxilio, expulsando carbón de su boca, sin oxígeno, sin agua y sin recibir ayuda alguna de los médicos ni de los guardias. Relató asimismo que, luego de setenta y dos horas de calvario en el hospital, vio morir a su hijo sin poder hacer nada porque no contaba con los instrumentos adecuados ni con la ayuda profesional. Posteriormente, Teofista Domínguez tampoco recibió respuesta de parte de ningún funcionario gubernamental: ni siquiera "un pésame". Si bien inició una demanda contra el Estado hace varios años, ésta se encuentra archivada. Es por eso que pide que "la justicia paraguaya sea imparcial, que sean humanos".

Tal como expresó, tanto el maltrato sufrido por su hijo como su muerte y la indiferencia de las autoridades paraguayas frente a estos hechos, le han producido un profundo dolor, no sólo a ella sino a toda la familia: "quedaron todos mal, shockeados [...] Hasta hoy le lloramos".

Por su parte, **Felipa Valdez** explicó que su hijo, Diego Walter, no le contaba todo lo que ocurría en la celda donde estaba alojado para no quebrantarla, porque sufre problemas cardíacos. No obstante, ella sabía cómo estaba padeciendo su hijo allí adentro: estaban hacinados, les pegaban mucho. En una oportunidad relató que la mandaron a llamar porque su hijo estaba enfermo, pero no la dejaron retirarlo ni le dieron los medicamentos para su curación.

Al igual que Sergio David, Diego murió en el primer incendio. Cuando le avisaron, Felipa sintió que su corazón estaba derrotado, "*después me calmé, ya no podía más*". Todo lo que ocurrió afectó también a los demás miembros de la familia: "*nos dejó traumatizados a todos. Yo me quedé enferma. Ahora tengo problemas del corazón y mi hijo Cristian, de catorce años, se asustó y se quedó medio bobo él; y le afectó a William Santiago y Gloria Raquel*".

002275

El señor **Dionisio Vega**, en la audiencia pública, señaló que por la muerte de su hijo, *"hasta el momento todos estamos doloridos por la desgracia que pasamos"*²³⁶.

La señora **Rosalía Figueredo**, en la audiencia pública dijo que en su familia *"todos estamos muy heridos, hasta ahora sentimos [...] lo que mas sentimos es que no haya[mos] podido conseguirle su libertad, el quería su libertad"*. La señora Rosalía dijo que su hijo no le contaba que lo torturaban, pero que ella sabía, porque le contaban otros chicos cuando iba; sabía que por la noche les bajan para torturarlos. Dice que *"los ataban de la pata y les ponían cabeza para abajo y ahí ellos amanecen"*²³⁷.

En cuanto a Silvia Portillo, Dirma Monserrat Peña y María Teresa de Jesús Pérez, solicitamos a la Honorable Corte que fije la indemnización por el daño moral con base en los testimonios rendidos ante escribana pública, en Asunción Paraguay.

En su testimonio, **Silvia Portillo**²³⁸ relató que se enteró del incendio en el Panchito López a través de una persona que se acercó a su casa para contarle. Cuando lo vio en el hospital explicó, *"lo vi a mi hijo irreconocible. ¿Quién es mi hijo?, no lo pude identificar [...] lo encontré hecho un monstruo, irreconocible. No lo pude identificar. El médico me dijo quien era mi hijo, porque no lo reconocía"*.

La señora Portillo en su declaración describió la angustia y la impotencia de contemplar cómo su hijo Raúl sufría por las quemaduras:

"Teníamos perdidas las esperanzas, temía perder el juicio, cuando el chico se quemó. Llorábamos todo el día. Prácticamente fuimos a vivir en el hospital. Y la casa quedó como a la deriva. Cuando estuvo en terapia intermedia tuvo una infección, por las quemaduras, que atraía moscas. No tenía ventilador, entonces acudí a la prensa a radio Ñandutí para conseguir un ventilador".

También explicó el temor de que hubiera un desenlace fatal, al observar cómo fallecían los compañeros de su hijo. Esta incertidumbre

²³⁶ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Dionisio Vega, rendida ante la Corte en la audiencia del 3 y 4 de mayo de 2004.

²³⁷ Cfr. Grabación en audio de la declaración de Rosalía Figueredo, rendida en la audiencia pública ante la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004.

²³⁸ Véase "Testimonio que rinde Silvia Portillo Martínez", el 23 de marzo de 2004 ante los testigos Cristino Romero y Carlos Notario.

se intensificaba aún más por la falta del equipamiento necesario del hospital para salvar a su hijo:

"En el sitio, en el hospital, no tenían los equipos necesarios para el tratamiento porque se estaba apenas abriendo la unidad de quemados. Una doctora una vez nos preguntó por la familia de Portillo a las seis de la mañana. Un hermano acudió. La doctora dijo que se prepararen porque iban a fallecer todos los familiares que est[aban] hospitalizados porque no había equipos. Un hermano que vive en Argentina, en Buenos Aires, que acudió cuando pasó lo de las quemaduras le insistió al director para que consiguiera los equipos necesarios. Declaró ante la prensa el hermano solicitando los aparatos para terapia. Consiguieron que se trajeran de EEUU 11 aparatos para la terapia. A las 11 de la mañana de un día llegaron los aparatos y a las 11 de la noche de ese día lo llevaron a Raúl... Yo sufrí mucho en el hospital hasta que un día no podía más. Lloraba permanentemente. Es tremendo. Dios mío. Un día me llamaron. Yo estaba sola y me preguntaron por mis hijos y dije que estaba sola. Me dijeron quiero que te prepares porque a Raúl, su hijo, no le llegaron los antibióticos a la parte donde tiene la infección, infección del pulmón, entonces hay que prepararse para la muerte. Entré, lo alcé en brazos a mi hijo, le pedí a Dios y no sabía que decirle... En una ocasión ya estaba resignada, lo había visto muerto a mi hijo, y tuve una crisis de hemorragia nasal y me hospitalizaron en un centro de asistencia de un hospital".

Por su parte, **Dirma Monserrat Peña**²³⁹, hermana de Pedro Iván Peña²⁴⁰, en su declaración explicó la zozobra que experimentó al observar en qué condiciones estaba detenido su hermano sin poder hacer nada al respecto: las torturas y los castigos a los que estaba sometido; la falta de alimentación y de las condiciones mínimas en las que se encontraba detenido. También rememoró su temor, y el de toda la familia, de que su hermano se muriera después del incendio:

"Yo me presente en el hospital, de madrugada, y en ese momento había fallecido un menor. El Director del Panchito estaba presente y dijo: ¡que se mueran todos, si no valen la pena!... [Y v]olvió a decirme: Que se mueran todos, ellos no van a servir para nada, ellos no tienen futuro para algún día".

²³⁹ Véase acta notarial de manifestación de Dirma Monserrat Peña, rendida ante la escribana Úrsula Bareiro B. el 30 de marzo de 2004.

²⁴⁰ Pedro Iván Peña estuvo internado más de quince días a causa de las graves lesiones sufridas con motivo del incendio del Panchito López.

002277

Al ser preguntada sobre las consecuencias de lo que le ocurrió a Pedro Iván sobre su familia, respondió: "Me afectó bastante... Supermal, emocionalmente también sufrimos mucho nosotros a través de él. A través de él sufrimos bastante nosotros".

María Teresa de Jesús Pérez²⁴¹, madre de Mario Álvarez Pérez - fallecido en el primer incendio del Panchito López-, describió cómo le afectó el hecho de tomar conocimiento sobre los maltratos a los que estaba sometido su hijo mientras estuvo detenido; ello, a pesar de que él sólo podía contarle a escondidas lo que ocurría al interno de las celdas, pues tenía miedo a las reprimendas de los guardiacárceles.

Respecto de las causas del incendio que produjeron la muerte de su hijo, afirmó que nadie le dio ninguna explicación de los hechos; ella se enteró por medio de la televisión. Una vez en el hospital, relató su desesperación al ver a su hijo todo quemado y que en el nosocomio faltaban remedios y sangre. A pesar de no tener dinero, los consiguió; sin embargo no pudo evitar la muerte de su hijo:

"...se apagó la luz y el médico me dijo que se quemó todo tu hijo... Yo dije, cómo mi hijo se va a quemar, como mi hijo se va a morir siendo que nosotros pusimos todos los remedios. Compramos todos los remedios e igual nos dijeron que se apagó la luz y mi hijo empezó a temblar... Porque por eso se murió mi hijo, él estaba con oxígeno y cuando se fue la luz, allí lo que se murió, cuatro veces se apagó la luz".

Al ser preguntada sobre lo que sintió al ver a su hijo así, la señora Pérez contestó:

"Me lastimaba mi corazón, porque yo soy madre de familia, verdad, y si se muere, a todos nos duele, me duele todo los muchachos que se quemó allí, yo soy madre de familia, yo sufrí de verles quemados a ellos. Muchas cosas ellos pasan allí adentro, hambre, frío, falta de ropa, torturación, garrotes. Me duele ver que eso le hagan a mi hijo, pero que voy a hacer, estoy con las manos atadas".

Preguntada sobre qué necesitaría para sentirse mejor, para que sea menor el dolor, la señora Pérez refirió: "Eso no lo olvido más. Lo llevo grabado en mi corazón... No. No hay nada que me pueda aliviar". Contó asimismo que no puede dormir bien y que a veces tiene

²⁴¹ Véase acta notarial de manifestación de María Teresa de Jesús Pérez, rendida ante la escribana Úrsula Bareiro B. el 30 de marzo de 2004.

pesadillas: sueña que "viene mi hijo, con sus amigos. llega, llega a tomar tereré y se ríe. Después me duermo ya, hasta el amanecer, hasta las cuatro". Al interrogarla sobre si sintió que se hizo una injusticia con su hijo y con su familia, contestó:

"Sí, porque yo no le metí a mi hijo ahí para que se muera, él me ayudaba con sus hermanos y ahora que no está, él era mi esperanza, era como el papá. Yo siento que se hizo injusticia con mi hijo y con mi familia... Lo que yo sentía ya conté todo porque ya pasó y me sigue doliendo y si nos pueden ayudar por favor que nos ayuden, en lo que sea, necesito que se haga justicia con mi hijo. Yo vengo de mi trabajo y pienso en mi hijo, como pasó, como sufrió mucho... Pasó mucho, mucha hambre, desnudez, frío y ahora que ya pasó todo esto, todo tiene que pasar, que le vamos a hacer, cuando Dios se acuerde de nosotros únicamente, yo siempre le pido a mi hijo, por sus hermanos y por mí. Le pido a mi hijo que cuide a sus hermanos, que a nadie le pase nada malo, le pido por sus amigos. Le pido que no me lleve todavía, que me cuide, que cuide a sus hermanos y que espera a que sus hermanas crezcan para que se puedan encargar de sus hermanos más chicos y después recién que me pueda llevar. Yo, ya me quiero ir a su lado".

C. Creación de una instancia para el cumplimiento de las medidas de reparación

Finalmente, y a fin de implementar y dar seguimiento a las medidas de reparación que ordene la Corte, solicitamos que se cree una instancia, con participación de las representantes de las víctimas y de los sectores estatales con funciones en la ejecución de las medidas que la Honorable Corte ordene.

Lo anterior, habida cuenta no solo del número y diferente situación en que se encuentran las víctimas de este caso, sino de las dificultades para ubicar a los muchachos y la desconfianza y el temor que sienten respecto de la sociedad en general, pero en particular respecto del Estado. En virtud de lo mencionado, será de gran utilidad contar con una instancia encargada de enfrentar las vicisitudes derivadas de la implementación y el seguimiento de las medidas de reparación.

D. COSTAS

En nuestro escrito de demanda solicitamos a la Honorable Corte disponer el reintegro de diez mil dólares de los Estados Unidos (US\$

002279

10.000,00) para la Fundación Tekojoja, que corresponden a cinco mil dólares (US\$ 5.000,00) por gastos en el litigio interno y a cinco mil dólares (US\$ 5.000,00) por gastos en el litigio internacional; y nueve mil ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos (US\$ 9.084,00) para CEJIL, por los costos globales del litigio internacional de este caso, los cuales incluyen tres pasajes aéreos, impuestos migratorios y viáticos por trece días (cinco en el primer viaje, cuatro en el segundo y cuatro en el tercero), por concepto de asistencia a reuniones de trabajo ante la Comisión Interamericana, en Washington D.C.

El Estado, en la contestación de la demanda, manifestó su extrañeza por el hecho de que una organización con sede en Washington pretenda *"cobrar por supuestos gastos en que incurrieron sus representantes para participar en las audiencias llevadas a cabo en la Comisión que también tiene su sede en la misma ciudad"*²⁴².

Al respecto, aclaramos que a las audiencias ante la Comisión Interamericana celebradas en octubre de 1997, octubre de 2000 y noviembre de 2001, asistió la representante de CEJIL en Paraguay, quien reside habitualmente en Asunción. Así que los costos de pasajes aéreos, impuestos migratorios y viáticos que se mencionaron en nuestra demanda corresponden al traslado Asunción-Washington-Asunción, en tres ocasiones, de la representante de CEJIL en Paraguay.

Adicionalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene el reintegro de los gastos asumidos por CEJIL para litigar el caso ante la Corte Interamericana. Estos gastos adicionales ascienden a la suma de veintiún mil ciento cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos con cuarenta y dos centavos (US\$ 21.153,42). Estos gastos se calculan con base en un viaje a Paraguay y otro a Costa Rica.

Viaje a Paraguay: cinco mil novecientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, con catorce centavos (US\$ 5.968,14).

Durante las últimas dos semanas de marzo de 2004 dos personas de la oficina de CEJIL en Washington viajaron a Paraguay, con el fin de contactar a los testigos y peritos que viajarían a la audiencia pública convocada por la Honorable Corte y tomar las declaraciones ante escribano público, ordenadas por el Tribunal en su resolución del 2 de marzo de 2004. Este viaje implicó asumir costos de desplazamiento - conductores y gasolina- para ubicar a los muchachos y a las madres

²⁴² Contestación de la demanda, párr. 263.

de algunos de los chicos fallecidos, algunas de las cuales residen en lugares distantes, a seis horas de Asunción, por vía terrestre. Igualmente, fue necesario asumir gastos de papelería; pago de escribanos; fotocopias; envío de fax; materiales para grabar las declaraciones en audio y en vídeo, tales como mini-grabadoras y casetes; así como el costo de las filmaciones de las declaraciones de los chicos que fueron aportadas a la Honorable Corte.

Estimamos en cinco mil novecientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, con catorce centavos (US\$ 5.968,14) el costo del viaje a Paraguay. Esta cifra incluye dos boletos aéreos (dos mil quinientos sesenta y cuatro dólares -US\$ 2.564-); alojamiento para dos personas en Asunción, durante dos semanas (novecientos ochenta y cuatro dólares con catorce centavos -US\$ 984,14-); viáticos para dos personas durante dos semanas (novecientos veinte dólares -US\$ 920,00 dólares-). Los gastos de transporte, de papelería, de escribanos, y de grabación de las declaraciones, los calculamos en mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.500,00).

Viaje a Costa Rica: quince mil ciento ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos con veintiocho centavos (US\$ 15.185,28)

Estos gastos adicionales en que incurrimos con posterioridad a la presentación de la demanda también incluyen el viaje a y la estadía en San José de Costa Rica, de cuatro integrantes del equipo de CEJIL, para la preparación y asistencia a la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 3 y 4 de mayo de 2004. Así como los viajes a y la estadía en San José de Costa Rica de dos testigos: las señoras Teofista Domínguez y Felipa Valdez.

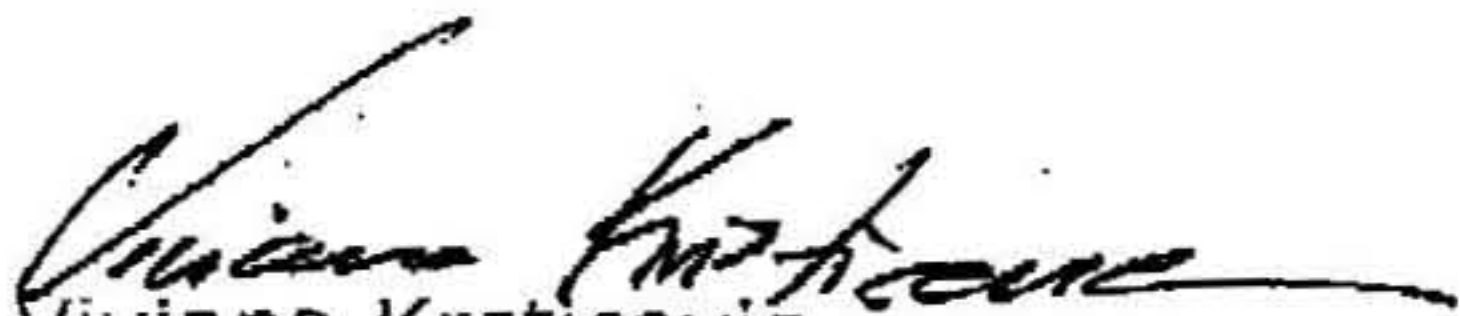
Estimamos el costo de este viaje en quince mil ciento ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos con veintiocho centavos (US\$ 15.185,28). Esta cifra incluye los pasajes aéreos de cuatro integrantes de CEJIL a San José (tres mil cuatrocientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos -US\$ 3.479,00-); los viáticos de cuatro personas en San José de Costa Rica (dos mil seiscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos -US\$ 2.687,00-); el alojamiento de cuatro personas en San José de Costa Rica (cinco mil setecientos dólares de los Estados Unidos, con veintiocho centavos -US\$ 5.700,28-); los pasajes aéreos de las dos testigos mencionadas (dos mil setecientos cincuenta y nueve dólares -US\$ 2.759,00-); los viáticos de las dos testigos durante su estadía en San José (quinientos sesenta dólares -US\$ 560,00-).

002281

El valor de gastos y costas en que incurrió CEJIL para litigar este caso, teniendo en cuenta lo presentado en nuestra demanda (nueve mil ochenta y cuatro dólares -US\$ 9.084,00-) más los gastos en que incurrimos con posterioridad a la demanda (veintiún mil ciento cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos con cuarenta y dos centavos -US\$ 21.153,42-); asciende a treinta mil doscientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América, con cuarenta y dos centavos (US\$ 30.237,42).

El total de gastos y costas que solicitamos a la Honorable Corte ordene reintegrar a las organizaciones que hemos litigado el presente caso es de **cuarenta mil doscientos treinta y siete mil dólares con cuarenta y dos centavos (US\$ 40.237,42)**, de los cuales **diez mil (US\$ 10.000,00)** son para la Fundación Tekojoja y los restantes treinta mil doscientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América, con cuarenta y dos centavos (US\$ 30.237,42) corresponden a los gastos en que ha incurrido CEJIL, según lo expuesto anteriormente.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestras muestras de consideración y estima,


Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva
CEJIL


Maria Clara Galvis
Abogada
CEJIL


Raquel Talavera
Representante
CEJIL/Paraguay